

Revista Española
DE
SEGURIDAD
SOCIAL

(Director: Luis Jordana de Pozas)



Diciembre 1949.

MADRID.

Año III.-N.º 12.

MINISTERIO DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION
(SERVICIO EXTERIOR Y CULTURAL)

**PRINTED
IN
SPAIN**

**IMP. HIJOS DE E. MINUESA, S. L.
Ronda de Toledo, 22.-Teléf. 27 31 57
MADRID**

DOCTRINAL

NUESTROS COLABORADORES

JUAN ANTONIO DE CUENCA Y GONZALEZ OCAMPO

Es Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Madrid, y Teniente Auditor del Cuerpo Jurídico Militar.

En el Instituto Nacional de Previsión desempeñó la Jefatura provincial del Servicio de Enfermedad de la Delegación de Guipúzcoa, y actualmente es el Interventor central de Entidades colaboradoras de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad.

Ha colaborado en la Prensa diaria y en numerosas revistas.

Hoy inicia su colaboración en nuestra Revista con un estudio sobre la gestión del Seguro de Enfermedad.

La REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL no publica otros artículos que los solicitados por su Dirección.

NUEVAS NOTAS SOBRE JURISDICCION DE PREVISION

por *Salvador Bernal Martín*,
Abogado.

I.—ANTECEDENTES.

En su día, en nuestro trabajo *Jurisdicción de Previsión*, publicado en esta misma REVISTA (1), hubimos de examinar los diferentes aspectos o problemas que en aquellos momentos se derivaban de nuestra legislación en relación con la misma. De entonces acá, a pesar del poco tiempo transcurrido, la cuestión, en determinadas facetas, ha sufrido cambios, si no radicales, sí lo suficientemente destacados para que volvamos sobre ellos.

Han de servirnos como base inicial, para prescindir de la lectura de aquel trabajo, las siguientes afirmaciones de allí obtenidas:

A) Que el Derecho de Previsión se halla integrado dentro del Derecho del Trabajo.

B) Que derivándose de aquél, derechos y obligaciones,

(1) Número 9, de 1947.

Los hechos, opiniones y doctrinas de los artículos publicados en esta Sección de la REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, sólo se pueden atribuir a sus autores. Queda autorizada su reproducción, siempre que se cite la procedencia.

las acciones o afanes de pretensiones, de ellos consecuencia, daba origen a una nueva jurisdicción.

C) Que ésta no había de ser propia o específica, sino que podía ser la misma de Trabajo la que asumiera las cuestiones relacionadas con la Previsión.

D) Que la misma se manifiesta en los preceptos que allí se señalan, determinando la competencia funcional, y por razón de la materia de cada una de ellas y con relación específica a cada Seguro vigente.

E) Que en la legislación española se destaca la falta de una separación absoluta entre la vía administrativa y la contenciosa o judicial, permitiendo que en vía administrativa se desempeñen funciones subsuntivas, se actúe jurisdiccionalmente, se resuelvan contiendas y peticiones, no sólo de interesados frente a la Administración, sino de particulares frente a Organos o Entidades ajenas al actuar de aquella misión funcional, propia de la vía contenciosa.

F) Que, según se señalaba, en general, se carece de normas concretas sobre el plazo y forma de interponer los recursos establecidos.

G) Que, asimismo, se indicaba que las Resoluciones dictadas en vía gubernativa tienen el carácter de definitivas, aunque esta afirmación la hayamos aclarado (2) a la vista de posterior doctrina, que ha establecido que ha de entenderse en «vía administrativa».

H) Y, por último, indicábamos que, a nuestro juicio, deberían adoptarse las medidas siguientes:

a) Señalar concretamente, a efectos de revisión, las cuestiones que puedan serlo en vía contenciosa y en vía administrativa;

b) Establecer un régimen administrativo o procedimiento único y tipo, tanto para la interna tramitación o preparación

(2) *La legislación de Previsión Social en España durante los años 1947 y 1948.* «Rev. de Der. Priv.», febrero 1949, pág. 164.

del acto cuanto en lo que haga referencia a la forma y plazo del recurso que se estableciera ;

c) Conferir la resolución de cuantas cuestiones suscite la aplicación de los Seguros sociales al Instituto Nacional de Previsión ;

d) Exigir que para poder entablar cualquier contienda judicial, derivada de la aplicación de los regímenes de Seguros sociales, se acredite decisión de los Servicios centrales de aquel Organismo (3);

e) Atribuir la revisión contenciosa de las decisiones del Organismo gestor de los Seguros sociales, por causar estado en vía administrativa, a la Magistratura del Trabajo. Otras cuestiones deberían ser reservadas al Tribunal Supremo, previa concreta discriminación.

Hemos de concluir así, porque la substantividad y carácter del Derecho de Previsión no puede ofrecer duda alguna, aunque sea como parte del Derecho del Trabajo. Para nosotros, es evidente que el «conjunto de instituciones episódicas surgidas en la vida de una manera circunstancial, como procedente de una época, consecuencia de una determinada coyuntura social», a que se refiere PÉREZ BOTIJA (4), ha dado lugar a la nueva, frondosa y fuerte rama del Derecho del Trabajo, con origen o génesis en el tronco común del Derecho Social, pero con concepto, substantividad, vida y caracteres propios, comprendiendo al Derecho de Previsión, pues, conforme dice dicho autor (5), el contenido de aquél ha de abarcar las «medidas de previsión, protección de los trabajadores

(3) El Decreto de 9 de enero de 1950, que regula la Conciliación Sindical, excluye de la obligatoriedad de celebrar la misma las cuestiones referidas a Seguros sociales, en las cuales, por tanto, debe seguirse utilizando la reclamación previa a que se refiere el art. 4.º del Decreto de 6 de febrero de 1939. Véase nuestro ensayo *Las previas reclamaciones administrativas y la jurisdicción del trabajo*. Publicación del I. N. P. Madrid, 1946.

(4) *El Derecho del Trabajo*. Madrid, 1947, pág. 1.

(5) En el mismo trabajo acabado de citar.

por parte de las Empresas (con carácter obligatorio o de libertad estimulada)», quien, en trabajos posteriores, afirma tesis idéntica (6). A ello no se opone el que el Derecho del Trabajo pueda ser estimado de origen o naturaleza privatista (7), y el que el Derecho de Previsión, para algunos, en términos generales (8) o concretos (9), sea Derecho público, ya que, en definitiva, han de ligarse, y la nueva técnica los admite con dicha relación (10).

II.—NUEVO DERECHO.

Las disposiciones fechadas en 29 de diciembre de 1948 en relación con los Seguros sociales, y en las que se determinan los trámites unificados de afiliación y cotización, su campo de aplicación, las detracciones a utilizar de las cuotas y el concepto de salario, señalan ciertamente una etapa muy importante en la historia de nuestra Previsión social, como venimos señalando (11). Complemento de dichas normas, y de manera especial por lo que se refiere a los Seguros de Vejez e Invalidez y de Enfermedad, es el Decreto de 7 de junio del año siguiente, 1949, y en el que se expresa que la afiliación es requisito indispensable para adquirir los derechos que conceden los Seguros sociales obligatorios unificados; que la

(6) *Curso de Derecho del Trabajo*. Madrid, 1948, pág. 456.

(7) PÉREZ LEÑERO: *Teoría general del Derecho español del Trabajo*. Madrid, 1948.

(8) *El sujeto protegido por las Leyes de Previsión Social*, en «Boletín de Trabajo del I. N. P.», núms. 7-8, de 1945; *La responsabilidad patronal en el Derecho de Previsión Social*, en «Revista de Trabajo», núm. 5, de 1946, y *La noción del salario en los Seguros sociales*, en REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, núms. 1-2, de 1947.

(9) *Aspectos jurisdiccionales del Derecho de Previsión*. Publicación del I. N. P. Madrid, 1946, pág. 11.

(10) PÉREZ LEÑERO: *Instituciones del Derecho del Trabajo*. Madrid, 1949.

(11) *Reseña de la legislación social en España durante el año 1949*, en «Revista de Derecho Privado», enero 1950, pág. 89.

afluación, así como la comunicación de altas y bajas de los productores por cuenta ajena, estará a cargo de las respectivas Empresas, y que si éstas no cumpliesen dichas obligaciones, el productor podrá solicitar directamente del Instituto Nacional de Previsión el alta o la baja correspondiente, sin perjuicio de la sanción en que aquélla hubiere incurrido (artículo 1.º); que el derecho a prestaciones del Seguro de Enfermedad y el cómputo de los plazos de carencia para el Seguro de Vejez se contarán desde la fecha de afiliación de los trabajadores, cuya formalidad se cumplirá por el Instituto Nacional de Previsión en el plazo máximo de quince días, a partir de la presentación de la solicitud de sus dependencias; que no podrá concederse a las partes de alta efectos retroactivos superiores al plazo de ocho días inmediatamente anteriores a su presentación, ni aun en el caso de que se produjeran en virtud de Acta de Inspección, todo ello sin perjuicio de la acción que pueda ejercitar el trabajador contra el patrono o patronos causantes del retraso en la afiliación (artículo 2.º).

Este precepto legal ha venido a resolver algunas cuestiones pendientes en relación con este tema. Pero plantea, al mismo tiempo, una nueva tesis, y de tal grado, que convierte al Derecho de Previsión francamente en Derecho privado al autorizar expresamente acción al obrero contra el patrono causante del retraso en la afiliación. El problema hoy, pues, tiene nuevo rumbo u orientación legal, y ciertamente en términos tales, que saca, con claridad meridiana, a la luz pública los orígenes e influencia del Derecho privado en la reglamentación pública de los Seguros obligatorios.

La vacilante u oscura legislación precedente en este aspecto había permitido afirmar a PERPIÑÁ (12):

(12) *El llamado Derecho Social*, en «Revista de Trabajo», 1947, pág. 645.

«1.º Que la relación jurídica en los Seguros sociales se establece, de un lado, entre patronos (y obreros como cotizantes) y el Instituto Nacional de Previsión, y de otro, entre éste y los obreros (indemnizaciones y subsidios). Y estando dotado el Instituto de la facultad de hacer ejecutivos sus propios acuerdos y de la de utilizar la vía de apremio, es indudable que nos encontramos ante relaciones de Derecho público.

2.º Dentro del sistema pueden surgir otras distintas entre patronos y obreros al perder éstos el derecho a los beneficios legales por culpa de los primeros. Tales relaciones son ciertamente privadas, pero conviene aclarar que se trata de resarcimiento de daños por incumplimiento de obligación legal y no de efectividad misma de los Seguros sociales.

3.º Que también aquí el contrato de trabajo juega como hecho determinante del nacimiento de derechos y deberes, los cuales son extracontractuales, porque se esgrimen o sufren frente al Instituto Nacional de Previsión. El patrono no debe las cuotas o primas por el Estatuto jurídico del contrato y al obrero, sino por el hecho laboral y al Instituto. Y, análogamente, el productor no puede reclamar el pago de los subsidios o indemnizaciones a base del contrato y al patrono, sino por la Ley pública, creadora del Seguro social correspondiente, al Instituto.

4.º Debe excluirse la materia de accidentes del trabajo, en la que, a la inversa, hay nexo directo entre empresarios y trabajadores. En el fondo, la indemnización la debe el patrono por cláusula contractual impuesta por la Ley; es decir, que aquí ésta se introduce normativamente en el Estatuto privado, determinando una obligación de tipo contractual similar a las que pueden derivar del principio general del artículo 1.258 del Código civil.»

Hemos de reconocer que no es exagerada totalmente la

tesis expuesta, ya que así puede estimarse, conforme al preámbulo del Decreto de 13 de agosto de 1948, dando nueva redacción al art. 147 y párrafo cuarto del art. 178 del Reglamento del Seguro de Enfermedad. En el primero se establecía que «la falta de pago de la prima producirá la suspensión de todas las prestaciones del Seguro», lo que se deja sin efecto. En el segundo se decía que, «sin perjuicio de la sanción que corresponda, se impondrá al empresario incurso de las faltas de afiliación y cotización la *obligación de satisfacer al productor perjudicado todos los beneficios que hubiere perdido* como consecuencia de dichas faltas, y del pago de las primas no satisfechas», dejando en el nuevo dictado reducido a señalar la obligación de pagar «íntegramente» las primas no satisfechas.

Esta nueva orientación se justifica en el preámbulo, diciendo que «la práctica ha demostrado que el asegurado enfermo económicamente débil, cuando no es asistido por el Seguro, se encuentra desorientado al tener que acudir a un facultativo particular, al cual tendrá que abonarle sus honorarios y desembolsar las cantidades necesarias para su medicación, gastando una crecida suma, de la que no puede disponer las más de las veces. Aunque pueda reclamar a su patrono, a fin de que le reintegre de los gastos ocasionados, en caso de negativa de éste—obligado ya a pagar íntegramente al Seguro las cuotas atrasadas con recargo y las sanciones en su caso—, habrá de promover una acción contra él para ser amparado en su derecho».

Así, pues, en el Seguro de Enfermedad ya no cabía otra responsabilidad a la Empresa que la sanción por no afiliación y el pago íntegro (es decir, la cuota patronal y la obrera) de las primas, y, por tanto, si las prestaciones se daban o no a partir de dicha disposición, era cosa que había de ventilarse al interesado y el Seguro (Caja o Entidad colaboradora). En cuanto al Régimen de Vejez, ha de tenerse en cuenta que el

artículo 3.º de la Orden de 2 de febrero de 1940 señalaba que la afiliación debería hacerla el patrono, y, en su defecto, *podía* ser solicitada por el obrero.

Por lo que se refiere al Régimen de Subsidios Familiares, puede ser que la cuestión varíe, ya que previamente al abono del primer subsidio, el patrono presentará en la Caja Nacional el Libro de la Familia, y éste, en caso de pago directo, debe hacer la declaración de subsidiados y de los días trabajados, que den lugar a la aplicación de escala, en el boletín de cotización, ya que, como es sabido, para este Régimen no existe afiliación. De acuerdo, pues, con los artículos 42, 45, 56 y 57 del Reglamento, estimamos que se puede accionar directamente contra el patrono, ya que el obrero no tiene facultad para sustituir o suplir a aquél en sus obligaciones.

A partir de 1 de julio de 1949, por lo que se refiere a los Regímenes de Vejez e Invalidez y Seguro de Enfermedad, se da el sistema señalado en las líneas iniciales de este apartado, en el sentido de admitir acción directa al beneficiario contra el patrono (Decreto de 7 de junio de 1949, art. 2.º), sin perjuicio de la *actuación de oficio*, es decir, del carácter de demanda, de afán de pretensiones, de acción, en suma, de las certificaciones referidas a resoluciones firmes cuando la Inspección de Trabajo, la Técnica de Previsión Social, la de Centros regidos por el Estado o la Dirección General de Previsión estimen que de la infracción reconocida en las actas o recursos se derivó perjuicio económico para los productores asalariados (Decreto de 11 de noviembre de 1943, en cuanto a la Inspección de Trabajo en general, y Orden de 9 de febrero de 1945, en cuanto a la de Centros regidos por el Estado), y con lo cual hoy la estimación es diametralmente a la expuesta, y puede decirse que la relación se da entre los interesados y el patrono y el órgano por lo que se refiere al pago de primas (Orden de 7 de octubre de 1949), excepción hecha de cuando el patrono esté a cubierto del trámite de afiliación,

ya que la cotización no determina (en Vejez e Invalidez y Enfermedad) el derecho a los beneficios, aunque sí en Subsidios familiares, ya en caso de pago directo, ya en el de gestión delegada, si no se cotiza y hacen las declaraciones oportunas, o si no se abona, por cuenta de la Caja Nacional, con los haberes normales (Decretos de 12 de marzo de 1942 y 7 de junio de 1949).

III.—JURISDICCIÓN COMPETENTE.

Son presupuestos admitidos: la existencia del Derecho del Trabajo y, dentro de él, el Derecho de Previsión. Contando aquél con una jurisdicción (13), ha de examinarse si la misma es aplicable a los aspectos, cuestiones o discrepancias que, lo mismo que con relación al contrato de trabajo, puedan surgir de la aplicación de las normas de Previsión social. El que sea única, no parece ofrecer ya duda alguna. En este sentido se pronuncian JORDANA DE POZAS (14) y LEAL RAMOS (15). Es decir, que, en principio, todas las cuestiones deben ser resueltas por el Órgano gestor; pero sus resoluciones o acuerdos deben y pueden ser revisados jurisdiccionalmente, unas sobre los derechos reconocidos ante la jurisdicción contenciosa o Magistratura del Trabajo y otras sobre grandes cuestiones de campo de aplicación, inspección o devengos de cuotas ante el Tribunal Supremo, Salas de lo contencioso-administrativo. Por nuestra parte, ya nos hemos in-

(13) PÉREZ SERRANO: *La organización y el funcionamiento de los Tribunales de Trabajo. Legislación comparada*. «Premio Marván, 1935. Publicación del I. N. P. Madrid, 1936. BERNAL MARTÍN: *Procedimiento laboral* (segunda edición, en prensa).

(14) *El principio de unidad y los Seguros sociales*, en «Revista de Trabajo», Madrid, 1941, pág. 12.

(15) *La unificación de los Seguros sociales y el Seguro total: dos etapas*, en REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, núm. 10, 1947.

clinado por esta solución (16). Y también se ha señalado que PERPIÑÁ (17) aboga por el restablecimiento de la antigua y privativa jurisdicción de Previsión social, aunque haya de reformarse o atemperarse a los nuevos tiempos.

De igual manera, GEYSEN (18) dice que «la competencia de las jurisdicciones laborales, ya admitida en cierta medida para la asignación de daños y perjuicios, en razón de la no ejecución de las obligaciones legales en materia de Seguridad Social», pedirá su extensión y generalización respecto a todas las personas o instituciones interesadas en ellos, como los organismos distribuidores de las ventajas de la Seguridad Social.

Hace suyas las consideraciones de HORION, en el sentido de que «se ha dicho muchas veces que las Leyes de Seguros o de Seguridad Social conferían verdaderos derechos a los beneficiarios. Sin embargo, un derecho es una prerrogativa reconocida y sancionada. En ninguna materia puede quedar su satisfacción a la apreciación, a la discreción del deudor. Las objeciones deben, a fin de cuentas, ser reglamentadas por una jurisdicción cuyos miembros sean en su totalidad extraños a las partes litigantes». Más adelante añade: «Pero si queremos que las prestaciones previstas por las Leyes de Seguridad Social constituyan derechos en toda la acepción de la palabra, es necesario que los demandantes, después de la instancia administrativa, puedan disponer de un recurso judicial.» De igual manera, en el orden internacional, la Conferencia de Filadelfia se inclinó por la atribución de dichas cuestiones a una jurisdicción especial o a la de trabajo, incluso con Tribunal superior de casación. El moderno sistema inglés también admite aquella atribución.

(16) *Jurisdicción...*, citado.

(17) *Aspectos...*, citado.

(18) *Las jurisdicciones del trabajo*, en «Revista de Trabajo», núm. 9, de 1949.

En nuestro sistema, a este respecto, ciertamente se nota algún confucionismo, no sólo en cuanto a la tendencia absorbente de la vía administrativa, sino también por lo que se refiere al principio de estimar irrecurribles los Acuerdos o Resoluciones dictados en alzada en esta vía. Y así, en el primer aspecto, se llega a admitir el absurdo de que pueden revisarse en dicha vía declaraciones hechas en casación, como hemos señalado (19), y recoge el profesor PÉREZ BOTIJA (20), en cuanto a accidentes del trabajo, y al revés, que actos de un Director general pueden ser revisados por un Magistrado, y por lo que se refiere al segundo, se ha declarado (21) que, con arreglo a lo determinado en el Decreto de 6 de febrero de 1939, son definitivas las Resoluciones pronunciadas, en materia de liquidación de Seguros sociales, por la Dirección General de Previsión.

Sin embargo, se va haciendo luz en la materia, ya que dicho precepto, si ajustado a derecho en la fecha de su dictado, no resulta así después de que se abrió la vía contencioso-administrativa. A tal fin, hemos de señalar las diferentes declaraciones que sobre la materia se han pronunciado por los siguientes Organos:

A) *Tribunal Supremo*.—En primer término, ha de hacerse referencia a la sentencia de 24 de febrero de 1948, en la que se entra a discutir el fondo del asunto en cuanto a reclamación por pago de la cuota sindical por determinados trabajadores (altos cargos y extranjeros).

Las de 28 de febrero y 22 de septiembre de 1949, al declararse su incompetencia para entender de recurso contra Orden del Ministerio de Trabajo, que, desestimando el ini-

(19) *Procedimiento...*, citado, pág. 9. *Aspectos procesales del Seguro de Enfermedad*, en «Bol. de Inf. del I. N. P.», año V, núm. 3.

(20) *El régimen contencioso de los Seguros sociales*. Publicación del Instituto Nacional de Previsión, 1942.

(21) Resolución de 16 de febrero de 1949.

ciado contra sentencia de un Jurado mixto, que declaraba injusto un despido, dice que resulta así porque en dicha materia, por su aspecto social, en el sentido de protección a la clase trabajadora, tiene propia jurisdicción el Ministerio, y, por tanto, no se halla comprendido en el art. 1.º de la Ley de lo Contencioso. Ello no empece a la tesis anterior y a la posterior, porque competía al Ministerio, según la Ley de Jurados mixtos, revisar en última instancia y, por tanto, jurisdiccionalmente, determinadas sentencias de aquellos extinguidos organismos.

Entablados recursos contra Ordenes de la Dirección General de Previsión confirmando liquidaciones practicadas por la Inspección de Trabajo sobre cuotas del Seguro de Vejez y del de Enfermedad, en los que el Ministerio fiscal propuso, como excepción dilatoria, la incompetencia de jurisdicción, en autos de 7 y 13 de octubre de 1949, se establece: «que si bien este Tribunal, en reiteradas Resoluciones, ha establecido la doctrina de que los acuerdos del Ministerio de Trabajo, y especialmente los de la Dirección General del mismo nombre, no son recurribles en la vía contencioso-administrativa cuanto estén dictados por el organismo correspondiente en funciones propiamente jurisdiccionales para la aplicación de la llamada legislación social a los conflictos o controversias derivados de los contratos de trabajo, no es menos exacto que en el presente caso, en que no se ventila, como queda dicho, ninguna cuestión de orden laboral entre patronos y obreros, ni afecta siquiera a los derechos de éstos con relación al subsidio de..., que de todos modos quedan salvaguardados y han de abonarse en su día por el Instituto Nacional de Previsión, cualquiera que sea la resolución que recayere a lo pretendido por la parte recurrente, la materia de esta litis, y concretamente la atribución o imposición del gravamen subsidial a la referida entidad por el Centro directivo..., reviste un carácter recaudatorio o contributivo, comprendido en las

funciones típicas de la Administración, ajeno por completo a toda facultad jurisdiccional para los asuntos verdaderamente laborales»; y «que, como consecuencia de lo expuesto, y no siendo posible negar, por otra parte, a las personas o entidades afectadas por un tributo o gravamen impuesto por los organismos del Estado, cualquiera que sea su finalidad, el derecho de impugnar la Orden impositiva en vía contenciosa, cuando, a su juicio, se hayan infringido en la Resolución disposiciones legales de las que puedan derivarse derechos o exenciones en favor del recurrente, no puede estimarse viable la excepción de incompetencia propuesta por el Ministerio fiscal, y se impone la necesidad de continuar el procedimiento para pronunciar en su día la Resolución de fondo que proceda» (22).

B) *Tribunal Central de Trabajo*.—Indirectamente se declara competente en sentencia de 30 de abril de 1948, por la que desestima recurso interpuesto contra otra de una Magistratura que condenaba a un patrono a indemnizar a un trabajador por enfermedad y al pago de la asistencia médico-farmacéutica, por no haberle tenido afiliado. Más explícito se muestra en la de 7 de diciembre de 1948, en la que dice que, «derivadas las pretensiones de la demanda del supuesto derecho del accionante recurrido al disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad, cuyo equivalente reclama, es evidente que la competencia para determinarlo está atribuída a la Magistratura del Trabajo por precepto expreso del artículo 174 del Reglamento, y procede, por consiguiente, con arreglo a derecho el Juzgador que desestima la excepción de incompetencia alegada».

(22) La misma doctrina en Autos de 12, 14, 16 y 22 de noviembre de 1949. Véase GARRIDO FALLA: *Notas a las sentencias de lo contencioso-administrativo*, en «Revista de Derecho Privado», números de enero, febrero y noviembre de 1949. Y también, VALLÉS: *¿Es competente la jurisdicción contencioso-administrativa en materia de Seguros sociales?*, en «Revista de Derecho Mercantil», número 22, pág. 119.

C) *Administrativos*. — En este campo, ya se ha hecho alusión a la Resolución de 16 de febrero de 1949. La del Ministerio, de 19 del mismo mes, resolviendo recurso en el que se interesaba se dejara sin efecto otra de la Dirección General de Previsión desestimando aquél y, por tanto, confirmando ésta, declara que lo hace así «con la advertencia de que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno ante este Ministerio».

La de 12 de diciembre de 1949, expresa que «no cabe recurso en vía administrativa», expresión que, a nuestro juicio, deja abierta la contencioso-administrativa. Sin embargo, es oportuna la de 11 de julio de 1949, la que, al resolver alzada sobre determinada solicitud, en aplicación del art. 11 de la Orden de 16 de enero de 1947, dice que dicho precepto es, en efecto, de carácter discrecional, y por tanto, irrecurrible.

La Resolución de 8 de agosto de 1949 discrimina, igualmente con oportunidad, a nuestro juicio, la importante cuestión, referida al actuar de oficio y valor de las certificaciones que de Resoluciones firmes se remiten a las Magistraturas del Trabajo, determinando, en consecuencia, su doble finalidad: una, la reparación de los perjuicios ocasionados a los productores por falta de afiliación o de cotización, y otra, posiblemente, la efectividad, en vía de apremio, del acta, cuando proceda. A tal fin, dice aquel Acuerdo que el «Decreto de 11 de noviembre de 1943 se refiere única y exclusivamente a los perjuicios económicos sufridos por los trabajadores, y reflejados en un acta de infracción, de la que conocerá la Magistratura del Trabajo, pero no de la cuantía de la base a liquidar por los Seguros sociales, señalada en el acta, cuantía que debe impugnarse en todo caso mediante prueba, ya que, de lo contrario, por una posible aportación de nueva prueba ante la Magistratura, o, más simplemente, por allanamiento de las partes en conciliación, podría ser impugnada

la cuantía de una liquidación ratificada por la Inspección y confirmada por la Delegación de Trabajo», o por los Organismos superiores. Como se ha visto en este caso, contra el criterio de la Dirección General, el Tribunal Supremo admite su combate ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

«De acuerdo—dice la Resolución de 8 de abril de 1949— con el art. 48 de los Estatutos de 23 de agosto de 1946, en relación con el 40 del Reglamento de 26 de mayo de 1949, resulta competente la Magistratura para conocer de las acciones ejercitables contra la Caja de Jubilación y Subsidios de los Trabajadores de la Industria Textil»; por cuya circunstancia, este Centro directivo se inhibe en la reclamación formulada por un asegurado como consecuencia de acuerdo denegatorio de la Junta Rect. de la M. de Previsión Social.

En la Resolución de 22 de abril de 1949 se dice que, dada la fecha en que ocurrieron los hechos y la índole de la cuestión planteada, no procede entrar en el fondo de la misma, sin perjuicio de la acción contenciosa que pudiera ejercitarse ante la competente vía jurisdiccional.

Como resumen, pues, de la doctrina general recogida en este apartado, ha de concluirse:

a) Que la jurisdicción competente para entender de las contiendas, discrepancias, acciones o afanes de pretensiones, derivadas de la aplicación de los derechos reconocidos a los beneficiarios de los Seguros sociales, es la Magistratura del Trabajo, como cuestiones comprendidas, por razón de la materia, en el número 3.º del art. 435 del Código del Trabajo, o «reclamaciones por incumplimiento de las leyes y disposiciones de carácter social que afecten particularmente al demandante, y que no tengan señalado procedimiento especial, gubernativo o judicial», en relación con el precepto genérico del art. 1.º de la Ley de 17 de octubre de 1940, y con el que autorice la reclamación en cada caso, según el Estatuto del Seguro, cuyos beneficios se reclamen.

b) Que en el ejercicio de acciones al amparo de la legislación de Previsión Social, antes de la contienda judicial, ha de entablarse la previa reclamación administrativa ante el Organismo gestor afectado, de acuerdo con el art. 4.º del Decreto de 6 de febrero de 1939.

c) Que los remedios y recursos, en estos casos, serán, según su cuantía y materia, los normales establecidos ante aquella jurisdicción (23).

d) Que las demás cuestiones, derivadas de la propia legislación social, han de ser solventadas en vía gubernativa, y que contra la Resolución que en ellas se dicte, en trámite de alzada, y cuando la facultad no sea discrecional, puede utilizarse, apurada aquélla, la vía contencioso-administrativa general.

IV.—NATURALEZA DE LA ACCIÓN.

Problema no ciertamente despreciable es el que plantea, y queremos examinar, en los supuestos de contiendas individuales, la naturaleza, caracteres y fundamentos de la acción que se viene citando como autorizada por la legislación de Previsión. A nuestro juicio, podemos enfocarla dentro de una de las tres tesis generales siguientes :

A) *Tesis extracontractual.*—Hay que reconocer que es a la que, en definitiva y en principio, nos vamos todos.

¿Que el obrero no recibe las asistencias de los Seguros porque el patrono no le afilió, o no cotizó, siendo estos dos actos, o uno sólo, requisitos indispensables para ello? La solución brota sola, pues sabemos que el art. 1.902 del Código civil dice bien claro que el que por acción u omisión causara daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño. Solución que, si para algunos es un axioma

(23) Véase BERNAL MARTÍN: *El Recurso de suplicación*. Madrid, 1950.

ma, y para otros dudosa, para nosotros es inaceptable. Incluso a pesar de que la Resolución de 16 de noviembre de 1943 haya declarado que el art. 57 del Reglamento del Régimen de Subsidios Familiares debe aplicarse cuando por negligencia patronal se causa un perjuicio *irreparable* a los obreros, o sea cuando los subsidios hubieran prescrito, y de que la también Resolución de 28 de mayo de 1945 haya resuelto que cuando no existe afiliación o cotización, y no se puede percibir el subsidio, queda a la viuda y huérfanos el derecho a pedir, ante la Magistratura del Trabajo, la indemnización correspondiente a cargo de la Empresa culpable. Este mismo principio legal parece deducirse tanto del Decreto de 11 de noviembre de 1943, como de la Orden de 9 de febrero de 1945, ya citados.

En el procedimiento unificado, como se ha dicho, la afiliación es requisito indispensable para adquirir el derecho al disfrute de los beneficios que conceden los Seguros sociales obligatorios, y que dicho trámite, así como el notificar las altas y bajas, *estará a cargo de las respectivas Empresas*; pero aclarando que si la Empresa no cumpliera dichas obligaciones, el productor *podrá solicitar directamente* del Instituto Nacional de Previsión el alta o la baja correspondiente, sin perjuicio de la sanción en que aquella hubiese incurrido. Luego es visto que si la Empresa incumple las obligaciones y no afilia, y al asegurado se le niegan por tal circunstancia los derechos, difícil le va a ser invocar o accionar por la tesis de la culpa extracontractual, desde el momento en que él mismo incidió en la propia negligencia o actuación culposa si no pidió, como está facultado para ello, su afiliación. Autorización simple, que en este caso ha de estimarse obligación. Ya lo habíamos hecho notar en cuanto al Régimen de Enfermedad (24), por así derivarse de los artículos 27 y 30 de su

(24) *Aspectos procesales...*, citado.

Reglamento, y de la doctrina del Tribunal Supremo, que en su sentencia de 31 de marzo de 1942, ratificada después por otras muchas, por la que casa y anula otra que había condenado al patrono a constituir un capital que produjera una renta de noventa pesetas mensuales, ya que al actor se le había negado el derecho a percibir el subsidio de vejez, por no haberle tenido afiliado o inscrito su Empresa, ha dejado sentado que «la obligación de "reparar daño o perjuicio" exige para su existencia que la causa de incumplimiento de un deber del cual aquélla emana sea imputable, con relación de antecedente a consiguiente necesario, a la voluntad remisa de quien debió proceder con adecuada diligencia. En el caso de autos, la obtención del derecho a subsidio se condicionaba por afiliación en tiempo oportuno; mas el cumplimiento de esta condición no estaba atribuido exclusivamente a la voluntad del patrono, sino que, "como tal condición", se imponía a la voluntad del obrero como medio necesario—apartado b) del art. 1.º de la Orden de 6 de octubre de 1939—para la obtención del derecho, y a cuyo cumplimiento podía llegar con actuación completamente independiente de la del patrono, porque para ello le facultaba expresamente lo dispuesto en los artículos 1.º, apartado b), y 3.º de la Orden citada, y 3.º de la de 2 de febrero de 1940. Síguese de todo ello que si, ante la condicionalidad impuesta por la Ley, la conducta del actor y demandado ha sido idéntica, caracterizándola la pasividad, ni uno ni otro, en el campo del derecho patrimonial privado en que se ejercita la acción, puede argüir en su beneficio un título que para cada cual lleva en sí el mismo vicio opuesto al derecho que se invoca, ni en nombre de ese título reclamar indemnización de perjuicio que en todo momento pudo evitar la actora con sólo la determinación de su voluntad».

Creemos, pues, que la cosa queda clara, y que el precepto o principio jurídico invocado es letra muerta en este caso.

Sin embargo, habremos de notar alguna peculiaridad que, sin desvirtuar la tesis, pueda admitirla en algún supuesto. Y será cuando dicho trámite se halle cumplido por la Empresa y se nieguen o no se hayan dado las asistencias por el Organó gestor. En este supuesto, creemos que la acción puede ampararse en dicho precepto si es dirigida, claro está, contra el Organó gestor o colaborador, ejercitándose precisamente ante la Magistratura del Trabajo, y no en vía administrativa, como ha reconocido la Resolución de 16 de marzo de 1949, remisión que ha de entenderse así, aunque, por error de copia o de dictado, se refiera a la jurisdicción ordinaria, ya que por tal ha de tomarse la laboral. Todo ello, como se dice en el propio Acuerdo, sin perjuicio de que actúe la Inspección de Servicios Sanitarios, al objeto de determinar la responsabilidad en que puede incurrir la Entidad colaboradora y los facultativos (o funcionarios) a su servicio, en tesis oportuna, como la que se mantiene en la Resolución de 31 de octubre de 1949, aunque en contradicción en cuanto al Organó o Autoridad competente para hacer tal declaración, que debe ser la Magistratura, y no la Administración, señalada en ella improcedentemente. Resulta también oportuna la declaración del mismo Acuerdo de que «debe ser la Entidad colaboradora la que indemnice al asegurado de los gastos que haya tenido que efectuar por una deficiencia en la prestación del Seguro, sin perjuicio de que por ésta se exija la responsabilidad al personal sanitario que incumpla sus obligaciones reglamentarias», la que a tal fin, como autorizó la Resolución de 17 de junio de 1948, y se confirma en la que se anota, puede montar sus propios servicios de inspección sanitaria privada; pero añadiendo, poco acertadamente, que dicha Entidad «puede reclamar judicialmente al personal sanitario que haya incumplido sus obligaciones por los perjuicios que le ocasione el tener que reintegrar al asegurado los gastos que originó con motivo de no prestarle la debida asistencia», ya que es difí-

cil prospere esta «acción judicial», para nosotros supuesta, toda vez que la responsabilidad habría de ser exigida administrativamente, mediante expediente, siguiendo los trámites establecidos e interviniendo el Tribunal a que se contrae la Orden de 31 de enero de 1949 (25), al menos como trámite previo. Es decir, que estamos conformes en que el Organó responda en estos casos, por el art. 1.902 del Código civil, pero resolviendo jurisdiccionalmente la Magistratura, no la Administración, y que el resarcimiento o la repercusión, en cambio, no puede hacerse en vía jurisdiccional, sino en vía administrativa, al menos en previa intervención, que es distinto. Sin perjuicio, claro está, de que la jurisdicción laboral competente, al entender, discrimine a su vez si hubo la culpa o negligencia que se invoca, pues si bien el Tribunal Central de Trabajo estimó acción de obrero contra patrono que no le tuvo afiliado, improcedentemente a nuestro juicio, en Sentencia de 10 de abril de 1948, en la de 7 de diciembre siguiente declara, con lógica jurídica, que «las prestaciones del Seguro de Enfermedad no pueden quedar, en cuanto a su necesidad y modo de utilizarlas, al arbitrio o comodidad de cada beneficiario, puesto que ello crearía un estado de orden incompatible con la marcha normal precisa a su eficacia, y contraria, por sus consecuencias, a la estabilidad y a la vida de la institución; por todo lo que es de rigor la total comisión, en cada caso, a sus correspondientes normativas de tan forzoso acontecimiento, que no pueden posponerse ni ante consideraciones de tan alto relieve moral como pudiera darse tal vez en el asunto debatido, y como el art. 13 de la Ley determina que el servicio de hospitalización «sólo» será obligatorio cuando así lo disponga el Servicio Médico del Seguro, precepto que reitera el 43 del Reglamento, diciendo que la asistencia en

(25) Véase BERNAL MARTÍN: *El Seguro Obligatorio de Enfermedad*. Madrid, 1949.

clínica operatoria o en sanatorio se prestará «solamente» por prescripción de los médicos del Seguro, «y en la forma» que determinan los Reglamentos de régimen interior, es visto... que no puede acogerse la demanda.

B) *Contractual*.—En definitiva, la pérdida del derecho al subsidio o a las prestaciones de los Seguros sociales obligatorios unificados, por haberse omitido por el patrono la oportuna afiliación, dicen algunos autores, se trata de una cuestión de culpa contractual, e invocándose para ello el artículo 1.104 del Código civil—a nuestro juicio, bastante forzosamente, ya que se contrae expresamente a las obligaciones de deber—y las sentencias de 10 de enero de 1941, 3 de julio de 1944 y 7 de febrero de 1945, que establecen, con certera visión del problema, que en estos casos «la reclamación surge como consecuencia de obligación legal inherente a la existencia del contrato de trabajo, por lo que no es la doctrina del artículo 1.092 del Código civil la reguladora del caso, sino la del art. 1.258» del mismo Cuerpo legal, con cuya tesis se hallan conformes varios tratadistas (26). Por su parte, PÉREZ BOTIJA (27) entiende asimismo que esta responsabilidad puede derivarse de la llamada culpa contractual que recoge el artículo 1.258 del Código civil, la que encuentra más complicada, aunque más técnica y de mayor enjundia jurídica. En cambio, PERPIÑÁ (28) afirma «que no existe relación jurídica contractual entre patronos y obreros dentro de la trama de la Previsión Social, y por ello las omisiones o culpas patronales no pueden tener matiz contractual. El deber de afiliar o cotizar no existe dentro de la relación laboral y frente a la parte

(26) Entre ellos, OLAVARRÍA: *La reclamación judicial por incumplimiento de la obligación de afiliar en el Régimen de Vejez*, en «Bol. de Inf. del I. N. P.», noviembre de 1941 y enero de 1942.

(27) *Naturaleza jurídica del Subsidio de Vejez*, en «Bol. de Inf. del Instituto Nacional de Previsión», junio de 1942.

(28) *La responsabilidad...*, citado.

contraria de la misma, sino que lo impone la Ley con respecto al Organismo gestor», añadiendo que «persistirá siempre un daño para el trabajador—el no haber recibido las asistencias del Seguro social en el momento más oportuno—, y esto podría dar lugar a un pleito distinto del de indemnización, en que se valorara el perjuicio irrogado por el retraso, y no al principal de pago de las prestaciones a cargo de la Empresa».

A nuestro juicio, en el nuevo Derecho, y repudiada la tesis extracontractual, únicamente cabrá ejercitarse contra el patrono por el obrero, acción derivada de la falta de afiliación. El art. 3.º de la Ley de Contrato de Trabajo dice que el contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo o utiliza un servicio y el que lo presta, aunque no exista estipulación escrita o verbal, entendiéndose por condiciones del contrato las determinadas en las Leyes y Reglamento de trabajo. Y el art. 1.258 citado, del Código civil, enseña que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento—en este caso la prestación del trabajo—, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley. Entre éstas, necesariamente han de encontrarse las obligaciones que el Estatuto de los Seguros sociales impone. Pero, repetimos, este precepto no puede tener una interpretación unilateral, no puede esgrimirse sólo contra una parte, sino que afecta a las dos. De la misma manera que la Empresa la infringe si no verifica la afiliación o no da el alta o baja, la vulnera el productor que no se preocupa, no actúa o no obra para que aquella operación administrativa, determinante de su derecho, tenga lugar, por lo que su pasividad purga la de la contraparte (29). A este respecto, estimamos clara la cuestión por las

(29) MALLART: *El problema de la pasividad del asegurado*, en «Boletín de Inf. del I. N. P.», diciembre de 1945.

propias razones que las señaladas en el apartado precedente, todo ello sin perjuicio de los derechos del Organó gestor con relación a la percepción de las primas.

C) *Compensación social*.—Hemos procurado en los apartados anteriores atenernos a lo que, a nuestro juicio, resulta del Derecho vigente, sin embargo de no compartir, al menos para el futuro y en régimen definitivo, su resultancia. Para nosotros, la solución de esta cuestión será la que se derive de aplicar la tesis de la compensación social en la cobertura del riesgo del trabajador. Consiste ésta, como ya hemos dicho en otro lugar (30), en la necesidad de prescindir de las hasta ahora admitidas, relegándolas a su estricto valor histórico; en que si la resistencia económica del trabajador no le permite atender por sí sólo a las consecuencias de los riesgos a que se halla sujeto en relación con su capacidad laboral, sea la colectividad la que tome sus medidas para suplirla, y a cuya conclusión ha de llegarse en virtud del art. 28 del Fuero de los Españoles, que expresa que «el Estado español garantiza a los trabajadores la seguridad de amparo en el infortunio y les reconoce el derecho a la asistencia en los casos de vejez, muerte, enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo, paro forzoso y demás riesgos que puedan ser objeto de Seguro social». Por ello, si el Estado, como entidad superior, al garantizar el amparo, crea el Organó adecuado encargado de facilitar el desarrollo de aquellos principios, la solución ha de ser que éste dé las asistencias, con independencia de la cobertura de requisitos, trámites o diligencias de nadie, y menos de persona ajena a los beneficiarios. Pero, por el contrario, y a título de información y admisible sólo como medida prudente inicial para la constitución de reservas y como incentivo para

(30) G. POSADA: *Los Seguros sociales obligatorios en España*. Madrid, 1949. (Tercera edición por nosotros revisada y puesta al día.)

una educación y situación en ambiente de los interesados, se ha de señalar que la realidad es diametralmente opuesta.

V.—CONCLUSIÓN.

Hemos de mantener los principios y consecuencias del ensayo que complementamos y, por virtud del nuevo Derecho estudiado, dejar sentado :

A) Que por lo que se refiere a los Regímenes de Vejez e Invalidez y Enfermedad, no es dable al productor accionar contra su Empresa para reclamar supuestos perjuicios por falta de afiliación, en razón a que él se halla autorizado para pedirla directamente del Seguro.

B) Que de manera opuesta se ha de concluir por lo que se refiere al Régimen de Subsidios Familiares, en razón a que ha de existir previa declaración de subsidiados, de días trabajados y cotización (lo que se hace en el mismo documento), y cuya omisión no es dable suplir al beneficiario.

C) Que, en su caso, la jurisdicción competente para entender de la reclamación es la Magistratura del Trabajo.

D) Que la acción debe basarse en infracción del contrato, y no en la culpa o negligencia, siendo ésta esgrimible solamente cuando se dirija contra el Organo gestor o colaboradora, ya porque él, o su funcionariado, sea el causante del perjuicio invocado.

E) Que el Organo gestor, cuando no exista afiliación (o declaración y cotización), es irresponsable, sin perjuicio de que, de acuerdo con el art. 5.º del Decreto de 7 de junio de 1949, pueda percibir las primas con cinco años a efectos retroactivos, tesis que se mantenía antes, entre otras, en las Resoluciones, en cuanto a Enfermedad, de 23 de enero de 1946, 26 de marzo de 1947, 9 de julio y 2 de diciembre de 1948 y 20 de mayo y 22 de junio de 1949, y por lo que se

refiere al Régimen de Subsidios Familiares, en las de 17 de julio de 1944 y 15 de octubre de 1945.

Se nos dirá que en este caso existe un enriquecimiento sin causa para el Seguro, por cuanto percibe las primas sin obligación de dar las asistencias o sin acreditar el derecho a ellas en las diferidas, como en *Vejez*; pero, aun dentro del ordenamiento jurídico vigente, ya hemos razonado en otro lugar (31) que no puede admitirse la teoría en relación con el Seguro Obligatorio. Esta es la posición del Seguro en el Derecho vigente; de que no debe ser así estamos convencidos, además de reputarlo como situación transitoria, hasta tanto se llegue a dar las asistencias, por el mero hecho de ser trabajador y necesitarlas, sin requisitos ni condiciones de ninguna clase y con todas las consecuencias y efectos y motivos, por atrevidos y peligrosos que resulten, pero dentro del que, necesariamente, habrán de encontrarse lenitivos adecuados a los posibles y ciertos abusos.

F) Que ello no obstante, persiste un gran confusionismo en lo que se refiere a las cuestiones que pueden ser discutidas en vía administrativa o jurisdiccional, y aun dentro de ésta, cuál haya de ser la que intervenga, si bien se ha aclarado algo por la jurisprudencia invocada. Además, puede citarse el Auto de 9 de julio de 1947, que rechaza recurso de demanda contenciosa contra medida sancionadora por infracción de los Regímenes de Seguros sociales; el de 22 de septiembre de 1948 sigue idéntico criterio en acción contra Resolución confirmatoria de multa impuesta por infracción de un reglamento de trabajo, y el de 28 del mismo mes y año, que asimismo rechaza recurso promovido contra multa impuesta por infracción de precepto reglamentario relativo a personal. La Resolución de 27 de mayo de 1949, sin embargo de sus buenos afanes y de dar un paso importante en el camino, no llega

(31) *El enriquecimiento sin causa y el Seguro Obligatorio*, en «Revista General de Derecho», 1950.

al final, incidiendo en errores, ya que, conforme se ha visto, para algunas cuestiones se ha determinado la competencia jurisdiccional. Dicho acuerdo atribuye, en cambio, a la Caja Nacional, conalzada ante la Dirección General de Previsión, el entender de las reclamaciones (con expresa excepción de las acciones derivadas de los artículos 166 y 174 del Reglamento del Seguro de Enfermedad, en cuyo caso remite a la Magistratura del Trabajo) comprendidas en los siguientes grupos: «1.º Reclamaciones sobre deficiencias en el percibo de la indemnización económica del Seguro, a causa de no entenderse cumplidos los requisitos señalados en los artículos 72 y siguientes del Reglamento, por acudir el asegurado a la asistencia ajena del Seguro, y casos similares. 2.º Peticiones de reembolso de gastos originados por supuestas irregularidades en las prestaciones sanitarias, faltas de asistencia al asegurado o sus beneficiarios, lo que ha motivado los gastos que reclaman por haber acudido a servicios particulares. 3.º Reclamaciones relativas a devoluciones de cuotas del Seguro por ingresos efectuados indebidamente en la Caja Nacional o alguna Entidad colaboradora, afiliación de asegurados y su adscripción a la citada Caja o determinada Entidad para recibir las prestaciones del Seguro.» Exposición que, por sí sola, justifica nuestro aserto.

G) Que por todo ello, y por la importancia que hoy tiene la Jurisdicción de Previsión, sería de estimar que la cuestión se abordara plenamente en la oportuna disposición, a fin de dar, junto al derecho, su garantía jurídica, que si, precisa en todo orden, lo es mucho más en aquella rama que hemos dado en llamar social, y atribuirle la condición de tuitiva.

GESTION UNICA O MULTIPLE EN EL SEGURO DE ENFERMEDAD

por *Juan Antonio de Cuenca*
y González Ocampo,
Abogado.

El Seguro de Enfermedad, nacido en las diferentes legislaciones—al igual que los restantes Seguros sociales—, merced a circunstancias diversas de carácter político, económico o social, hubo de ofrecer, en el comienzo de sus manifestaciones, diversidad de sistemas, nacidos precisamente de la multiplicidad de medios puestos para su logro.

Prescindiendo de un estudio minucioso de los antecedentes históricos de este Seguro, pasamos por alto las primitivas Asociaciones de trabajadores romanos—*Collegia* y *Sodalitia*, sobre cuya práctica del Seguro de Enfermedad tanto discutieran Mommsen y Liebenan, con Waltzing—; las posteriores Cofradías; las francesas, gildas o confratrías; los Gremios, constituidos las más de las veces tomando las Cofradías como núcleo inicial, con su carácter de oficio organizado; las Hermandades, auténticas Sociedades de socorros mutuos, organizados—para Rumeu de Armas—, con la misma perfección y detalle con que pueden estarlo las modernas Mutua-

lidades; y, por último, los Montepíos, derivados de la hermandad de socorro al convertirse ésta en laica como consecuencia del proceso general del siglo XVIII.

Ninguna de tales instituciones precisa ser estudiada en el momento actual, en que únicamente nos interesa recoger la orientación moderna del Seguro de Enfermedad, tal como hace escasos años—en el primer tercio del siglo actual—se encontraba, y tal como en el momento presente merece enjuiciarse. Veamos primeramente las diferentes formas en que, atendiendo al órgano gestor del Seguro de Enfermedad, podrían clasificarse las principales naciones, precedidas de un breve estudio sobre las características relativas a la gestión estatal, a la gestión por medio de Compañías privadas o a la gestión autónoma, llevada a efecto por los propios interesados, tal como en aquel tiempo, a la vez tan lejano y tan próximo, se entendían.

I.—GESTIÓN POR EL ESTADO.

Quando el Estado efectúa por sí la administración del Seguro de Enfermedad, la Ley debe encargar a un Servicio administrativo especial el cuidado de efectuar la percepción de cotizaciones y la distribución de las diversas prestaciones asistenciales.

El Seguro Obligatorio de Enfermedad es considerado por el Estado como un verdadero deber público, estimándose que sólo el Estado posee los medios de acción suficientemente fuertes para realizar en debida forma el seguro, otorgando un sistema de uniformidad y extensión precisos. Todos los asegurados son agrupados en una sola institución, o bien en un grupo de instituciones solidarias, con lo que se puede atender a una mejor compensación entre los riesgos diversos. En ciertos países, donde el Seguro libre no está desarrollado y

donde las Organizaciones obreras y patronales son tan endeblesmente organizadas que no sabrían asegurar la gestión como instituciones autónomas, este sistema presenta ventajas evidentes. Pero fuera lo que fuere, no se puede citar más que un número muy reducido de casos donde tales principios se hayan puesto efectivamente en práctica.

El sistema de seguro introducido en Rusia por la Ley de 31 de octubre de 1918, «Ley de asistencia social de los trabajadores», en el momento de pasar al régimen comunista, presenta ciertas analogías con lo anteriormente expuesto. Esta Ley instituye un Fondo Panruso de Seguro Social, alimentado por las cotizaciones de Empresas privadas y estatales y de los trabajadores independientes, administrado por la Sección de Seguridad Social y de la protección de trabajo del Comisariado del pueblo trabajador y de sus órganos locales.

En la época a que nos referimos, sólo Bulgaria posee un régimen general de seguro, que confía al Estado la administración del sistema. Todos los obreros y empleados que trabajan en Bulgaria deben ser obligatoriamente asegurados en el Fondo de Seguros Sociales, donde la gestión es confiada al Ministerio de Comercio, Industria y Trabajo. Los asegurados y empleados que contribuyen a la constitución de los recursos de este Fondo se encuentran excluidos de toda participación directa en la gestión. En el Japón, el sistema de gestión por el Estado no se aplica más que parcialmente.

Entre los regímenes especiales, se puede también mencionar el sistema suizo de seguro de los militares, administrado por la Confederación suiza.

Sean cuales fueren las razones que guiaron a los autores de estas diferentes Leyes, su número restringido indica que los distintos Estados no optaban más que, a título excepcional, por el sistema que encarga a la Administración pública de la gestión del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

¿Cuáles eran las razones de esta actitud?

En primer lugar, el temor de crear un nuevo y gran Servicio público, con millares de funcionarios, a los que se acusaba de carecer de iniciativa y de dejarse dominar por la rutina burocrática. En este caso, como en otros muchos referentes a otras esferas de la actividad económica y social, la vieja opinión de que el Estado es un administrador lento y caro, persistía. Por ello, se quiere hacer participar a los asegurados en el funcionamiento del Seguro para mantener entre ellos el sentido de responsabilidad y evitar los abusos gracias al control mutuo, que no dejarán de ejercer unos sobre otros para salvaguardar las instituciones en que ellos están directamente interesados.

El riesgo de la gestión financiera, costosa en un Seguro estatal, fué puesto en evidencia en Memoria presentada, en 1924, por los Comisarios del Seguro irlandés en el Comité de Seguro de Enfermedad y de Servicio Médico. «Si el Estado toma sobre sí la responsabilidad de la administración del Seguro de Enfermedad, será difícil, si no imposible, impedir que el público piense que el Estado se hace responsable de un sistema, y que si existiera un déficit, recaería sobre él.»

De hecho, casi siempre el Seguro está regido por organismos autónomos, y el Estado se reserva únicamente el derecho de ejercer el control y la supervisión de aquella actividad: Compañías de Seguros privadas, Cajas mutuales, Cajas de Empresa, Cajas territoriales, etc.

II.—GESTIÓN POR COMPAÑÍAS PRIVADAS.

No existe, en los tiempos a que nos referimos, legislación alguna que tenga confiada a las Entidades aseguradoras privadas la gestión del Seguro de Enfermedad. Parece que la idea de ganancia, el ánimo de lucro, no puede ser conciliado con el cuidado de la salud pública, y, en la mayor parte de

los casos, no pueden los aseguradores conceder más prestaciones que las mínimas legales. Los métodos comerciales de las Compañías precisan que una parte de sus recursos haya de ser destinada a la propaganda, por lo que la gestión del Seguro se vuelve más onerosa. No ofrecen la menor posibilidad a los asegurados de participar en la gestión o administración de los recursos suyos, y cuando las Compañías aseguradoras son de base mutual, el número considerable de los adheridos a ellas quita toda posible forma de gestión democrática, haciéndola completamente irrealizable.

El espíritu del Seguro obligatorio, que debe presentar una marcada tendencia hacia el *self-government* para millones de asegurados, pierde una gran parte de su valor social de educación.

III.—GESTIÓN AUTÓNOMA POR LOS ASEGURADOS.

La gestión por los propios asegurados interesados, es la forma de administración reputada en 1925 como más conveniente en el Seguro obligatorio de Enfermedad. Si se exceptúan los Fondos de los Seguros húngaros y las Entidades aseguradoras japonesas, las demás instituciones del Seguro de Enfermedad obligatorio son regidas por los propios interesados: los asegurados (Empresas) y sus empleados (beneficiarios), a los que se unen los representantes de los Poderes públicos.

La gestión de las Instituciones aseguradoras por los asegurados queda justificada si se admite que las cotizaciones o primas del Seguro, tanto obreras como patronales, no son sino una forma del salario de que el obrero hubiera debido disponer. La participación de los trabajadores se justifica también por el hecho de que los beneficiarios del Seguro, que son ellos, tienen un interés personal en la buena marcha de la

organización, y, sobre todo, en su estabilidad financiera, de la que depende la cobertura del riesgo. Por la existencia de tal interés, la participación del obrero en el funcionamiento de la institución contribuye a aguzar su sentido de la responsabilidad; por tal existencia, se permite el establecimiento de un control verdadero de carácter mutuo, que puede coexistir con una organización puramente burocrática. Además, los obreros son los que mejor pueden conocer su propio medio social, de suerte que su actividad dentro de los órganos gestores permite tener conocimiento, en la medida de lo posible, de los intereses de los beneficiarios. En fin, así se contribuye a propagar en los medios obreros el conocimiento del Seguro de Enfermedad y de la higiene, y se facilita toda obra preventiva. Desde un punto de vista general, ella forma la mejor escuela de una verdadera democracia.

La participación patronal en la gestión es generalmente justificada por el argumento relativo a su contribución económica. El empresario, aportando una parte de las sumas que constituyen los recursos del Seguro, tiene derecho a una representación equitativa en los órganos deliberativos, ejecutivos y de control. La actividad de los empresarios, las sumas vertidas por ellos para el Seguro, ejercen una influencia sobre sus beneficios, y más todavía sobre los precios de venta, y crean a su favor un derecho a participar en la administración de las Instituciones aseguradoras. Por otra parte, ellos estiman que representan en las Cajas un elemento de ponderación, donde la actividad puede prevenir la mala gestión y el despilfarro.

Los representantes de los Poderes públicos pueden intervenir en la gestión de las instituciones de Seguro como elemento imparcial, colocado entre los Delegados patronales y obreros. Ostentan la representación de intereses generales, en los que también la colectividad participa, bien directamente, bien en forma indirecta o incidental. Por otro lado,

los representantes de los Poderes públicos pueden contribuir a regular la actividad de las Instituciones aseguradoras, ofreciendo y aportando su ayuda técnica.

CLASIFICACIÓN DE LAS DISTINTAS LEGISLACIONES, SEGÚN EL MODO DE GESTIÓN DE SUS INSTITUCIONES, EN 1925.

La parte de gestión atribuída a cada uno de los tres elementos anteriormente estudiados está lejos de acercarse prácticamente a los principios teóricos internacionalmente admitidos en 1925. Las disposiciones de las diferentes legislaciones siguen casi siempre el resultado del equilibrio de las fuerzas de las Organizaciones profesionales, políticas y mutualistas existentes en el momento de elaborarse la Ley. Alguna vez se ha tenido más o menos en cuenta la parte de la carga soportada por las Empresas, los obreros y el Estado; en fin, el legislador ha podido también ser inspirado en el ejemplo dado por los países en posesión de un sistema de Seguro de Enfermedad más antiguo.

Las diferentes Leyes permitían ser divididas, desde este punto de vista, en cuatro grupos:

- 1.º Gestión por los Poderes públicos;
- 2.º Gestión por los empresarios;
- 3.º Gestión por los empresarios y empleados, y
- 4.º Gestión por los empresarios, los empleados y los representantes de los Poderes públicos.

Primer grupo.—Dentro del primer grupo se sitúan el sistema búlgaro y, parcialmente, el sistema japonés, administrados por los funcionarios del Estado. En Bulgaria, los empleados y obreros asegurados no participan en la gestión del Seguro de Enfermedad más que por medio o a través de sus representantes en el Tribunal de Conciliación competente

para conocer de los conflictos relativos a la asistencia médica e indemnizaciones.

Segundo grupo.—Los empresarios son admitidos a administrar las Instituciones aseguradoras, tan sólo en los siguientes países: Estonia, Inglaterra, Irlanda, Letonia, Portugal y Rusia.

En Inglaterra e Irlanda, donde el Seguro estaba en poder de Mutualidades, bien existentes ya en el momento de declararse obligatorio el Seguro, bien de nueva creación, los empresarios dirigen la gestión del Seguro, no estando los empleados representados más que en los órganos de ciertas Cajas de Empresa. En Estonia y en Letonia, la Asamblea y el Comité director de las Cajas no están compuestos más que de Delegados de los trabajadores asegurados; los empleados no tienen más que el derecho a ser representados en la Comisión de verificación y comprobación de cuentas. En Portugal, la gestión del Seguro es de la competencia de las Mutualidades obligatorias, estando sólo representados los empresarios en los órganos. La legislación soviética prevé que las Cajas de Seguro Social deben ser administradas exclusivamente por los asalariados.

Tercer grupo.—La mayoría de las legislaciones admiten la gestión de instituciones dirigidas a la vez por empleados y empresarios.

Algunas de ellas han establecido una correspondencia equitativa entre la proporción de Vocales patronales y obreros en los órganos de las Cajas y la parte de participación de estos dos grupos en los cargos del Seguro (Alemania, Austria, Hungría, Japón, Luxemburgo y Servia). En otros, no existe tal equilibrio (Seguro de mineros en Francia, Grecia, Lituania, Noruega, Polonia y Checoslovaquia).

La legislación puede atribuir a los empleados y a los patronos bien un número igual de votos en los órganos de las Cajas, o bien permitir, a cualesquiera de tales elementos, ju-

gar un papel preponderante. Los dos grupos están representados, sobre una base paritaria, en las instituciones húngaras, japonesas y yugoslavas. Por contra, las demás legislaciones de este grupo previenen una desigualdad entre la representación obrera y patronal. Así, en ciertos países (Alemania, Austria, Seguro de mineros en Francia, Grecia, Lituania, Luxemburgo y Polonia), los empleados tienen en los órganos de cada Caja una tercera parte de puestos, mientras que los empresarios tienen dos terceras partes. La legislación checoslovaca ha establecido un cierto equilibrio entre la representación patronal y la obrera: ha otorgado a los primeros una quinta parte de los votos en el Comité director y, por contra, cuatro quintas partes en la Comisión de control, beneficiándose los obreros de cuatro quintas partes en el Comité director y de una quinta parte solamente en el órgano de control. El legislador checoslovaco introdujo en la Ley sobre el Seguro de Enfermedad de los mineros la misma repartición de votos.

Cuarto grupo.—Cierta número de legislaciones han previsto que los órganos de las Instituciones aseguradoras deben comprender, al lado de los representantes de los asegurados y de las Empresas, personas designadas por los Poderes públicos. Tal es el caso de la Ley chilena, que instituye las Cajas locales, administradas por un Consejo de Administración de nueve miembros, de los que tres representan a los empleados, tres a las Empresas y tres al Gobierno, por designación del Jefe del Estado. En algunas provincias italianas, tres de los nueve miembros del Consejo de Administración de las Cajas territoriales, nombrados por Decreto del Ministro de Economía Nacional, debían ser escogidos entre personas competentes en materia de Seguros sociales. En Noruega, el Comité director de las Cajas de distrito, nombrado por las autoridades, está compuesto también de nueve personas, de las que cinco han de representar a los empresarios, dos a los empleados asegurados, y las dos restantes son de libre elección.

En los Cantones suizos, después de promulgada la obligación del Seguro de Enfermedad, las Cajas públicas son administradas por Comisiones, en las que son representadas las autoridades cantonales o comunales y también las Empresas.

España, en la época a que nos estamos refiriendo, y a pesar de que, continuada y silenciosamente, el Instituto Nacional de Previsión venía estudiando desde 1910 las posibilidades de aplicación de este Seguro en nuestra Patria, nada se había llevado a la práctica por los Poderes públicos, hasta que el Decreto de 11 de julio de 1941, que nombró la Comisión encargada de redactar el anteproyecto de Ley del Seguro Obligatorio de Enfermedad, determinó el momento inicial del que hoy se presenta con pujanza plena, sobre el cual, en el aspecto que examinamos, volveremos después, una vez examinada la situación actual que en orden a la gestión del Seguro puede advertirse en la legislación comparada, orientadas de nuevo las directrices sociales y políticas de los distintos países.

SITUACIÓN ACTUAL.

Pero en los cortos años transcurridos desde 1925, en que el Seguro de Enfermedad en los distintos países se presentaba—en cuanto a su gestión—en la forma que anteriormente queda expuesta, la Previsión Social ha ido avanzando con progresión tal, que pudiera decirse que ni siquiera la guerra, ni las dificultades posteriores, han interrumpido su avance. Y aquellas tendencias de seguridad social, cuyos balbuceos pudieron percibirse ya antes de la guerra, han ido tomando cuerpo, nutriéndose con la propia fuerza del objetivo social que persiguen, hasta poder ser hoy consideradas como la realidad actual en materia de Previsión Social, como fruto maduro del Seguro Social, su árbol creador, que viene a proporcionar la mayor parte de bienestar posible, no circuns-

crita a un sector más o menos grande de población, sino extendido por completo a toda la sociedad, sin más limitación—no en cuanto a su alcance, sino en cuanto a su potencia—que la capacidad de producción de cada país.

Y así vemos que la Asociación Internacional de Seguridad Social, de la que forman parte Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Dinamarca, Ecuador, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Méjico, Noruega, Palestina, Holanda, Perú, Polonia, Suiza, Checoslovaquia, Venezuela y Yugoslavia, en la VIII Asamblea General, celebrada a finales del año 1947, adopta la resolución de recomendar a todos sus miembros que agranden progresivamente el campo de aplicación de la Seguridad Social para llevar a todos los miembros de la población los medios de existencia precisos que les permitan conservarse en un nivel de vida análogo al medio que corresponda en la población que habiten. Igualmente acuerda que la organización de la Seguridad Social deberá ser coordinada o unificada lo más posible, para atender, en interés mismo de los asegurados, a la mejor realización práctica de los diferentes servicios asistenciales.

De las primeras Leyes promulgadas de Seguridad Social; de los motivos que movieran a los legisladores de Nueva Zelanda y de Estados Unidos para, en 1938 y 1939, publicar y mejorar sus respectivas Leyes en la materia; de la gestión del denominado Plan Beveridge, de gran amplitud, que aplica a Gran Bretaña los principios de la Seguridad Social; de los diversos estudios sobre la materia hechos posteriormente en Cuba, Unión Sudafricana, Paraguay, Méjico, Panamá, Suecia, Italia y Rumania, no es este el momento indicado para tratar; pero sí es forzoso recoger, como inmediata consecuencia de todo ello, la tendencia unánime a la unificación que el principio de seguridad social representa.

La gestión de los diversos planes de seguridad social se organiza siempre a base de un programa unificado de segu-

ro, abarcando cuantas necesidades pueda tener el hombre desde el nacimiento hasta la muerte. Siendo así, logrando la Seguridad Social—en tal carácter general—unir y fundir en un solo cuerpo todo el complejo de legislaciones diversas existentes sobre las diversas prestaciones asistenciales que venían otorgándose—subsidio de vejez, subsidio familiar, de paro, de enfermedad—, resultaría absurdo que, estimándose precisa la unificación gestora de un grupo de conjuntos, pudiera seguirse admitiendo la disgregación o multiplicidad de uno cualquiera de ellos, en el caso concreto que ahora estudiamos, del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Fijémonos, a mayor abundamiento, en las directrices actualmente vigentes en la materia en Inglaterra, Francia y Nueva Zelanda, como compendio y ejemplo de orientación moderna :

A) INGLATERRA.—La gestión de la Seguridad Social en general, y concretamente del Seguro de Enfermedad, está encomendada a organismos del Gobierno central y local, con los que cooperan Asociaciones voluntarias de carácter privado, sostenidas con subvenciones gubernamentales y dedicadas al fomento de la Seguridad Social.

Por parte del Gobierno central existen los siguientes organismos: Ministerio de Seguros Sociales, creado en 18 de noviembre de 1944, que administra el Seguro de Enfermedad, entre otros; Ministerio de Sanidad, que tiene a su cargo la inspección de la Sanidad pública y de la vivienda, y, en relación con el Seguro de Enfermedad, el Consejo de Investigación Médica.

Dependientes de los Gobiernos locales existen diversas dependencias, que varían en calidad y extensión según se trate de concejos de condado, urbanos o rurales, siguiendo así el sistema británico de descentralización administrativa.

Existen también en Inglaterra diversas Comisiones oficia-

les integradas por personas peritas, casi todas las cuales pertenecen a las Asociaciones voluntarias.

B) FRANCIA.—La Orden de 4 de octubre de 1945 fija la estructuración del nuevo plan de Seguridad Social, en el que se halla incluido el Seguro de Enfermedad, creando la organización única que ha de unificar y perfeccionar las diversas legislaciones existentes sobre Seguros sociales.

La Caja única de Seguridad Social creada sustituye a los múltiples organismos existentes; goza de autonomía, no pudiendo ser considerada como órgano ejecutivo dependiente de la Administración central.

Constituyen tal Caja única diversas Delegaciones de carácter territorial, que reciben los nombres de Cajas primarias, Cajas regionales y Caja Nacional, con las siguientes atribuciones:

a) *Cajas primarias*.—Generalmente departamentales, con sede en la capital del departamento, aunque en algunos de gran densidad de población puede existir más de una Caja. Afiliados en ellas, los asalariados con lugar de trabajo enclavado en el terreno jurisdiccional. Tienen a su cargo la gestión del Seguro de Enfermedad, Maternidad y Muerte, entre otros.

b) *Cajas regionales*.—Entre otras funciones, aseguran la compensación regional de las primarias, garantizando su solvencia. Organizan y dirigen el control médico para toda la región y promueven la acción sanitaria y social de las Cajas de la región dentro de las normas dictadas por el Ministerio de Sanidad.

c) *Caja Nacional*. — Compensa y garantiza la solvencia de las Cajas regionales, y administra los fondos precisos para la acción sanitaria.

En las Cajas primarias, los trabajadores intervienen en la gestión, asignándoles el 75 por 100 de los puestos en los

Consejos de Administración, y el 25 por 100 restante a los patronos. Integran también los Consejos: dos representantes del personal de las Cajas, otros dos de médicos representantes de los de su circunscripción e igual número de técnicos en Seguros sociales, y un representante de la Unión Departamental de las Asociaciones de Familia.

En las Cajas regionales intervienen, además, Comisiones técnicas integradas por representantes de las Asociaciones profesionales de patronos y trabajadores, en número igual, para asesorar al Consejo en lo referente a la gestión.

Todos los cargos en los Consejos de Administración se proveen por elección.

En la Caja Nacional, el Consejo está formado por el Presidente del Consejo de Estado, dos representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, uno de cada uno de los Ministerios de Sanidad, Economía Nacional, Población y Hacienda; tres—de los cuales dos han de ser trabajadores—del Consejo Superior de Seguridad; dos—uno de ellos trabajador—de la Comisión Superior de Seguridad Social; dieciséis representantes de las Cajas regionales; seis de las Cajas de Subsidios familiares; un técnico en Seguros; uno de la Unión Nacional de Asociaciones de la Familia, y el Director general de la Caja de Depósitos y Consignaciones, o su representante. Además, un Comité gestor para cada Fondo de los que la Caja tiene a su cargo.

Está sometida la Caja Nacional a control de los Ministerios de Trabajo, Economía y Hacienda.

Los antiguos Servicios administrativos provinciales han sido reemplazados por Direcciones regionales de Seguridad Social, a las que incumbe la vigilancia de patronos y asegurados en el cumplimiento de sus obligaciones y el control de la gestión confiada a las Cajas primarias y regionales.

Subsiste en el Ministerio de Trabajo el Consejo Superior de Seguros, convertido en el Consejo Superior de Seguridad.

En el plan francés de Seguridad Social se excluyen por completo las Entidades colaboradoras y las Compañías mercantiles.

C) NUEVA ZELANDA.—En vigor la Ley de Seguridad Social desde 1 de abril de 1939, y enmendada en 25 de agosto de 1943 y en 1946, crea para la gestión el «Departamento de Seguridad Social», con un Ministro al frente. La Comisión Permanente de Seguridad Social está integrada por tres altos funcionarios del Ministerio, bajo la presidencia de uno de ellos.

Pero en tanto que el avance rápido y creciente de las modernas orientaciones se asienta en España, vamos a estudiar, desde el punto de vista que informa el presente trabajo, la situación del Seguro Obligatorio de Enfermedad español.

«Nuestro Seguro de Enfermedad—decía el Sr. Jordana de Pozas en conferencia de 20 de mayo de 1944—es unitario y flexible. Unitario en su organización, en su fin y en su procedimiento; flexible y respetuoso con la realidad social, a la que puede adaptarse con una infinita variedad de formas.»

La Ley creadora de 14 de diciembre de 1942, en su artículo 26, dejaba el Seguro Obligatorio de Enfermedad a cargo del Instituto Nacional de Previsión como Entidad aseguradora única. Y en el art. 98 del Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943, se reforzaba tal principio, asignando al propio Instituto la organización, gestión y administración del Seguro como Entidad aseguradora única, mediante la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad. Lo acertado de tal criterio legislativo se recogía por el Caudillo en su discurso pronunciado en el propio Instituto, al decir: «Si la vida de España, la solidaridad de España, se basa en esta unidad, para el Instituto Nacional de Previsión la unidad es indispensable, porque toda la Previsión y todos los Seguros sociales descansan en eso: en la unidad, en repartir el infor-

tunio entre todos los españoles, para que todos toquemos a un poquito, y, de este modo, se aleje de otros a los que ha de llegar también el sol, el calor y la vida, aumentando así su amor hacia la Patria.»

Pero, al nacer el Seguro Obligatorio de Enfermedad, forzosamente habría de afectar a particulares situaciones jurídicas anteriores, que si bien de ínfima importancia, comparadas con la trascendencia y elevación de los beneficios que el Seguro venía a ofrecer, podría, sin embargo, lastimar, no derechos preadquiridos legalmente inexistentes, pero sí intereses moralmente defendibles, que fueron salvaguardados mediante la creación del régimen de colaboración, y, por ello, el Decreto de 2 de marzo de 1944 reguló la posibilidad de que determinadas Entidades, que anteriormente hubieran dedicado su actividad al Seguro voluntario de Enfermedad, pudieran ahora convertirse en colaboradoras de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad para la puesta en práctica y desenvolvimiento de tal Seguro obligatorio.

Si de este sistema de colaboración, a lo largo de más de cinco años de experiencia, se han derivado ventajas o inconvenientes, es cuestión que debe ser examinada con la mayor objetividad, y, en tal ánimo, vamos a estudiar a continuación los puntos principales de repercusión del sistema de concierto, de desdoblamiento de la gestión, en la asistencia del asegurado y en la economía del Seguro:

1.º *En orden a las razones que aconsejaron la existencia de la colaboración.*—La principal de ellas fué la anteriormente apuntada de protección a las Entidades que, con anterioridad al 18 de julio de 1936, hubieran dedicado sus actividades al Seguro voluntario de Enfermedad.

Es indudable que con el advenimiento del Seguro obligatorio, al ser incluídos en su campo de aplicación los productores considerados económicamente débiles—cuya delimitación se fijó primeramente en el máximo de 9.000 pesetas anua-

les, posteriormente ampliado a 12.000, y a 18.000 más tarde—, la gran masa de asegurados que, en concepto de voluntarios, venía figurando en las carteras de las Entidades de Seguro libre, se vió incluída en el campo de influencia del Seguro obligatorio, determinando la baja paulatina de asegurados en el libre por no poder simultáneamente atender al pago de las primas o cuotas en ambas clases de Seguro. Por ello, y para compensar las pérdidas económicas que en las Sociedades de Seguro libre habría de producir la creación del Seguro obligatorio, se les otorgó la facultad de ser declaradas Entidades colaboradoras de este último; ahora bien: era este el medio, a primera vista, más fácil y viable para compensar aquella pérdida producida, aunque de forma indirecta, por la creación y puesta en práctica del Seguro Obligatorio de Enfermedad. Pero falta saber si, económicamente, era lo más conveniente para los fondos generales.

Si la aparición de las Entidades colaboradoras hubiera sido condición básica e indispensable para la implantación del Seguro, su fundamento principal, su única forma de alcanzar una progresión vigorosa y rápida, podría decidirse afirmativamente tal cuestión, puesto que de tal forma quedaban, a la vez, conciliados los intereses del naciente Seguro y aquellos de las Sociedades preexistentes. Pero si la admisión del régimen de colaboración en el Seguro obligatorio tuvo como único fin la compensación de los intereses, posiblemente lastimados, de tales Entidades, entonces la contestación habría de ser forzosamente negativa.

Del estudio práctico de las dificultades múltiples presentadas en los momentos iniciales de preparación del Seguro —en los primeros meses del año 1944— y de los medios con que se pudo contar para que en 1 de septiembre del mismo año comenzara a ponerse en movimiento su complicada maquinaria, se desprende que la existencia y funcionamiento de las Entidades no vino entonces a aliviar nada el considerable

trabajo producido, sino, por el contrario, y pese a la reconocida buena voluntad de la mayor parte de tales Entidades, más bien aumentaron las dificultades de la tramitación administrativa del Seguro, por la necesidad de atender, no sólo a su montaje, sino a la orientación de aquéllas y al establecimiento de la coordinación necesaria entre los distintos servicios prácticamente gestores del Seguro.

Si así se considera respecto a las Entidades que, por haberse dedicado anteriormente a la práctica del Seguro libre de Enfermedad—cuyo número asciende, aproximadamente, a un 35 por 100 de las actuantes—, podrían sentirse influenciadas por la creación del Seguro obligatorio, mucho más ha de acentuarse la misma posición y sentir respecto a aquellas otras que, sin haber practicado nunca tal clase de Seguro, en ninguna de sus modalidades, ninguna fuerza moral podían argüir para ser admitidas a un régimen de colaboración, y sí únicamente les movió a interesar tal condición el poder defender, estando en posesión de ella, las carteras de otros Seguros, como el de Accidentes del Trabajo, duplicando su relación con las Empresas al tenerlas también adscritas para las prestaciones del Seguro de Enfermedad a su personal asegurado.

2.º *Consecuencias económicas de la colaboración.*—Los fondos del Seguro Obligatorio de Enfermedad son únicos, y a ellos van a repercutir cuantos excedentes generales se produzcan en la gestión de las Entidades colaboradoras. Es un fondo único, pues, con tantas ventanillas de Caja como Entidades colaboradoras, en cuanto a los ingresos se refiere y también en cuanto a los gastos justificados, en tanto no excedan de lo ingresado en cada una de tales ventanillas de Caja o Entidades colaboradoras, pues de existir déficit, ella, a su costa, lo ha de enjugar.

Pero entre tales gastos justificables se encuentran los de administración; gastos que, existiendo el régimen de colabo-

ración, es necesario reconocer a las Entidades para poder atender al funcionamiento de sus distintos servicios no asistenciales.

En el examen general de la existencia de estos gastos se pueden estudiar dos facetas principales: cuantía y duplicidad.

Examinémoslas por separado:

a) *Cuantía de los gastos.*—La clasificación de las Entidades colaboradoras, según su ámbito de actuación, en nacionales, interprovinciales, provinciales o locales, y Cajas de Empresa, con sucursales o sin ellas, ha venido teniendo siempre relación directa con el porcentaje autorizado en concepto de gastos de administración a cada Entidad colaboradora, de forma que su cuantía iba disminuyendo con la menor amplitud de irradiación de operaciones, y, en forma más acusada, en las Cajas de Empresa que, en escaso número, figuran todavía en régimen de colaboración.

La tabla reguladora de los gastos de administración ha venido siendo, desde los comienzos del Seguro, la siguiente:

	Nacionales	Interprovinciales	Provinciales	Cajas de Empresa con sucursales	Cajas de Empresa sin sucursales
Orden de 16-6-1945 (desde 1 de septiembre de 1944 a 28 de febrero de 1946).	15	12	10	9	8
Orden de 19-2-1946 (desde 1 de marzo de 1946 a 31 de diciembre de 1946)...	25	20	15	12	10
Orden de 16-1-1947 (desde 1 de enero de 1947 hasta 29 de febrero de 1948)...	20	16	12	9,62	8
Orden de 29-1-1948 (desde 1 de marzo de 1948 a 30 de junio de 1949).....	16,20	12,96	9,72	7,79	6,48
Decreto de 29-12-1948 (a partir de 1 de julio de 1949).....	15	12	9	7	6

Con el total de primas que, según los datos estadísticos, han recaudado las Entidades de cada una de las citadas clases en el pasado año 1948; el porcentaje autorizado para gastos de administración; el que correspondería aplicar del 10 por 100, como tope máximo, si la gestión de este Seguro hubiera sido única a cargo de la Caja Nacional; la diferencia resultante, en más o en menos, y, por último, la diferencia total, puede establecerse el siguiente cuadro:

AMBITO	Primas	Por 100 aplicable	Pesetas	En seguro directo sería	Diferencia
Nacional	514.805.036	16,20	83.398.415,83	51.480.503,60	31.917.912,23
Interprovincial ...	161.841.378	12,96	20.974.642,58	16.184.137,80	4.790.504,78
Provincial	72.310.142	9,72	7.028.545,80	7.231.014,20	— 202.468,40
Cajas de Empresa con sucursales	6.539.237	7,79	509.406,56	653.923,70	— 144.517,14
Cajas de Empresa sin sucursales	22.067.127	6,48	1.429.949,82	2.206.712,70	— 776.762,88
	777.562.920		113.340.960,57	77.756.292,00	35.584.668,59

A la vista de tales datos puede apreciarse que los fondos generales del Seguro de Enfermedad, de ser la gestión única a cargo de la mencionada Caja Nacional, hubieran experimentado, en un solo año, una economía de 35.584.668,59 pesetas. Con esta cantidad, resultante de un solo ejercicio, se podrían muy bien haber indemnizado, cumplida y sobradamente, a aquellas Entidades que pretéritamente practicaban el Seguro libre de Enfermedad, y que, por otra, nunca disfrutaron de carteras muy importantes en tal Seguro.

Nótese que, de propio intento, hemos hecho el precedente

estudio comparativo con referencia al año 1948. En cualesquiera de los anteriores, por ser muy superiores los porcentajes autorizados a las Entidades colaboradoras para gastos de administración, las diferencias a favor de la gestión única serían aún mucho más acusadas, y podrían perfectamente aplicarse al incremento de servicios asistenciales, causa propulsora verdadera de la existencia del Seguro, o a mejorar las condiciones de los servicios técnicos, mejora que, en definitiva, habría de revertir sobre aquélla en forma directa y palpable.

b) *Duplicidad de los gastos.*—La existencia de un número considerable de Entidades colaboradoras, de ellas unas 30 de ámbito nacional, trae consigo que en cada provincia actúen, por término medio, más de 40 Entidades, y en las de mayor desenvolvimiento industrial, tal número llega a sobrepasar de 70. Lo cual presupone: o bien el establecimiento de un mínimo de 40 Delegaciones provinciales, dedicadas al cuidado y la administración del Seguro de Enfermedad para poder tener perfectamente atendidos los derechos asistenciales de la población asegurada, con toda su secuela de gastos cargados al Seguro, o, lo que es peor, la existencia de tales Delegaciones, pero no bien dotadas, sino inatendidas en gran parte, pues la escasa proporción de asegurados a cargo de la colaboradora no permite el establecimiento de oficinas idóneas; consecuencia de ello es la falta de atención al asegurado, o que haya de ser atendido por Delegación que radica en provincia distinta a la de su residencia. Pero suponiendo que en cada provincia únicamente existan, por término medio, 25 dependencias de Entidades colaboradoras dedicadas al Seguro Obligatorio de Enfermedad, con la décima parte, nada más, del personal administrativo entre todas empleado se podría perfectísimamente atender a la masa total de asegurados de la provincia, en las mayores condiciones de garantía para los beneficiarios del Seguro.

3.º *Consecuencias asistenciales de la colaboración.*— Dentro del ordenamiento legal vigente, la multiplicidad de Entidades asistenciales en el Seguro Obligatorio de Enfermedad produce un indudable aumento en el costo de las prestaciones; si en una familia determinada, varios de cuyos componentes son asegurados en el régimen de Seguro de Enfermedad, trabaja cada uno en Empresa distinta, adscrita a diversa Entidad colaboradora, cada persona de tal familia tendrá asignado un facultativo distinto de Medicina general, y tantos otros como especialistas integren el cuadro de la Entidad colaboradora correspondiente. En caso de enfermedad simultánea de varios miembros de la familia, serán asistidos por médicos distintos; éstos recetarán, en cada caso, los oportunos medicamentos, que muy bien pueden entrar por duplicado en la casa por extender cada facultativo su receta, con la consiguiente repercusión en el aumento de los gastos de farmacia; o también pueden, por sus distintos criterios, recetar específicos distintos, aun siendo iguales las dolencias, por la diversidad de criterio profesional, con análoga repercusión en los gastos de farmacia. Todo ello aparte de la confusión que en la masa aseguradora viene a crear tal profusión de facultativos y del aumento de trabajo que para la clase médica significa el desplazarse simultáneamente dos o tres médicos a un mismo lugar para realizar una función que uno solo de ellos podría perfectamente desempeñar.

Más se agrava todavía la cuestión si se atiende a la situación de aquellos productores que por cambiar de Empresa frecuentemente, debido a su carácter eventual o a otros motivos, han de verse asistidos por distintas Entidades, con lo cual cambian los médicos que venían prestándole asistencia, originando cambios de tratamiento que, a su vez, dan causa a la dispensación de medicamentos distintos para una misma enfermedad, con su consecuencia inmediata de eficacia reducida e indudable falta de economía.

Cuanto antecede se refiere a una organización asistencial normal, en zonas densas de población asegurada; pero aun más se destaca la necesidad de una unificación completa en la asistencia del Seguro Obligatorio de Enfermedad tratándose de aquellas zonas donde el número de asegurados es pequeño, en que cada Entidad colaboradora los tiene adscritos en tan reducida proporción, que materialmente le es imposible atender a una organización perfecta de los servicios asistenciales, con evidente perjuicio de los asegurados. En definitiva: la gestión única, dentro de toda su integridad, impuesta por la marcha rápidamente progresiva del concepto de seguridad social en el mundo entero, debe ser asimilada en España, para que las instituciones, por cuya implantación tanto esfuerzo se empleó y tanto tiempo se batalló, no se vean desbordadas en el exterior por avances que hagan de nuestra Previsión Social un conglomerado anticuado de brazos heterogéneos, donde el interés particular llegue a superar el de la colectividad y donde un respeto exagerado por intereses creados dé origen a una situación económica desequilibrada y a una desviación total en la directriz y en los fines perseguidos por el Seguro Obligatorio de Enfermedad.



PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

ENSEÑANZA PRIMARIA
DE LA PREVISION:
SU SENTIDO EDUCADOR
Y VALOR FORMATIVO

POR

ANTONIO LEÓ

2 ptas.

INFORMACION

NACIONAL

El Ministro de Justicia visita el ambulatorio de Puertollano.

El 18 de diciembre, el Ministro de Justicia y Secretario general del Movimiento, D. Raimundo Fernández Cuesta, visitó en Puertollano (Ciudad Real) la residencia-ambulatorio de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad.

Inauguración de la residencia sanitaria de Valencia.

El 9 de diciembre se inauguró en Valencia la nueva residencia sanitaria de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad. Con este motivo estuvieron en aquella ciudad el Presidente, varios Consejeros, el Comisario, Subdirectores y el Secretario general del Instituto Nacional de Previsión, los cuales, con las autoridades provinciales y locales y los Delegados del Instituto en Barcelona y Castellón, y todo el personal de la Delegación de Valencia, asistieron a la ceremonia inaugural.

Bendecidos los locales por el Arzobispo de Valencia, los asistentes recorrieron todas las dependencias. Hicieron uso de la palabra el Delegado de Valencia, el Director de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad y el Presidente del Instituto.

El mismo día, las jerarquías de este organismo visitaron la Ex-

posición de pinturas de los funcionarios de la Delegación, y asistieron a una representación teatral de su Cuadro Artístico.

El Presidente y el Comisario visitaron la Delegación de Castellón de la Plana y las obras del nuevo edificio que se destina a Delegación, así como las agencias de Sagunto y Nules.

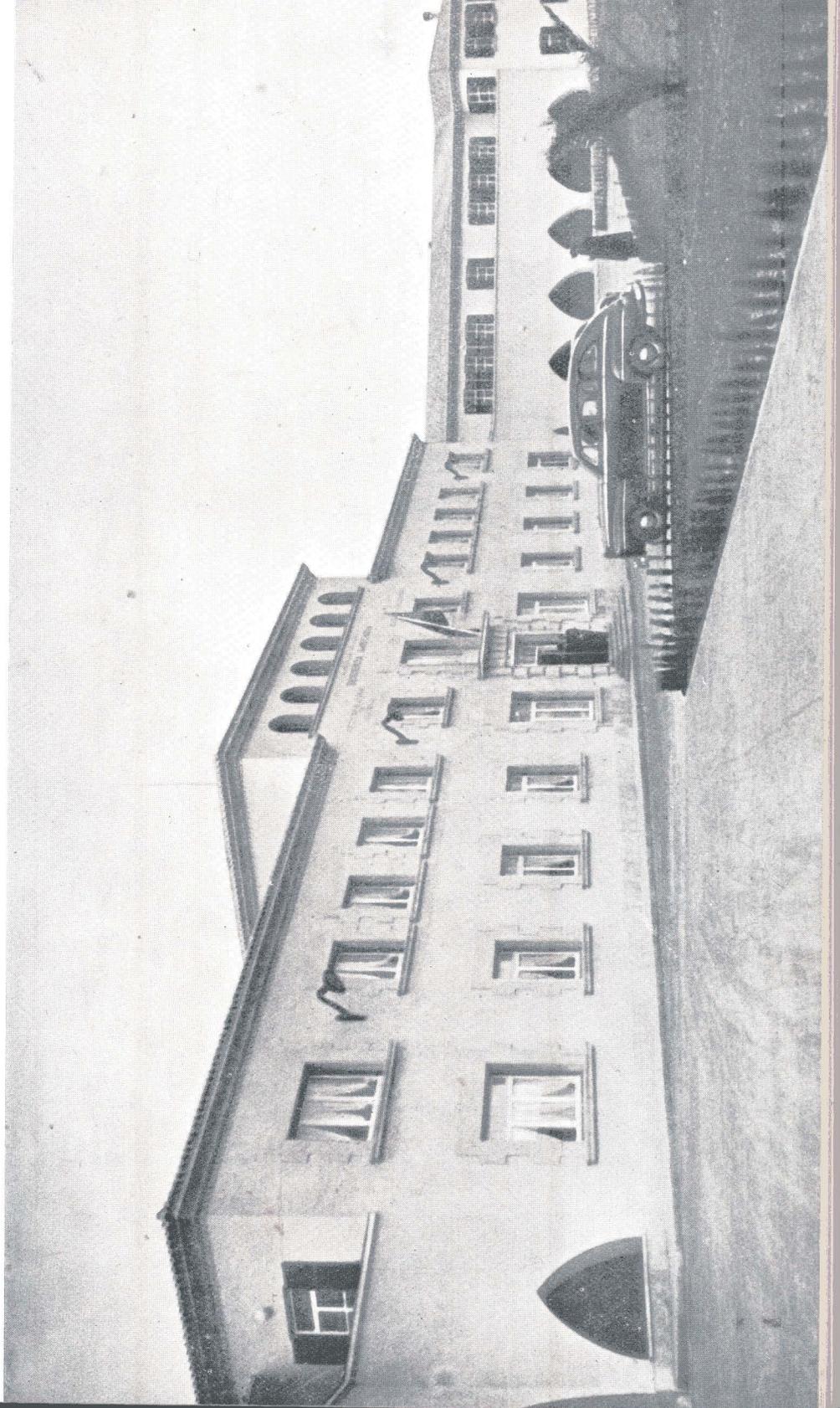
*Las jerarquías del Instituto.
en Vall de Uxó.*

El 10 de diciembre, las jerarquías del Instituto Nacional de Previsión, que el día antes habían inaugurado la residencia sanitaria de Valencia, se trasladaron a la factoría de Vall de Uxó (Castellón), en donde el Consejero de aquel organismo, Sr. Segarra, con su familia, atendió a los visitantes, mostrándoles todas las dependencias de la magnífica industria modelo, que funciona bajo su dirección. En el transcurso de la visita fué impuesta al Presidente del Instituto, D. Pedro Sangro y Ros de Olano, la Medalla de Oro de la Mutualidad escolar. A continuación, el Sr. Rapallo, Subdirector adjunto a la Comisaría de aquel organismo, leyó una comunicación del Ministro de Educación Nacional, por la que se concede a don Silvestre Segarra el ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio. A estos actos asistió también el Gobernador civil de Castellón. Hicieron uso de la palabra los Sres. Sangro, Segarra, Rapallo, Del Valle (miembro de la Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos escolares de Previsión) y Jordana de Pozas. Se cursó un telegrama de adhesión a S. E. el Jefe del Estado, al que ha contestado el Jefe de su Casa civil.

Declaraciones del Sr. Criado del Rey.

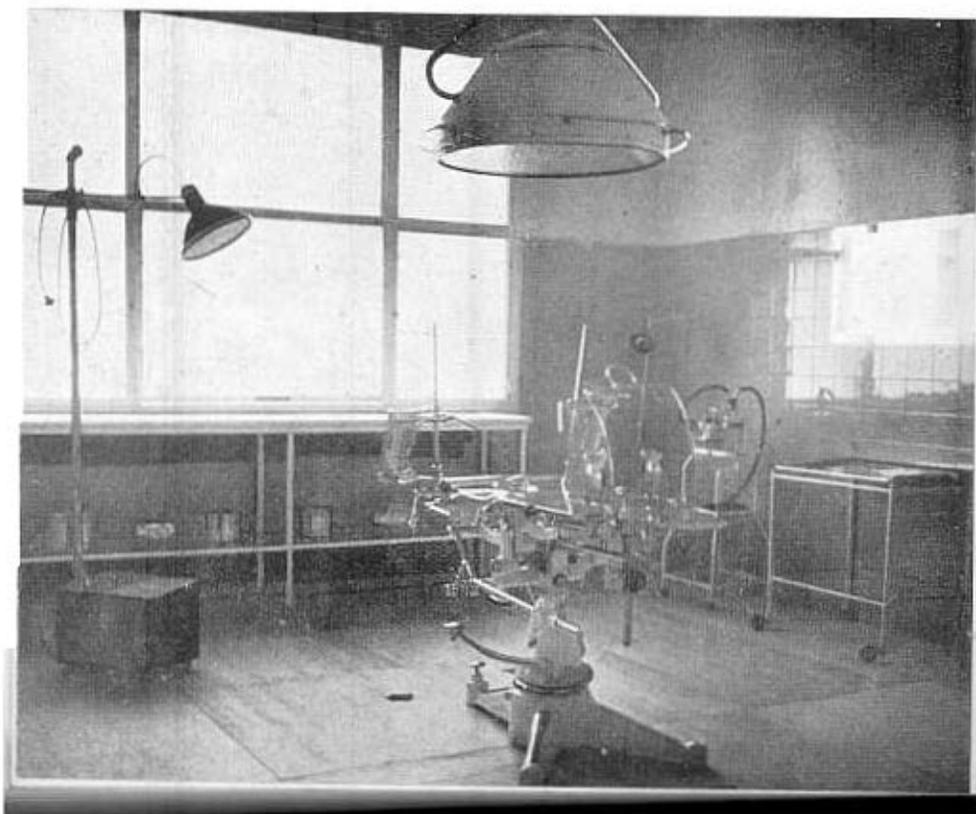
De regreso a Tenerife, desde Las Palmas, para seguir viaje a Madrid, el Director de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad, Sr. Criado del Rey, manifestó a los periodistas:

Residencia Sanitaria del Seguro de Enfermedad, en Valencia, inaugurada el día 9 de diciembre





Dos dependencias de la Residencia Sanitaria de Valencia.



«Pertenece al gigantesco plan que revolucionará la Sanidad nacional, acaban de inaugurarse las obras de la residencia sanitaria de Tenerife, para 225 camas, con un presupuesto de 35 millones de pesetas, que tendrá, por los menos, 35 especialidades. Quedarán terminadas en dos años, y a ellas seguirán las de los ambulatorios de La Laguna y La Orotava. En Gran Canaria se inicia la construcción de la residencia de Las Palmas y, simultáneamente, la de los ambulatorios de Guía, Arucas y Teide. Antes de tres años estarán en servicio todas las instalaciones isleñas, y antes de siete, con la ayuda de Dios, se habrá dado remate a la obra total del Plan de Instalaciones.» Agregó que esta es la política sanitaria del Caudillo. Las instalaciones del Seguro de Enfermedad son obras de Franco para los españoles.

Conferencias sobre el Seguro de Enfermedad.

El 10 de diciembre pronunció una conferencia en San Sebastián, sobre el tema «El cirujano ante el Seguro de Enfermedad», el doctor Martín Santos, que defendió una ponencia sobre el mismo tema en el Congreso de Cirugía de Barcelona.

El día 11, la Srta. Consuelo Muñoz, Jefe de enfermeras de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad, disertó, en el Colegio Oficial de Médicos, de Valencia, sobre «Presente y futuro de la profesión de enfermera».

Por los damnificados de la catástrofe del Estrecho.

Con motivo de la catástrofe marítima ocurrida a principios de diciembre en el Estrecho de Gibraltar, la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión, en sesión de 14 de este mes, acordó otorgar prestaciones extraordinarias a los derechohabientes de los pescadores fallecidos, con cargo al Fondo de prestaciones com-

plementarias de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, hasta la cantidad de 100.000 pesetas, con arreglo a las propuestas que se reciban de los Delegados provinciales del Instituto. Se acordó también expresar la condolencia de la Comisión al Delegado gubernativo y al Alcalde de Ceuta.

El Comisario-Director del Instituto envió una carta al Comisario del Instituto Social de la Marina como representación de los intereses sociales de los pescadores, dándole cuenta de estos acuerdos.

Además, el Instituto prestó asistencia a las víctimas en sus establecimientos sanitarios, y sus funcionarios de la Delegación de Ceuta hicieron una colecta a favor de los familiares de aquéllas.

El Instituto Social de la Marina, las autoridades de Ceuta y la Cofradía de Pescadores de aquella ciudad han expresado su gratitud al Instituto Nacional de Previsión por la ayuda económica y sanitaria que les ha prestado.

Edificio del Instituto Nacional de Previsión en Pradoluengo.

El 7 de diciembre fué colocada la primera piedra de un edificio en Pradoluengo (Burgos), en el que se instalarán la agencia comarcal del Instituto Nacional de Previsión y el ambulatorio del Seguro de Enfermedad. El edificio será modelo en su género, y su presupuesto se cifra en millón y medio de pesetas. Los terrenos han sido cedidos por el Ayuntamiento.

Mutualismo escolar.

Con asistencia del Gobernador civil y del Delegado del Instituto Nacional de Previsión se celebró, en Cabezas de Villar (Avila), un acto en que se entregaron 200 pólizas de Seguro Dotal. Se distribuyeron también subsidios de vejez a 25 beneficiarios.

— En Monturque (Córdoba) se han constituido las Mutualidades escolares «Santa Teresa de Jesús» y «Nuestra Señora del Carmen».

— El Ayuntamiento de Vélez-Málaga ha donado la cantidad de 12.000 pesetas para las Mutualidades y Cotos escolares de aquella población: «San José» y «Nuestra Señora de los Remedios».

— La Diputación de Ciudad Real ha consignado en su presupuesto 5.000 pesetas para subvencionar Cotos escolares de Previsión.

— Durante los días 5 a 7 de diciembre se celebraron en Viella, en el Valle de Arán, unas Jornadas pedagógicas y de Previsión, organizadas por la Inspección de Primera Enseñanza y presididas por las autoridades. Pronunciaron conferencias el Delegado provincial del Instituto Nacional de Previsión en Lérida, sobre «La acción de la escuela y los Cotos escolares de Previsión», y el Jefe del Servicio provincial de Seguros Libres, sobre «Mutualidades escolares».

— En Zaragoza se celebró, el 8 de diciembre, un acto mutualista, organizado por la Comisión provincial de Mutualidades, en el que se entregó al niño inválido Carlos Angel Arbués un coche donado por la Comisión.

— El 29 del mismo mes hubo en Lérida una reunión de las autoridades locales y provinciales para nombrar una Comisión ejecutiva encargada de los trabajos para la constitución del Coto forestal «Francisco Franco». Se constituyó también la Federación de Mutualidades Escolares, integrada por las Mutualidades de aquella capital, que quedan vinculadas al citado Coto. Este tendrá, en principio, una plantación de 20.000 árboles en la orilla izquierda del Segre. El Gobernador civil ha concedido 40.000 pesetas como subvención para el Coto.

— La Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión tomó el acuerdo, el 29 de diciembre, de designar Vocal de la misma a D. Manuel Rueda Marín, como representante del Instituto Nacional de Colonización.

— En el grupo escolar «Ramón Bajo», de Vitoria, se ha celebrado un acto mutualista en el que se resaltó la importancia de la Previsión escolar. Asistieron el Delegado del Instituto Nacional de Previsión, que pronunció unas palabras; el Secretario de la Comisión provincial, el Director del grupo y numerosos padres de familia.

— Con motivo de la constitución, en los pueblos de Guareña y Valdetorres (Badajoz) de tres Mutualidades escolares y dos Cotos,

se celebraron actos de divulgación de la Previsión infantil, en los que intervinieron los Inspectores de Enseñanza primaria de la zona y el Secretario de la Comisión provincial.

— En Valencia de Alcántara (Cáceres) se han celebrado también varios actos de divulgación de Previsión infantil en las escuelas, fábricas y talleres, en los que intervino el Jefe provincial de Seguros Libres.

— En Fuenlabrada (Madrid) se ha creado la Mutualidad «Santísimo Cristo de la Misericordia», a cuyo acto inaugural asistieron el Inspector de la zona, Sr. Romanillos; padres de familia, autoridades y maestros. El Ayuntamiento hizo un donativo de cinco pesetas como primera imposición para cada una de las libretas de dote infantil.

— La Diputación provincial de Ciudad Real ha consignado 5.000 pesetas, en presupuesto para 1950, con destino al fomento de Cotos escolares de Previsión.

— El Grupo de Empresa de Educación y Descanso del Instituto Nacional de Previsión en Madrid ha entregado 1.135 pesetas, recaudación obtenida en el festival celebrado a beneficio de las pólizas de dote de los huérfanos de funcionarios del Instituto.

— En el pueblo de Priego (Córdoba) hay ya 120 escolares mutualistas. El Municipio ha donado, a cada una de las cuatro Mutualidades, 250 pesetas para las primeras imposiciones de los niños más necesitados.

ESTADÍSTICAS

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Resumen estadístico de los principales resultados
del mes de septiembre de 1949

I.—AFILIACION

Situación en fin del mes anterior:

Empresas aseguradas.....	105.033
Productores asegurados.....	2.310.973
Salarios asegurados.....	4.181.149.645.79

Altas en el mes:

Empresas.....	575
Productores.....	2.875
Salarios.....	11.820.936.80

Situación en fin de septiembre de 1949:

Empresas aseguradas.....	105.608
Productores asegurados.....	2.313.848
Salarios asegurados.....	4.192.970.582.59

II.—TRAMITACION DE SINIESTROS

Expedientes resueltos en el mes de septiembre

	INCAPACIDAD PERMANENTE							M U E R T E			
	Parcial	Total	Absoluta		G. Inválido	Viuda	Viuda e hijos	Ascendientes	Bacantientes	Fondo de Garantía	
CAJA NACIONAL:											
Número.....	40	13	11		»	10	18	7	2	2	7
Pensiones.....	78.196.35	38.039.97	49.522.05		»	19.306.95	88.339.36	13.422.83	8.583.75	»	»
Costo.....	1.364.799.42	546.940.68	713.935.43		»	305.454.20	1.195.186.59	142.313.32	83.018.86	»	137.365.67
COMPANIAS:											
Número.....	35	7	2		»	3	9	8	2	2	9
Pensiones.....	73.640.38	24.907.58	10.279.49		»	7.543.53	45.835.73	14.995.07	6.176.25	»	»
Costo.....	1.257.242.05	415.494.43	167.238.61		»	122.672.27	648.681.28	155.904.04	73.252.51	»	174.244.39
MUTUALIDADES:											
Número.....	26	8	1		»	2	17	8	3	3	8
Pensiones.....	68.754.90	29.055.99	585.00		»	7.658.41	158.967.69	32.390.54	17.570.61	»	»
Costo.....	1.152.690.38	545.890.05	6.061.30		»	139.393.81	2.347.355.14	422.863.37	123.794.05	»	220.938.89
NO ASEGURADOS:											
Número.....	3	1	»		»	1	4	»	»	»	»
Pensiones.....	7.026.25	6.022.50	»		»	3.490.31	27.691.52	»	»	»	»
Costo.....	123.188.82	72.354.32	»		»	72.141.32	349.118.69	»	»	»	»
FONDO DE GARANTIA:											
Número.....	1	1	»		»	»	1	»	»	»	»
Pensiones.....	2.139.80	858.00	»		»	»	1.088.49	»	»	»	»
Costo.....	43.751.91	6.502.06	»		»	»	10.662.22	»	»	»	»
TOTALES:											
Número.....	105	30	14		»	16	49	23	7	7	24
Pensiones.....	229.757.68	98.884.04	60.386.54		»	37.999.20	321.922.79	60.808.44	32.330.61	»	»
Costo.....	3.941.672.58	1.587.181.54	887.235.34		»	639.661.60	1.652.003.92	721.080.73	180.065.42	»	532.548.95

Importe mensual de las pensiones declaradas durante el mes de septiembre

	Número de pensionistas	Número de beneficiarios	Importe de las pensiones
			<i>Pesetas</i>
INCAPACIDAD PERMANENTE:			
Parcial	145	145	28.100.14
Total.....	14	56	15.943.74
Absoluta.....	56	14	6.131.16
Gran Inválido.....	1	1	980.48
MUERTE:			
Viuda.....	15	15	2.834.10
Viuda e hijos.....	56	186	22.363.90
Ascendientes.....	26	41	4.493.74
Descendientes.....	4	7	1.361.11
TOTALES	317	465	82.208.37

Importe mensual de las pensiones por Enfermedades Profesionales declaradas durante el mes de septiembre

	Carbón	Cerámica	Plomo	Total
Pensionistas	22	1	10	33
Beneficiarios.....	34	1	14	49
Pensiones (ptas.).....	14.144.24	497.45	3.886.50	18.528.19

III.—PRESTACIONES

Relativas al Seguro de Incapacidad Temporal concedidas por la Caja Nacional a sus asegurados

CONCEPTOS:	Durante el mes de septiembre	Desde el mes de enero
Indemnizaciones.....	1.505.030.85	10.327.988.32
Médico.....	323.097.57	3.090.400.07
Farmacia.....	79.178.69	650.275.17
Sanatorio.....	152.741.45	1.365.765.58
Varios.....	121.008.80	1.053.628.19

Hernias operadas con cargo al Fondo de Prestaciones Complementarias

	Número de operados	Coste en pesetas
Durante el mes de septiembre.	31	41.759.97
Desde el mes de enero.....	225	273.322.12

CLINICA DEL TRABAJO

Estadística mensual de los servicios médicos prestados
durante el mes de noviembre de 1949

	Ingresos	Asisten- cias	Altas	Curas	Otros servicios
Consultorio Central (Traumatología).....	299	828	303	253	24
Dermatología.....	13	113	13	85	»
Estomatología.....	7	20	5	»	»
Neurocirugía.....	2	9	3	»	»
Neurología.....	6	8	8	»	»
Medicina interna.....	53	70	48	»	»
Oftalmología.....	20	27	22	1	1
Otorrinolaringología.....	12	20	11	»	»
Urología.....	3	38	1	»	»
Hospitalización.....	79	2.782	83	857	993
Fisioterapia.....	76	2.479	65	6.849	»
Laboratorio.....	93	93	»	»	»
Ortopedia.....	62	504	61	»	194
Rayos X.....	235	235	»	»	589
Quirófano.....	43	43	»	»	»
TOTALES.....	1.003	7.269	623	8.045	1.801

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

8.º CATALOGO
DE PUBLICACIONES

13 ptas.

SUBSIDIOS

RESULTADOS

TOTALES	AFILIA						
	Empresas liquidantes	Asegurados	SUBSIDIADOS				
			Rama General	Rama Agrop. ^a	Rama de V. y O.	Rama de Func.	Rama de T. del Mar
Del mes	91.436	1.810.640	356.144	722.534	32.740	53.852	29.670
Desde 1 de enero	1.349.238	24.179.920	3.976.187	7.168.084	333.627	537.606	302.124
PROMEDIOS ...	134.923	2.417.992	397.618	716.808	33.362	53.760	30.212

RESULTADOS

TOTALES	CUOTAS		PRES		
	Rama General	Rama de Trabajadores del Mar	Rama General	Rama Agropecuaria	Rama de Viudedad y Orfandad
Del mes.....	58.204.579,92	1.217.953,50	22.995.017,83	47.510.434,04	1.623.115,12
Desde 1 febrero.	784.048.336,42	11.678.836,80	258.832.021,92	469.620.774,35	16.511.881,83
PROMEDIOS...	78.404.833,64	1.167.883,68	25.883.202,19	46.962.077,43	1.651.188,18

PROMEDIO DE

R A M A S	Cuota media por Empresa	Cuota media por asegurado	Cuota media por subsidiado	Cuota media por beneficiario	Subsidio medio por subsidiado
Rama General:					
Del mes.....	636,56	32,14	163,42	58,69	64,56
Desde 1 de enero...	581,10	32,42	197,18	73,25	65,09
Rama Agropecuaria:					
Del mes.....	>	>	>	>	65,75
Desde 1 de enero...	>	>	>	>	65,51

CLASIFICACION DE SUBSIDIADOS

R A M A S	Sin beneficiarios	1 beneficiario	2 beneficiarios	3 beneficiarios	4 beneficiarios	5 beneficiarios
Rama General...	>	5.732	182.029	95.291	44.328	18.560
Rama Agrop. ^a ...	>	6.519	334.687	207.211	107.190	46.586
Rama de V. y O..	4.041	12.993	9.518	4.291	1.403	417
Rama de Func.º..	>	>	>	>	>	>
TOTAL.....	4.041	25.244	526.234	306.793	152.921	65.563

FAMILIARES

Mes de octubre de 1949

ESTADISTICOS

N.º 1

ACION

BENEFICIARIOS						
Rama General	Rama Agropecuaria	Rama de Viudedad y Orfandad	Rama de Funcionarios	Rama de T. del Mar	Familias Numerosas	Rama de Nupcialidad
991.575	2.088.005	53.072	142.069	91.886	73.491	1.058
10.702.694	20.706.593	552.901	1.485.536	922.782	709.906	8.331
1.070.269	2.070.659	55.290	148.553	92.278	70.990	833

ESTADISTICOS

N.º 2

TACIONES

Rama de Funcionarios	Rama de Trabajadores del Mar	Familias Numerosas	Rama de Nupcialidad	TOTAL
3.176.915.00	1.916.270.50	1.176.822.80	2.655.000.00	81.053.575.29
32.016.093.54	18.880.693.30	10.304.902.47	25.102.000.00	831.268.367.41
3.201.609.36	1.888.069.33	1.030.490.25	2.510.200.00	83.126.836.74

RESULTADOS

N.º 3

Subsidio medio por beneficiario	Asegurados por Empresa	Subsidiados por Empresa	Asegurados por subsidiado	Beneficiarios por Empresa	Beneficiarios por asegurado	Beneficiarios por subsidiado
23.19	19.80	3.89	5.08	10.84	0.54	2.78
24.18	17.92	2.94	6.08	7.93	0.44	2.69
22.76	>	>	>	>	>	2.88
22.67	>	>	>	>	>	2.88

SEGUN EL NUMERO DE BENEFICIARIOS

N.º 4

6 beneficiarios	7 beneficiarios	8 beneficiarios	9 beneficiarios	10 ó más beneficiarios	TOTAL SUBSIDIADOS	TOTAL BENEFICIARIOS
6.896	2.358	707	196	47	356.144	991.575
15.002	4.180	943	189	27	722.534	2.088.005
67	9	1	>	>	32.740	53.072
>	>	>	>	>	>	>
21.965	6.547	1.651	385	74	1.111.418	3.132.652

NUPCIALIDAD

Concurso del mes de noviembre de 1949

	<u>Premios</u>
Cupo provincial de Préstamos	1.228
Solicitudes recibidas.....	2.921
Propuestas de concesión, según cupo provincial	1.162
Préstamos excedentes.	66
Distribución de Premios excedentes.....	66
Total de solicitudes propuestas de concesión.....	1.228
Solicitudes excedentes de cupo.....	921
Solicitudes rechazadas.....	772



SEGURO DE ENFERMEDAD

Resumen de los datos estadísticos correspondientes
al mes de agosto de 1949

I.—AFILIACION

CONCEPTO	Caja Nacional	Servicios Sindicales	Entidades co-laboradoras	TOTAL
Empresas.....	179.074	26.067	180.192	385.333
Asegurados... {				
Varones	582.451	341.507	1.516.568	2.440.526
Hembras	106.080	72.581	491.661	670.322
Totales.....	688.531	414.088	2.008.229	3.110.848
Beneficiarios.....	2.043.502	1.193.578	5.134.078	8.371.158

II.—DATOS DEL SEGURO DIRECTO

1.—Enfermedad.

b) Prestaciones contabilizadas durante el mes:

CONCEPTO	Pesetas	Promedio por asegurado
Indemnizaciones económicas (1).....	3.229.918,81	4,69
Honorarios médicos.....	3.839.096,24	5,58
Prestaciones farmacéuticas.....	7.562.806,42	10,98
Prestaciones especiales.....	62.132,97	0,09
Hospitalizaciones contratadas.....		
Auxiliares sanitarios.....	4.405.098,79	6,39
Especialistas.....		
Establecimientos asistenciales (Sostenimiento).....	2.471.711,87	3,58
Gastos de especialidades.....	217.247,21	0,33
TOTAL.....	21.788.012,31	31,64

(1) Incluidas las Prestaciones por Maternidad.

En estas prestaciones no figuran incluidos los siguientes conceptos:

	Por 100
Inspección de los servicios sanitarios.....	2,50
Gastos de administración.....	9,70
Reservas reglamentarias.....	5,00
Amortización del Plan Nacional de Instalaciones ...	3,00

— No se incluyen los datos de recaudación del presente mes por ingresar las primas, la mayoría de las Empresas, por períodos trimestrales, según se dispone en el art. 6.º del Decreto de 17 de junio de 1949.

c) *Asegurados indemnizados (por períodos terminados de enfermedad):*

Pesetas indemnizadas.....		2.543.253,42
Asegurados indemnizados.	{ Varones.....	6.146
	{ Hembras.....	1.002
	{ Totales.....	7.148
Días indemnizados.....		278.435
Coste indemniza- } Enfermo indemnizado.....	ción por.....	375,79
		Día indemnizado.....
Promedio de días indemnizados por enfermedad.....		38,95
Porcentaje de enfermos indemnizados, sobre asegurado.		1,85

III.—MATERNIDAD (Régimen especial)

Prestaciones.

CONCEPTO	REGIMEN ESPECIAL	
	Pesetas	Promedio por parto
Indemnizaciones a las aseguradas.....	283.086,80	73,35
Prestaciones sanitarias.....	671.828,41	174,09

Partos formalizados..... 3.859

SUBSIDIO DE VEJEZ

Resumen de las operaciones
realizadas en el mes de octubre de 1949 (AVANCE)

<i>Promedios:</i>	<u>Del mes</u>
Cuota media por Empresa cotizante.....	476.93
Cuota media por obrero cotizante.....	26.99
Proporción de obreros cotizantes en relación con la población de España (entre los dieciséis a sesenta y cinco años)	10.03 %
Proporción de ancianos que perciben el Subsidio, en relación con la población de España mayor de sesenta y cinco años (Censo de 1930).....	26.35 %
Jornales liquidados por las Empresas cotizantes.... Ptas.	1.289.727.052.66

I.—AFILIACION

Empresas con cotización en fin de septiembre.....	13.278
Altas en el mes de octubre (1).....	67.848
Bajas en el mes de octubre.....	»
Empresas que quedan con cotización en fin de octubre....	81.126
Trabajadores con cotización en fin de octubre.....	1.433.093

II.—RECAUDACION

Cuotas cobradas... { Régimen General..... (2) Ptas.	38.691.811.58
{ Censo de ancianos..... (2) »	7.955.39

III.—SUBSIDIADOS

Pensionistas que han percibido el Subsidio en el mes de septiembre (Régimen normal).....	312.681
Altas en el mes de octubre.....	19.372
Bajas en el mes de octubre.....	1.926
Subsidiados en vigor en el mes de octubre.....	330.127
Pensionistas que han percibido el subsidio en el mes de septiembre (Régimen transitorio: Censo).....	61.576
Altas en el mes de octubre.....	43
Bajas en el mes de octubre.....	459
Subsidiados en vigor en el mes de octubre.....	61.160
Pensionistas que han percibido el subsidio en el mes de septiembre (Censo de octogenarios).....	11.161
Altas en el mes de octubre.....	»
Bajas en el mes de octubre.....	22
Subsidiados en vigor en el mes de octubre.....	1.139

IV.—PRESTACIONES

<i>Importe de las pensiones pagadas:</i>	
Régimen normal..... Ptas.	43.368.323.22
Régimen transitorio { Censo..... »	8.006.885.59
{ Censo de octogenarios..... »	144.930.44

(1) Faltan datos de la Delegación de Barcelona.

(2) Faltan datos de la Delegación de Santa Cruz de Tenerife.

SEGUROS LIBRES

Datos estadísticos correspondientes al mes
de noviembre de 1949

I.—TRAMITACION DE EXPEDIENTES Y RECIBOS

a) Expedientes tramitados.

SEGUROS	CONCEPTOS	Número de expedientes tramitados	Importes — Pesetas
Pensión	Rescisiones y Capitales reservados.....	42	47.678.46
Dote Infantil.....	Dotes canceladas, Rescisiones y Capitales reservados.	309	77.031.92
Mejoras	Capital-Herencia y Rescisiones	10	7.403.14
Mutualidad de la Previsión..	Capitales, Socorros por fallecimiento y Derechos Reales ..	8	28.238.09
Montepío de Adm. ^{ón} Local..	Capitales y Seguros de vida.	2	6.300.00
Amortización de Préstamos..	Siniestros.....	>	>
TOTALES.....		371	166.651.61

b) Recibos tramitados.

SEGUROS	Número de recibos tramitados	Importes — Pesetas
Pensión.....	1.170	434.605.04
Enseñanza Privada.....	2	605.85
Mejoras	105	3.212.85
Mutualidad de la Previsión.....	418	111.145.64
Montepío de Administración Local	2.433	742.453.05
TOTALES.....	4.128	1.292.022.43

Importe total de lo tramitado en el mes..... 1.458.674.04 pesetas.

Estas cifras se refieren a los expedientes y recibos tramitados por el Servicio Nacional de Seguros Libres en el mes de noviembre y enviados a las Delegaciones provinciales para su pago a los titulares correspondientes.

II.—RECAUDACION

a) Operaciones iniciales.

SEGUROS	CONCEPTOS	Número de opera- ciones	Importe de la recaudación <i>Pesetas</i>	Importe de lo contratado <i>Pesetas</i>
Pensión.....	Rentas inmediatas.....	16	624.330.85	78.915.43
	Rentas diferidas voluntarias..	22	1.649.91	208.56
	Rentas diferidas obligatorias E. P.....	174	6.211.45	911.47
Dote Infantil...	Dotes.....	3.694	60.107.29	96.495.58
Mutualidad de la Previsión.	Primas únicas.....	107	56.648.65	16.050.95
Mont.º de Ad- ministración Local.....	Primas únicas.....	4	4.446.32	1.217.06
TOTALES.....		4.017	753.394.47	>

b) Operaciones sucesivas.

Pensión.....	Rentas diferidas voluntarias..	993	94.127.39	11.897.65
	Rentas diferidas obligatorias E. P.....	3.231	113.151.07	14.302.28
Dote Infantil...	Dotes.....	22.734	271.714.58	436.209.65
Mejoras.....	Rentas diferidas.....	433	2.393.75	513.32
	Capitales-Herencia.....	232	502.75	10.78
Mutualidad de la Previsión.	Primas fijas.....	10.095	1.367.294.38	>
Mont.º Admón.	Primas fijas.....	2.886	416.511.32	>
Local.....	No asociados (1).....	5.220	706.582.65	>
Amortización de Préstamos	Primas.....	146	15.172.92	>
TOTALES.....		45.970	2.987.450.15	>

Importe total de lo recaudado en el mes.... 3.740.844.62 pesetas.

Estas cantidades representan las imposiciones y primas recaudadas por las Delegaciones provinciales en el mes de noviembre así como el número de operaciones de esta clase verificadas.

(1) Este ingreso corresponde a lo pagado por los Ayuntamientos y Corporaciones en concepto de pensiones a titulares y beneficiarios no asociados.

INTERVENCIÓN C. Y. E.

Resultados de la actuación de la Intervención de Entidades colaboradoras y de Empresas durante el mes de octubre de 1949

DELEGACIONES	SUBSIDIO FAMILIAR				SEGURO DE ENFERMEDAD				OTROS SERVICIOS				TOTALES	
	INFORMES		IMPORTE LIQUIDACIONES		INFORMES		IMPORTE LIQUIDACIONES		INFORMES		IMPORTE LIQUIDACIONES		Infor- mes	Pesetas
	Espe- ciales	Sin liquida- ción	Con liquida- ción	Pesetas	Espe- ciales	Sin liqui- dación	Con liqui- dación	Pesetas	Sin liqui- dación	Con liqui- dación	Pesetas			
Totales.....	1.311	968	805	2.602.724,78	592	3.931	1.766	1.887.608,85	145	374	322.728,80	9.992	4.813.062,43	

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

**LEGISLACION
DE
SUBSIDIOS FAMILIARES**

(4.º EDICION)

18 ptas.

INFORMACION

EXTRANJERA

NOTICIAS

Bélgica

*Disposiciones en favor de
los trabajadores de tempore-
rada.*

El 12 de marzo del año en curso se publicó un Decreto según el cual los trabajadores de temporada podrán, en todo tiempo, disfrutar de los beneficios del Seguro de Paro, con la condición de que acepten colocaciones en cualquier época del año. Se ignora todavía la fecha de la entrada en vigor de dicho Decreto.

Otro Decreto del 15 de mayo establece que, a partir del 1 de dicho mes, los trabajadores agrícolas de temporada y los patronos serán incluidos en la Ley de 28 de diciembre de 1944 sobre Seguridad Social.

Estos trabajadores podrán, a partir de la fecha indicada, disfrutar de los beneficios que conceden los Seguros de Enfermedad e Invalidez, de las pensiones de vejez, de los beneficios previstos en caso de muerte prematura y de los subsidios establecidos a favor de los hijos de los asalariados.

(Het Laatste Nieuwe.—Bruselas, 12 de junio de 1949.)

Bulgaria

Protección maternal e infantil.

La nueva Constitución búlgara establece que la mujer tiene iguales derechos que el hombre, y que los hijos naturales tienen los mismos derechos que los nacidos del matrimonio.

La mujer embarazada tiene derecho a frecuentar gratuitamente los consultorios médicos oficiales y a recibir la asistencia sanitaria, en caso de necesidad, y los medicamentos necesarios. Desde el sexto mes del embarazo, y hasta el sexto mes después de dar a luz, recibe una ración de grasa, carne y leche, aumentada en un 50 por 100. La mujer ocupada en una industria, al dar a luz, tiene derecho a un reposo, pagado, de tres meses de duración.

En el período de lactancia tiene derecho a dos horas libres al día, siendo su jornada de trabajo de seis horas solamente. Puede disfrutar, además, tres meses de vacaciones suplementarias sin percibir su paga, aunque sin perder su empleo.

Toda mujer ocupada en la producción queda asegurada obligatoriamente, igual que el hombre, en los Seguros de Vejez, Invalidez, Accidentes, Enfermedad y Paro. Por cada hijo recién nacido recibe del Fondo de los suplementos familiares una prestación especial. El cabeza de familia recibe, además, por todo niño primogénito 300 levas de suplemento mensual; por cada segundo hijo, 400 levas, y por cada tercero y los sucesivos, 500 levas mensuales. Todas las mujeres obreras y empleadas tienen asegurada la posibilidad de dar a luz a sus hijos en las casas de maternidad estatales, así como de enviarlos, en la edad adecuada, a los parques infantiles mediante una remuneración, en conformidad con los ingresos de la familia.

Además de la percepción de los «suplementos por hijos a cargo», los padres de familias numerosas con un ingreso anual menor de 95.000 levas perciben por cada hijo, comprendido entre los tres y los siete años de edad, una paga mensual extraordinaria. Toda madre de más de tres hijos tiene derecho a viajar en los ferrocarriles estatales con una tarifa reducida o gratuitamente, según sus ingresos, así como a la asistencia médica y a la permanencia en los

balnearios y estaciones climatológicas nacionales en las mismas condiciones.

Actualmente existen 229 parques infantiles, organizados por el Estado, que atienden a 12.000 niños; hasta el mes de septiembre de 1944 solamente existían en el país 46 de estos parques.

Desde la mencionada fecha, y hasta fines del año 1948, han sido construídos 46 nuevos edificios modernos para internados infantiles. Al terminar el año actual se habrán acabado de construir otros 50.

Asimismo, se inauguraron 41 centros, con capacidad total para 3.535 niños, hijos de obreras, para atenderlos durante el trabajo de sus madres.

Hasta la fecha se han inaugurado 2.739 parques infantiles de verano, con capacidad para 113.135 niños de madres ocupadas en trabajos agrícolas.

Al finalizar el año 1948 quedaron organizadas 260 estaciones de veraneo para niños menores de catorce años, con una capacidad total para 60.000 niños, hijos de trabajadores, campesinos, empleados y artesanos. Hasta la fecha han quedado organizadas otras 80 estaciones de veraneo para 16.000 adolescentes mayores de catorce años.

Los niños huérfanos de padres caídos en la guerra son objeto de cuidados especiales por parte del Estado búlgaro. En el país ya no quedan niños vagabundos, para los que el Estado procede a la apertura de internados, en los que estos niños reciben la enseñanza elemental, y otras especiales para diversos oficios y actividades, habiendo sido acogidos hasta ahora 4.003 niños en estos internados.

Para los niños que deseen permanecer con sus madres, además de la pensión que perciben éstas, se concede una prestación suplementaria de 3.000 a 5.000 levas por hijo.

En la construcción y mantenimiento de los diferentes centros infantiles enumerados se han gastado 2.020.133.000 levas del presupuesto del Estado. Otra cantidad, aproximadamente igual, fué invertida del presupuesto de las organizaciones sociales, tales como la Cruz Roja y otras. En el año actual queda proyectada la construcción de seis nuevos centros infantiles en las estaciones balnearias y climatológicas del país, que atenderán a 5.000 niños, disponiendo de todo lo necesario para asegurar su educación física y moral.

El Ministerio de Higiene Pública está organizando casas-cunas

para los hijos menores de tres años de madres ocupadas en diversas actividades, habiéndose inaugurado hasta ahora 34 de estas casas, más otras seis para niños de padres desconocidos. También se han abierto 60 hogares infantiles rurales, que funcionan durante las faenas del campo, acogiendo a más de 1.800 niños.

Hasta fines de 1944 las poblaciones rurales carecían en absoluto de casas de maternidad, siendo insignificante el número de éstas en las urbanas. A finales del año 1948, el número de estas casas en el país era de 412, de las que 271 pertenecían a poblaciones rurales.

El plan quinquenal tiene previsto en este sector la construcción de 120 nuevos hogares infantiles, casas-cunas, parques, hospitales y casas de maternidad.

(Otetschestwen Front.—Sofía, 6 de septiembre de 1949.)

Canadá

Accidentes del trabajo.

Según informes del Ministerio de Trabajo sobre los accidentes del trabajo ocurridos en el segundo trimestre de 1949, hubo en dicho período 271 accidentes mortales, es decir, 24 más que en el mismo trimestre del año anterior.

Estos accidentes fueron sufridos por personas asalariadas durante o a consecuencia de su trabajo. En el total están igualmente incluidas las defunciones producidas por enfermedades profesionales y registradas por las Comisiones provinciales de indemnización de accidentes del trabajo.

En el reparto de los accidentes mortales, por industrias, el mayor número, 47, correspondió a las industrias textiles; 14, a las del hierro y el acero; 5, a las sierras y al trabajo de la madera, y 5, al grupo de los productos de pulpa y del papel.

En el trimestre anterior hubo solamente 57 accidentes mortales, 11 de los cuales se debieron a las sierras y al trabajo de la madera y 14 a la industria del hierro y el acero.

El número de accidentes mortales debidos al transporte se mantuvo a un nivel elevado: 45 (48 el primer trimestre), de los cuales 23 (18 el trimestre anterior) correspondieron a los ferrocarriles y 10 (21 el trimestre anterior) al tráfico urbano y al de carretera.

En la agricultura, con 31 accidentes mortales (9 el trimestre anterior), hubo un aumento considerable.

En la industria minera hubo 33 accidentes mortales, de los cuales, 23 en las minas de metales y 8 en las de carbón, notándose una baja considerable, comparados con los 53 accidentes registrados en el trimestre anterior.

Las principales causas de los accidentes mortales fueron los trenes en marcha, las embarcaciones y el tráfico rodado en general, con 91 accidentes; en segundo lugar, con 51 accidentes, las enfermedades profesionales y las infecciones, y finalmente, con 16, las caídas de personas.

En el reparto mensual de accidentes mortales del segundo trimestre, 80 correspondieron al mes de abril, 87 al de mayo y 104 al de junio.

(Gazette du Travail.—Ottawa, septiembre de 1949.)

Cuba

Educación técnica.

El 1 de julio de 1949 se aprobó un Decreto que reglamenta las escuelas politécnicas encargadas de facilitar a los obreros de la industria la preparación adecuada.

Para tener derecho a ingresar en esas escuelas se procederá a un examen de selección entre aspirantes mayores de catorce años y menores de dieciocho que no padezcan enfermedad contagiosa o defecto físico que les incapacite para el estudio y el trabajo, y que sean personas morales y de buena conducta.

Estas escuelas forman obreros instruídos y hábiles que podrán ser utilizados en la industria, y tendrán los conocimientos suficientes para ser maestros y jefes de talleres, empresas o fábricas.

La enseñanza comprenderá:

- a) aprendizaje de algún arte u oficio, y
- b) la instrucción teórica y práctica de las materias correspondientes al oficio que se desee aprender. La escuela tendrá secciones de mecánica, trabajos en madera, construcción, electricidad, química industrial, artes industriales y gráficas y agricultura. Tendrá talleres de artes industriales, confecciones y gastronomía.

La enseñanza teórica comprende el idioma español, las matemáticas, el dibujo geométrico y técnico, inglés, física y química experimental, geografía, historia económica, ciencias naturales e higiene industrial y social. Los estudios durarán tres años, a la terminación de los cuales se entregarán diplomas a los alumnos.

(Informaciones Sociales.—Ginebra, 15 de noviembre de 1949.)

Estados Unidos

Balance de la Caja del Seguro de Paro al finalizar el año 1948.

El balance de la Caja del Seguro de Paro acusó, al finalizar el año 1948, un excedente de 8.500 millones de dólares. Este superávit representa un aumento de un 11,4 por 100 en relación con el año 1916, y de 3,9 por 100 en relación al 1947. De esta reserva, 7.500 millones de dólares provienen de las cuentas que los 51 Estados y Territorios tienen para el abono de prestaciones; el resto, de 946 millones, proviene de la cuenta del Seguro de Paro en los ferrocarriles.

Los depósitos marcados por la legislación de Seguridad Social e ingresados en la Caja en 1948 excedieron en 130 millones de dólares a los anteriores.

Todos los Estados, menos seis (California, Connecticut, Massachusetts, Nueva Jersey, Nueva York y Rhode Island), tenían balances más elevados, al final de 1948, que en los años anteriores. Además, Rhode Island tenía un presupuesto de 14 millones de dólares, y Nueva Jersey de 50 millones, para financiar sus programas de invalidez.

(Monthly Labor Review.—Washington, septiembre de 1949.)

*Ligera disminución del paro
en general y aumento en
el Estado de Nueva York.*

Los datos facilitados por el Comisario del Estado para la Industria sobre el número de trabajadores que han solicitado el subsidio por paro o ex combatientes han dado como resultado un aumento de 987 sobre la estadística anterior (18 de mayo de 1948). El total actual asciende a 470.059.

En el Estado de Nueva York se habían registrado 276.158 solicitudes formuladas por beneficiarios del Seguro de Paro o ex combatientes durante la última semana del mes de marzo del corriente año, observándose un aumento de 3.329 con respecto a la anterior. En el Estado de Nueva York el aumento ha sido de un 42 por 100 sobre las cifras del año anterior.

En cuanto al número de ex combatientes que han solicitado subsidio, se observa una ligera disminución, pero, según opinión de funcionarios competentes, esto obedece a que muchos de ellos han perdido su derecho a percibir subsidio de paro.

Considerando las cifras totales de la misma semana, se registran 73.274 solicitudes de ex combatientes, contra 80.945 que se registraron el año anterior.

(The New York Times.—Nueva York, 5 de abril de 1949.)

Finlandia

*Préstamos de nupcialidad
en 1948.*

El Ministro de Asuntos Sociales concedió, durante el año 1948, 3.842 préstamos de nupcialidad, cuyo importe ascendió a 100,3 millones de marcos, de los cuales, 88,8 millones en vales para compra de ajuar y mobiliario, y 11,5 millones en metálico. La cuantía media de los préstamos fué de 26.000 marcos.

El total de préstamos concedidos hasta fin del año 1948 asciende a 19.583.

A 320 beneficiarios del año anterior se les canceló, total o parcialmente, el préstamo por nacimientos de hijos.

(*Sociaalinen Kikakanskirja*.—Helsinki, núms. 1 y 2 de 1948.)

Protección a los ancianos.

Las disposiciones destinadas a la protección de las personas ancianas están contenidas, en parte, en la Ley sobre Pensiones Nacionales y, en parte, en la Ley sobre Asistencia pública. Desde principios del año en curso se vienen abonando por primera vez las pensiones nacionales, cuyo importe oscila entre 3.500 y 15.000 marcos al año. A estas pensiones tienen derecho todos los ciudadanos nacidos antes del año 1885, cuyo número se estima en unos 21.000.

La mayor parte de los ancianos están socorridos por la Asistencia pública. La Ley sobre Asistencia pública parte de la base de que los hijos deben atender a las necesidades de sus padres en conformidad con los medios a su alcance. El patrono queda igualmente obligado, bajo ciertas condiciones, a atender a sus trabajadores retirados. Según la Ley sobre el aumento de las pensiones alimenticias, de 25 de marzo de 1948, y según las Directivas de la Federación Central de los Patronos, estas pensiones deben alcanzar la cantidad de 3.500 a 4.000 marcos mensuales. En último término, la subsistencia de los ancianos corre a cargo de los Municipios.

La asistencia en cuestión puede otorgarse, según la Ley, bien mediante auxilios a domicilio, o bien en forma de internados en casas particulares o en hospitales. Los auxilios a domicilio se conceden por el Comité de Asistencia, previo examen de cada caso y según las necesidades comprobadas. Sin embargo, las normas prescritas sólo se observan rigurosamente en los Municipios de importancia; por ejemplo, la villa de Helsinki concede, desde el 1 de diciembre del pasado año, un auxilio alimenticio de 1.900 marcos mensuales. La colocación en casas particulares no se hace más que en casos excepcionales. En cuanto a la hospitalización, su forma habitual es el abono de la manutención en los asilos comunales.

En 1946, de 74.104 personas a cargo de la Asistencia pública, solamente 27.558 tenían más de sesenta y cinco años. El tener que recurrir a la Asistencia provenía, para 20.418 asistidos, de la pérdida de sus aptitudes para trabajar. De éstos, 4.778 eran hombres y 15.640 mujeres. Los asilos comunales atendían, en total, a 9.315 hombres y 14.581 mujeres, cuya mayor parte eran ancianos.

(Social Tidskrift, núms. 1 y 2.—Helsinki, 1949.)

Francia

La mano de obra agrícola.

A pesar de la notable disminución de la necesidad de mano de obra agrícola que se ha dejado sentir en Francia, el número de ofertas registradas en las Bolsas de trabajo departamentales ha sido muy superior al de demandas formuladas por los trabajadores.

En los siete primeros meses de 1949 fueron presentadas por los trabajadores agrícolas 10.500 demandas de trabajo, contra 5.400 en el mismo período del año anterior.

El número de demandas de agrícolas extranjeros aceptadas por el Servicio Nacional de Inmigración fué 18.300 de trabajadores permanentes y 10.350 de obreros de temporada. La mitad de estos trabajadores eran oriundos de Italia, y los restantes de Bélgica, Alemania y personas desplazadas.

El 1 de agosto de 1949, más de 25.000 prisioneros alemanes se habían convertido en trabajadores agrícolas libres.

(Información directa del Servicio.)

Se incluye a los estudiantes en la Seguridad Social.

Una Ley de 23 de septiembre del presente año incluye a los estudiantes en la Seguridad Social.

Todos los estudiantes comprendidos entre los veinte y los vein-

tiséis años de edad, no inscritos en otro régimen de Previsión social, se afiliarán obligatoriamente en la Seguridad Social.

La exclusión por límite de edad tendrá lugar solamente a partir del 31 de diciembre del año en que se cumplan los veintiséis años. Han sido previstas prolongaciones para los antiguos movilizados, los prisioneros, los deportados, los internados, los S. T. O., etc. Para ser afiliado es indispensable ser francés u oriundo de un país que se encuentre bajo la influencia francesa. Por reciprocidad, también están incluidos los ingleses.

Los estudios tienen que ser realizados en uno de los centros de estudios superiores, reconocidos por Decreto ministerial.

Las formalidades de afiliación y el pago de cotizaciones se harán en la Secretaría de la Escuela o Facultad, o a través del contable o de la Pagaduría de la Universidad, o del intendente en los Institutos.

Los recursos se constituyen, además de con una aportación del Estado, con las cotizaciones de los estudiantes, que se fijan a un tanto alzado, que para el año 1949 es de 600 francos.

Los beneficiarios de las prestaciones son los estudiantes asegurados, sus cónyuges y los hijos a cargo. Cuando dos estudiantes estén casados, ambos deberán cotizar; los cónyuges solamente beneficiarán del régimen cuando no ejerzan ninguna profesión.

Prestaciones.—En caso de enfermedad, los beneficiarios tendrán derecho a la asistencia médica, visitas, consultas, radiografías, asistencia dental, gastos farmacéuticos, comadronas, enfermeras, pedicuros, masajistas, aparatos de prótesis, análisis e investigaciones biológicas, prótesis dental, curas, operaciones, hospitalizaciones y gastos de los transportes necesarios para el tratamiento.

El reembolso será del 90 por 100 de la tarifa correspondiente a la Seguridad Social. Los estudiantes pensionados de guerra tienen derecho al 100 por 100 de reembolso.

El derecho a estas prestaciones dura seis meses por cada enfermedad.

En caso de enfermedad prolongada, la duración de las prestaciones será de tres años, y para que el reembolso de los gastos farmacéuticos, médicos y de hospitalización sea igual al 100 por 100, es necesario haber sido estudiante durante el curso universitario anterior a la fecha de declaración de la enfermedad o haber estado asegurado desde un año antes por cualquier título.

Por otra parte, la primera comprobación de la enfermedad prolongada debe haber sido hecha, para los estudiantes del curso 1948-49, con posterioridad al 1 de enero de 1949, y al 1 de enero de 1950 para los del curso 1949-50.

En caso de maternidad, la asegurada o el asegurado deberán haber sido estudiantes durante el curso 1947-48, si el parto sobreviene entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1949. Para los partos que puedan sobrevenir entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1949, el asegurado o la asegurada deberán haber sido estudiantes durante el curso 1948-49, o asegurados sociales por un título cualquiera desde diez meses antes. La comprobación de si una mujer se encuentra o no en estado de embarazo debe ser hecha antes del tercer mes. Las prestaciones consistirán en reembolso de los gastos de comprobación del embarazo, prima por pronta declaración, examen médico de la madre en el cuarto mes, y del padre, examen obstétrico, con primas en el sexto y octavo mes, un tanto alzado de 10.000 francos por cada parto, gastos de transporte, examen postnatal, primas de lactancia o bonos de leche y primas de vigilancia durante los siete primeros años del hijo.

A estas prestaciones hay que añadir los subsidios y las prestaciones familiares corrientes: los subsidios prenatales, las primas por nacimiento, etc.

En caso de accidente en el curso del trayecto del domicilio a la escuela, o viceversa, o al realizar trabajos bajo la responsabilidad de la escuela (excepto cuando el estudiante conduzca un vehículo a motor), la Mutual Estudiantil concede, por una cotización de 100 francos anuales, las prestaciones siguientes:

1.^a Reembolso al triple de las tarifas de la Seguridad Social de los gastos de cirugía, de hospitalización, de farmacia, de asistencia general y de prótesis dental.

2.^a 40.000 francos en caso de defunción.

3.^a Prima proporcional al grado de la invalidez permanente (200.000 francos por el 100 por 100).

4.^a Si el estudiante es responsable de un accidente, la Mutual se hace cargo de su responsabilidad hasta la suma de un millón de francos por los daños físicos causados a un tercero, y de 50.000 francos por los perjuicios materiales.

(Le Monde.—París, 29 de octubre de 1949.)

Gran Bretaña

*Readaptación de ancianos
incapacitados.*

En el hospital de San Pancras, rama del «University College Hospital» (Hospital Universitario), se está ensayando un tratamiento para la recuperación funcional de los ancianos enfermos crónicos.

Hombres y mujeres, muchos de los cuales han permanecido en la cama durante diez y más años, son ocupados en una amplia serie de actividades, como el tejido de alfombras y la confección de corbatas y labores de punto. Los artículos así confeccionados se venden a las enfermeras o al exterior. Después de deducir el coste de la materias primas, la utilidad se entrega a los ancianos.

Pero la mayor importancia de esta labor es que aquellos hombres y mujeres, jugando y casi inconscientemente, reeducan sus músculos y recuperan el uso de dedos y piernas, pudiendo pasear, trabajar y alegrar su vida después de largos períodos de inactividad.

(The Times.—Londres, 6 de diciembre de 1949.)

Holanda

*Ley sobre el Seguro de
Paro.*

Por una Ley del 9 de septiembre de este año se ha establecido en Holanda, con carácter obligatorio, el Seguro de Paro. La entrada en vigor de dicha Ley se anuncia para fecha próxima.

Se establecen dos clases de seguro: uno para los parados en expectativa de destino y otro para los parados propiamente dichos. En el primer caso, el parado tiene una cierta dependencia, y se considera como una reserva de mano de obra para la industria a que pertenece. Sin embargo, si el paro de ese trabajador es de larga duración, se le considerará como parte de la reserva general de mano de obra, incluyéndole en el segundo grupo, que es, en realidad, el más protegido por el Seguro.

La Ley comprende a todos los trabajadores asalariados menores

de sesenta y cinco años (excepto a los funcionarios públicos y al servicio doméstico) cuyos ingresos no excedan de 6.000 guldens.

Los parados en expectativa de destino recibirán prestaciones, con cargo a la Caja de su Asociación profesional, cuando hayan trabajado, por lo menos, ciento cincuenta y seis días en su rama industrial, dentro de los doce meses anteriores a la solicitud, y con cargo al Seguro de Paro, cuando hayan trabajado durante setenta y ocho días en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que quedaron parados. Se les concederán las prestaciones, según dispone el Reglamento sobre esta materia, durante cuarenta y ocho días, teniendo la Asociación profesional autorización para elevar ese número de días en caso que lo estime necesario.

Las prestaciones del Seguro de Paro se concederán de acuerdo con el Reglamento de la Caja General de Paro, y tendrán una duración de ciento veintiséis días o más.

El mínimo de prestación para los dos grupos será: del 80 por 100 del salario fijo, para los trabajadores casados; del 70 por 100, para los solteros sin cargas familiares, mayores de dieciséis años, y que no vivan con sus padres, y del 60 por 100, para los demás trabajadores.

Los recursos del Seguro a favor de los parados en expectativa de destino se constituirán por medio de cotizaciones, que abonarán los trabajadores y patronos interesados a las Cajas de subsidios de expectativa de destino. Los recursos de la Caja General de Paro provendrán de las cotizaciones patronales y obreras, además de una aportación del Estado (25 por 100 patronos, 25 por 100 trabajadores y 50 por 100 el Estado). Estas cotizaciones tienen carácter uniforme; en cambio, las del Seguro a favor de los parados en expectativa de destino podrán variar según el riesgo existente en cada rama de industria.

Los Seguros serán administrados por las Asociaciones profesionales, cuyo Consejo directivo se compondrá de un número igual de representantes de trabajadores y de patronos, y por la Caja General de Paro, en cuyo Consejo, además de la representación patronal y obrera, habrá una tercera parte de vocales representantes del Estado.

Las Asociaciones profesionales tramitarán lo mismo las solicitudes para el Seguro de expectativa de destino que las que se hayan de conceder en virtud del Seguro de Paro. Por tanto, cualquier

solicitud deberá formularse a través de la Asociación profesional de la rama a que pertenecía el parado.

Para cada rama de industria incluída en la Ley de que se trata funcionará una Asociación profesional como órgano ejecutivo, y cada patrono tendrá obligación de inscribirse en favor de sus trabajadores. La clasificación de las ramas de industria se llevará a cabo por el Ministerio de Asuntos Sociales, previo informe del Instituto de Trabajo.

La Caja General de Paro se considerará como órgano inspector respecto a la actividad de las Asociaciones profesionales.

Contra cualquier acuerdo de la Asociación profesional en materia de prestaciones, el interesado podrá recurrir ante un Tribunal de arbitraje, y si éste no resuelve el asunto, ante el Consejo Central de la Profesión.

(Economische Voorlichting.—La Haya, 10 de octubre de 1949.)

India

Formación profesional y técnica.

Con objeto de disponer de instructores preparados convenientemente, el Gobierno de la India ha creado, en Koni, un Instituto Central de formación de instructores para las provincias centrales.

La formación de esos profesores consiste en un curso de preparación y un curso de repaso. El curso regular, cuya duración es de seis meses, incluye la preparación práctica en la industria y capacita a los instructores para la enseñanza de las prácticas de taller más modernas, la conservación adecuada y el uso del equipo moderno, así como la teoría elemental relativa a la industria, clases de dibujo y métodos científicos de enseñanza.

Además de la formación gratuita, los alumnos continuarán percibiendo su salario y asignaciones como profesores de sus centros de formación profesional.

Se han creado medios de recreo, como círculos de estudios, bibliotecas, radio y juegos interiores y al aire libre.

Ha sido abierto, en Balgalore, un colegio de formación técnica, en el cual 633 aprendices y 37 cadetes reciben formación técnica

de 25 expertos extranjeros, asistidos por cuatro funcionarios de la Real Fuerza Aérea de la India.

También se ha creado una escuela de formación profesional para el personal de los ferrocarriles.

(Informaciones Sociales.—Ginebra, 15 de noviembre de 1949.)

Italia

Aumento en los Subsidios familiares.

El Presidente de la República ha firmado, el 22 de noviembre del año en curso, una Ley, recientemente aprobada por las Cámaras, para aumentar el Subsidio familiar a los hijos de los empleados y obreros de la industria. La Ley será publicada en la *Gaceta Oficial*.

La disposición prevé, a partir del 1 de agosto del corriente año, un aumento diario de 20 liras por hijo.

Un reciente comunicado anuncia que el régimen de Subsidios familiares será completamente reorganizado mediante un proyecto de Ley que el Ministro de Trabajo presentará próximamente al Consejo de Ministros.

(La Famiglia Italiana.—Roma, 15-30 de noviembre de 1949.)

Aumento de las indemnizaciones por accidentes de trabajo en la agricultura.

El 24 de junio del año actual se llegó a un arreglo en el Ministerio de Trabajo para poner fin a la huelga de los asalariados y de los braceros agrícolas. El texto del acuerdo contiene los siguientes párrafos relativos a la Previsión Social:

«Tomamos nota de que con la Ley núm. 264, de 29 de abril de 1949, se aplica el subsidio de paro a los trabajadores agrícolas, cuya reglamentación será sometida, lo antes posible, al estudio de la Comisión correspondiente.

Ambas partes toman nota de que la extensión de las prestaciones farmacéuticas a los familiares de los trabajadores agrícolas es objeto de la reforma de la Previsión Social, y deseamos conjuntamente que la aplicación de dichas prestaciones encuentre una acogida favorable y el lugar apropiado en la reforma de la Previsión Social. Asimismo, tomamos nota del aumento que el Ministerio de Trabajo ha propuesto que se lleve a cabo en la indemnización temporal de los accidentes de trabajo en el ramo agrícola, aumento que asciende de 100 a 220 liras diarias para los hombres, de 70 a 165 para las mujeres y de 50 a 85 para los menores, así como de la indemnización en caso de invalidez permanente o muerte.»

(Informazioni Sociali.—Roma, septiembre de 1949.)

Puerto Rico

Proyecto sobre Seguridad Social para los choferes.

Con fecha 14 de mayo del corriente año se aprobó una Ley por la que se crea una Junta de Seguridad Social, adscrita al Departamento de Trabajo, para llevar a cabo un estudio actuarial sobre el Seguro de Paro, de Invalidez y de Vejez y Muerte de los choferes dedicados al servicio de transporte.

El Comisionado de Trabajo y la Junta tendrán que presentar a la Asamblea Legislativa, con anterioridad a la fecha de la próxima sesión ordinaria, un informe sobre el Seguro Social, con recomendaciones sobre las fuentes de ingreso, riesgos cubiertos, coste y funcionamiento de dicho Seguro.

La Junta creada por esta Ley estará compuesta de tres miembros nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, y que desempeñarán sus cargos a petición de éste. Cada miembro recibirá 10 dólares, en concepto de dieta, por cada sesión a que asista, pero en ningún caso podrán percibir más de 1.000 dólares anuales.

Se asigna al Comisionado de Trabajo y a la Junta la suma de 20.000 dólares o la parte de la misma que se estime necesaria, que pondrán a su disposición el Tesorero y el Auditor de Puerto Rico, tan pronto entre en vigor la Ley, para que puedan llevar a cabo los fines de la misma.

(Noticias del Trabajo.—Puerto Rico, 31 de agosto de 1949.)

Suiza

Revisión del Seguro de
Paro.

A partir de la primera guerra mundial comenzaron a adoptarse medidas contra el paro forzoso. El sistema de previsión al respecto consistió en la organización de una Oficina de Colocación, en la ampliación de los planes de obras públicas y en la concesión de subsidios a los parados. Desde el año 1918 al 1924 se invirtieron, en virtud de este sistema, 170 millones de francos.

Posteriormente se pensó en pasar del mencionado sistema al Seguro de Paro, si bien este paso revestía grandes dificultades; así lo demostró la creación de las primeras Cajas públicas de Seguro de Paro, las cuales no tuvieron éxito alguno, hasta que tomaron parte en el problema las Uniones profesionales. La base fundamental de la legislación suiza sobre el paro es el *principio de subvención*. Las consecuencias que, respecto al paro, se iban a derivar de la segunda conflagración mundial indujeron, en el año 1942, al Consejo federal a adoptar un nuevo principio para el Seguro de Paro. Según este principio, las Cajas que asuman los peores riesgos deben ser las mejor subvencionadas. Las distintas Cajas deberán, asimismo, proceder a una compensación de riesgos, estando obligadas a elevar las primas mínimas y a alimentar un Fondo de compensación a favor de las Cajas que más gravadas se encuentren. Los principios de la Constitución suponían un obstáculo, que había que vencer si se quería proceder a esta nueva reglamentación sobre el paro forzoso; pero el obstáculo quedó vencido al ser aprobado el nuevo artículo referente a la economía. Basándose en él, el Departamento Federal de Economía Nacional ha elaborado un *Proyecto de Ley sobre Seguro de Paro y de Protección contra las Crisis*, que recientemente se ha presentado a los Cantones y Federaciones, y que deberá sustituir a la antigua legislación en esta materia.

Los principios rectores en que se basa el nuevo Proyecto son los siguientes: substancialmente, el Proyecto adopta las bases anteriormente existentes, pero refuerza considerablemente la compensación entre los asegurados con distintos riesgos y distinta retribu-

ción. Las Cajas están obligadas a elevar la prima mínima hasta el doble de la anterior. Asimismo, deberán aumentar las cotizaciones al Fondo de compensación, de manera que las que asuman mejores riesgos coticen más que las que aseguren riesgos peores.

Si el capital de las Cajas rebasa un determinado límite, se reducirán las subvenciones. Esta solidaridad tiene por objeto formar realmente un Fondo federal de compensación, evitando la formación de Fondos en cada una de las Cajas. La alimentación de este Fondo de compensación deberá ser suficiente para hacer frente a la situación en momentos difíciles.

(Neue Zürcher Zeitung.—Zurich, 4 de septiembre de 1949.)

*Las Cajas de Seguro de
Enfermedad y la tubercu-
losis.*

Después de la suspensión de la Ley sobre tuberculosis, el Consejero nacional Bucher (Zürich) presentó una consulta sobre la conveniencia de atribuir a las Cajas de socorros reconocidas oficialmente la facultad de someter a sus miembros no enfermos a un examen profiláctico.

El Consejo federal contestó lo siguiente:

Según la Ley de Seguros de Enfermedad y Accidentes, las Cajas de Socorros oficiales pueden sufragar voluntariamente los gastos de un reconocimiento profiláctico de la tuberculosis, a condición de que su seguridad económica no se perjudique. Sin embargo, la situación financiera de numerosas Cajas de socorro es tal, que no pueden asumir más prestaciones sin una subvención estatal, a menos que prefieran aumentar sus cuotas; pero, en la mayoría de los casos, éstas son tan elevadas que no es aconsejable un aumento de las mismas. La situación financiera de la Federación tampoco permite mayores asignaciones de las que hasta ahora se han concedido. Por lo tanto, la Dirección de Sanidad no puede actualmente encomendar a las Cajas de socorros la profilaxis anti-tuberculosa, sino que el problema del sufragio de los gastos de los

reconocimientos médicos por mediación de las Cajas de socorros se estudiará en relación con la revisión del *Seguro de Enfermedad*.

(Schweizerische Krankenkassen-Zeitung.—Zurich,
1 de octubre de 1949.)

Internacional

*Resolución de la O. N. U.
sobre el paro.*

La Asamblea General de la O. N. U. adoptó últimamente una resolución en la que se encarece a todos los países miembros de la misma adopten las medidas pertinentes para la consecución y el mantenimiento de la ocupación total y productiva.

Esta resolución, aprobada por 41 votos favorables por 5 en contra y 2 abstenciones, marca el final de los debates de la Asamblea General sobre la ocupación total.

La resolución encarece la adopción de medidas nacionales e internacionales para conseguir y mantener la ocupación total, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 55 y 56 de la Carta de Naciones, si se quiere llegar a la realización de una economía mundial estable y próspera. Para este fin se aconseja la explotación racional de las regiones económicamente atrasadas.

(La Nation Belge.—Bruselas, 2 de diciembre de 1949.)

*La situación demográfica de
Europa occidental.*

La O. N. U. publicó últimamente un análisis detallado de todos los países de Europa, excepto la U. R. S. S., Albania, Islandia y Turquía, sobre la evolución demográfica de la población de Europa occidental, cuya importancia numérica ha disminuído, a pesar de que el excedente de nacimientos en los años posteriores a la guerra compensa las pérdidas humanas a consecuencia de la misma.

De 1939 a 1945 murieron 15 millones de personas a consecuen-

cia de la guerra; 9 millones eran civiles y 6 millones militares. Durante este mismo período hubo 38 millones de muertes naturales, y solamente 50 millones de nacimientos; por consiguiente, la población total disminuyó en 3 millones.

Por el contrario, en los años 1946 y 1947 hubo un importante aumento en el número de nacimientos.

En Bélgica y Francia el excedente de nacimientos en 1946-47, que pasó de 41.000 en 1937-38 a 75.000 en 1946-47, fué sensiblemente igual a las pérdidas sufridas como consecuencia de la guerra.

Este excedente de los nacimientos sobre las defunciones es un fenómeno general en la Europa de la postguerra.

Francia, que se dolía de registrar un excedente en el número de defunciones, de 47.000 en 1937-38, registró, en 1946-47, un excedente de nacimientos de 623.000 personas. En Holanda el excedente de nacimientos pasó, de 199.000 en 1937-38, a 394.000 en 1946-47, y en Italia, de 796.000 a 960.000. Sin embargo, a pesar de este aumento general, la población total de Europa, excepto la U. R. S. S., Albania, Islandia y Turquía, descendió de 392.100.000 personas en 1938 a 383 millones en 1947. Este número no comprende a las personas desplazadas.

¿A qué se debe esta disminución? A la modificación de las fronteras. Los territorios cedidos a la U. R. S. S. durante la guerra estaban ocupados por 17.800.000 habitantes.

En varios casos, sin embargo, han tenido lugar importantes éxodos de población que abandonaba los territorios cedidos. Así, por ejemplo, la población entera de Carelia abandonó sus hogares para trasladarse a Finlandia antes de ser aquélla declarada provincia soviética. Lo mismo ocurrió con las poblaciones de los territorios polacos cedidos a la U. R. S. S. La disminución numérica de la población de los países, de que se trata es, pues, proporcionalmente menor que la disminución territorial. De donde se deduce el aumento casi general de la densidad de esas poblaciones.

En Bélgica, donde la población pasó de 8.386.000 en 1938 a 8.511.000 en 1947, la densidad subió de 271 habitantes por kilómetro cuadrado en 1938 a 278 en 1947. Viene después Holanda, con 236 personas por kilómetro cuadrado en 1947, en lugar de 212 en 1938; Gran Bretaña, con 203 en 1947, en lugar de 195 en 1938; Alemania, con 182 en 1947, en lugar de 158 en 1938; Italia, con 150 en 1947, en lugar de 143 en 1938; Luxemburgo, con 115 en

1947, en lugar de 112 en 1938, y Suiza, con 112 en 1947, en lugar de 102 en 1938.

Los restantes países cuya densidad es inferior a 100 personas por kilómetro cuadrado tenían en 1947 una densidad media de 80, en lugar de 78 en 1938.

Mientras que la densidad en Checoslovaquia disminuyó en un 15 por 100, en Alemania aumentó en un 15 por 100, a pesar de las grandes pérdidas sufridas a consecuencia de la guerra. En los territorios de la Bizona se notó en 1948 un aumento de un 20 por 100 con relación al de 1939. Después de Alemania, los países donde se han registrado los mayores aumentos (10 por 100) son: Holanda, Dinamarca y Suiza.

Las cifras de los nacimientos y de las defunciones en Europa, según el mencionado análisis, indican una tendencia demográfica nueva que podría acarrear un aumento de la población total de Europa, excediendo sensiblemente las previsiones establecidas en función de la evolución prevista antes de la guerra. Sin embargo, el período de la postguerra es demasiado corto para poder deducir conclusiones formales. Este mismo fenómeno del aumento en el número de nacimientos fué igualmente comprobado en el período posterior a la primera guerra mundial. Sin duda alguna, esta tendencia, que en gran parte se debe a causas de carácter temporal, ha comenzado ya a debilitarse. Sin embargo, la baja del tipo de mortalidad está más generalizada que el aumento del tipo de natalidad.

(La Nation Belge.—Bruselas, 4 de noviembre de 1949.)

DOCUMENTOS

ALEMANIA

Legislación bizonal sobre Seguros sociales (x)

El Consejo Económico del Territorio de Unificación Económica ha elaborado, con intervención del Consejo de los Länder, las siguientes disposiciones desde el 1 de enero de 1949 hasta el 8 de octubre del mismo año:

1.^a Ley de 17 de junio de 1949, sobre adaptación de las prestaciones del Seguro Social a la nueva estructura de salarios y precios, y sobre su garantía financiera.

2.^a Aprobación, por parte, de las Comisiones laborales del Consejo Económico y del Consejo de los Länder, de la Orden de 27 de junio de 1949, dictada por el Director de la Administración Laboral para la Aplicación de la Ley a que se refiere el apartado anterior.

3.^a Ley modificando la que se menciona en el apartado primero (1).

4.^a Ley de 30 de junio de 1949, sobre adaptación de las prestaciones del Seguro Minero de Pensiones a la nueva estructura de precios y salarios, y sobre su garantía financiera (1).

5.^a Ley sobre mejoras en el Seguro de Accidentes (1).

6.^a Ley sobre la reimplantación de la autoadministración en el Seguro Social (2).

7.^a Ley sobre el trato que se ha de dar, en materia de Seguros sociales, a los perseguidos por el Nacional-socialismo (1).

8.^a Ley por la que se regulan las relaciones entre médicos, estomatólogos,

(1) Elaborada por unanimidad entre el Consejo Económico y el de los Länder. Concedida la autorización por los Gobiernos militares.

(2) Elaborada por acuerdo de mayoría en el Consejo Económico, contra la oposición del Consejo de los Länder. Remitida por los Gobiernos militares a la Federación para su definitiva redacción.

(x) Traducción extractada del trabajo del Dr. Wilhelm Dobbernak, publicado en la revista alemana «Arbeitsblatt», números 8 y 9, de los meses de agosto y septiembre de 1949. En él se expone la labor últimamente realizada en la bizona alemana respecto a los Seguros sociales.

gos, dentistas y Cajas de Enfermedad (3).

9.ª Ley sobre supresión y modificación de disposiciones del Seguro de Enfermedad (4).

10. Ley modificando la legislación anterior sobre protección a la madre trabajadora (5).

1. Ley de Adaptación del Seguro Social.

La Ley de Adaptación del Seguro Social ha tenido que esperar largo tiempo hasta ser aprobada por los Gobiernos militares. Un amplio Memorándum, presentado por la Administración de Trabajo, pudo convencer, por fin, a los elementos representativos de los Gobiernos militares de las indudables ventajas económicas y financieras que la Ley suponía. La actitud de patronos y Sindicatos ha sido también muy favorable para la aprobación de esta Ley.

Previo cumplimiento de algunos supuestos previos, los Gobiernos militares aprobaron esta nueva Ley el 16 de mayo de 1949, siendo pasada a la Oficina Bizonal de Control el 23 de junio del mismo año.

Del Memorándum antes mencionado se deducen las siguientes conclusiones:

a) En el primer año de vigencia de la Ley podrán ponerse a disposición

(3) Elaborada por unanimidad entre el Consejo Económico y el de los Länder. Remitida por los Gobiernos militares a la Federación para su redacción definitiva.

(4) Elaborada por acuerdo de mayoría en el Consejo Económico. Este Consejo no ha estudiado aún las objeciones del Consejo de los Länder, por lo que no se ha presentado aún a los Gobiernos militares para su aprobación.

(5) Elaborada por unanimidad entre el Consejo Económico, contra la oposición del Consejo de los Länder. Remitida por los Gobiernos militares a la Federación para su redacción definitiva.

de los pensionistas 643 millones de marcos más, de los que 542 millones corresponden al Seguro de Invalidez y 101 millones al Seguro de Empleados;

b) El nuevo reparto de cotizaciones entre el Seguro de Pensiones y el de Paro, y entre los asegurados y patronos en el Seguro de Enfermedad, supondrá, en general, una mejora para los asegurados. En cambio, supondrá una nueva carga para las personas exentas del Seguro de Paro y para los asegurados que perciban más de 300 marcos mensuales;

c) A los patronos se les eleva la cotización en 1,9 por 100 más sobre la retribución de sus trabajadores, lo que supone una mejora anual de ingresos equivalente a unos 400 ó 450 millones de marcos;

d) A pesar de las cargas que han de pesar sobre los Länder en virtud de la nueva Ley, éstas, sin embargo, sólo suponen un 40 por 100 de las que les imponía la anterior legislación del Reich;

e) El Seguro de Paro podrá amparar al año de 450.000 a 475.000 parados, valiéndose de los fondos que supone la cotización del 4 por 100 de la retribución de los asegurados. El número indicado es muy superior al que anteriormente podía atender el Seguro de Paro.

La nueva Ley, que modifica la de Adaptación de los Seguros sociales, descansa en bases legales, toda vez que se ha partido de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de Adaptación. Las modificaciones efectuadas, al igual que la Ley primitiva, comenzaron su vigencia el 1 de junio de 1949.

2. Ley de Adaptación del Seguro Minero.

La Ley de Adaptación del Seguro Social se refiere principalmente al

umento de las prestaciones y a las medidas financieras que se han de adoptar en los Seguros de Pensiones de los obreros y empleados, limitándose, con respecto al Seguro Minero, a la adopción de medidas de adaptación jurídica de relativa poca importancia. En cambio, la Ley de Adaptación del Seguro Minero deduce de las mejoras operadas en el Seguro de Invalidez y Empleados las consecuencias oportunas para el Seguro Minero de Pensiones.

El principal contenido de la Ley es el aumento de las pensiones mediante suplementos, que serán iguales a los correspondientes a las pensiones del Seguro de Invalidez y de Empleados. Estos suplementos se calcularán de manera que se eleven mensualmente:

a) las pensiones de incapacidad, en 15 marcos, sin que puedan ser inferiores a 50;

b) las pensiones de invalidez, en 15 marcos;

c) las pensiones de viudedad, en 12 marcos, sin que puedan ser inferiores a 40;

d) las pensiones completas de viudedad, en 12 marcos;

e) las pensiones de orfandad, en 6 marcos, sin que puedan ser inferiores a 30 marcos.

En el cálculo de los suplementos a las pensiones de incapacidad e invalidez no se tendrán en cuenta los subsidios por hijos. Además, hasta que se dicte otra cosa, se aumentarán los subsidios por hijos en 5 marcos por cada uno con derecho a subsidio.

3. *Ley sobre mejoras en el Seguro de Accidentes.*

Esta Ley es también consecuencia de la Ley de Adaptación de los Seguros Sociales. El contenido principal es, asimismo, la elevación de las pensio-

nes por accidente mediante suplementos.

Las pensiones por accidentes ocurridos con anterioridad al 1 de enero de 1949 serán bonificadas con suplementos, si bien éstos sólo se concederán cuando se trate de lesionados graves (cuya capacidad laboral haya quedado disminuida, al menos, en un 50 por 100) y de derechohabientes de fallecidos por accidente. A diferencia de lo que ocurre en los Seguros de Pensiones, los suplementos que se conceden en éste no son fijos, toda vez que se calculan en porcentajes de la pensión.

Con el fin de que los suplementos sólo se concedan a las personas más necesitadas, dispone la Ley que la pensión completa sólo se bonifique cuando la suma de la pensión, más el suplemento, no rebase la cantidad de 200 marcos mensuales. Tratándose de pensiones parciales, que se conceden en caso de incapacidad inferior al 100 por 100, el límite máximo admisible será equivalente a la fracción de 200 marcos mensuales que corresponda al grado de disminución de la capacidad; es decir, 80 marcos mensuales, por ejemplo, si se trata de lesionados con grado de incapacidad de un 40 por 100. Este mismo límite se ha implantado también para las pensiones de supervivencia. Tratándose de pensiones de viudedad equivalentes al 40 por 100 de la retribución anual, el límite indicado será de 120 marcos mensuales; para las demás pensiones de supervivencia, el límite será de 60 marcos mensuales. Asimismo, determina la Ley una cuantía mínima, de tal modo que la suma de una pensión completa y su suplemento ha de ascender, al menos, a 70 marcos mensuales. Respecto a la pensión parcial, se aplicará por analogía lo dispuesto para el límite máximo. Tratándose de las pen-

siones de supervivencia, la cuantía mínima será de 40 o de 30 marcos mensuales, respectivamente. Lo dispuesto sobre tales cuantías mínimas será aplicable también a los accidentes ocurridos con posterioridad al 31 de diciembre de 1948.

Además de lo expuesto, la Ley contiene otras muchas disposiciones por las que se derogan otras dictadas en tiempo de guerra. Así, por ejemplo, la referente a la indemnización por accidentes ocurridos al trabajador yendo al o regresando del trabajo. También se eleva a 100 marcos mensuales la cuantía máxima que puede concederse a un accidentado necesitado de asistencia, y se concede la pensión de viudedad (que se fija en el 40 por 100 de la retribución anual) si la viuda ha cumplido los sesenta años de edad (anteriormente los sesenta y cinco).

Los efectos financieros de esta Ley se traducirán en un aumento de gastos equivalente a 30 ó 35 millones de marcos anuales. Ello significa que los organismos y autoridades interesadas se han de enfrentar al respecto con un presupuesto de 315 ó 320 millones de marcos anuales, para lo cual tendrá que recargarse a la industria y comercio con una nueva imposición sobre la retribución que abonen a sus trabajadores.

4. *Ley sobre el restablecimiento de la autoadministración en los Seguros sociales* (1).

Las Entidades aseguradoras alemanas tuvieron, desde sus comienzos, su constitución interna basada en el *principio de autoadministración*.

(1) Véanse las págs. 591 y siguientes del núm. 3 de esta Revista, correspondiente al mes de marzo de este año.

La nueva Ley suprime el principio de caudillaje implantado por el Nacionalsocialismo dentro del Seguro Social, y crea de nuevo en cada Entidad aseguradora dos órganos de autoadministración, es decir, una Asamblea de Representantes y una Presidencia. Respecto a estos órganos y sus componentes, así como respecto a su misión y competencia, establece la Ley que vuelvan a entrar en vigor, mientras no se disponga otra cosa, las disposiciones que se hallaban vigentes el 30 de enero de 1933.

La Ley establece que, dentro de las Entidades de Seguros de Pensiones para obreros y empleados, se proceda, con carácter obligatorio, a la elección de los *asegurados más antiguos*, cuya misión será velar por el interés de los asegurados en la forma que dicha Ley fija.

Por lo que respecta a la composición de los órganos mencionados, el legislador se ha pronunciado, después de muchas discusiones, por la representación paritaria de patronos y asegurados. Esto por lo que respecta al Seguro de Enfermedad, de Pensiones (para obreros y empleados) y de Accidentes, toda vez que se exceptúa de esta representación paritaria al Seguro de Accidentes en la Agricultura y al Seguro Minero de Pensiones. En las Cajas de Enfermedad de Empresa pertenecerán a los órganos mencionados los representantes de los asegurados y el patrono o su representante; lo propio sucede en el Seguro de Accidentes con respecto a las *autoridades ejecutivas*. En las Cajas reconocidas se mantiene la antigua legislación, siendo elegibles, por lo tanto, para miembros de los órganos únicamente los propios asegurados.

Todavía contiene la Ley otras disposiciones respecto a la elegibilidad, presidencia y secretaría de los órganos

mencionados. Regula asimismo la inspección de las Entidades aseguradoras.

5. *Ley sobre el trato que se ha de dar en materia de Seguros sociales a los perseguidos por el Nacionalsocialismo.*

Parece evidente la reparación de los daños sufridos por determinado sector en materia de Seguros sociales a causa de la legislación nacionalsocialista. Sólo se habían dictado al respecto disposiciones transitorias que han sido sustituidas posteriormente por otra legislación común para todo el territorio unificado. La Ley señala los distintos grupos de personas que se consideran lesionadas por la legislación nacionalsocialista, y define en sentido estricto quiénes fueron «perseguidos» por dicha legislación.

Señala luego las reparaciones de que han de ser objeto aquéllos en el Seguro de Enfermedad, en los Seguros de Pensiones y en el Seguro de Accidentes.

El Decreto para aplicación de estas disposiciones debía entrar en vigor el 1 de septiembre de 1949; han quedado abolidas todas las disposiciones dictadas anteriormente sobre esta materia.

6. *Ley por la que se regulan las relaciones entre médicos, estomatólogos, dentistas y Cajas de Enfermedad.*

Esta Ley, que ha sido remitida por los Gobiernos militares a las autoridades federales para su definitiva aprobación, subordina las relaciones entre médicos, estomatólogos y dentistas, por una parte, y la Caja de Enfermedad, por otra, al principio de la autoadministración. Este derecho de autoadministración de los interesados encontró su expresión, antes del año 1933, en una Comisión Nacional de Médicos

y Cajas de Enfermedad que, como órgano autoadministrativo de médicos y Cajas, se hallaba encargado de regular las cuestiones sobre relaciones entre médicos y Cajas de Enfermedad, y, en especial, el contenido general de los contratos médicos (Ordenanzas contractuales), la admisión de los médicos para su ejercicio al servicio de las Cajas (Ordenanzas de admisión) y la formación de Uniones de médicos de Caja. El Gobierno nacionalsocialista suprimió el funcionamiento de la citada Comisión, pasando sus atribuciones al Ministro de Trabajo del Reich. De común acuerdo con las Federaciones de médicos, estomatólogos, dentistas y Cajas de Enfermedad, el legislador ha creado para el territorio de unificación económica:

- a) una Comisión de médicos y Cajas de Enfermedad;
- b) una Comisión de estomatólogos, dentistas y Cajas de Enfermedad.

La Comisión (a que se refiere el apartado b) no existía antes del año 1933. Así, pues, en adelante las relaciones entre estomatólogos, dentistas y Cajas de Enfermedad quedarán también reguladas a través de Comisiones autoadministrativas, al igual que las relaciones con los médicos.

Ambas Comisiones se componen de 15 miembros; es decir, cada Comisión consta de seis representantes de Cajas de Enfermedad y de otros seis representantes de los médicos o de estomatólogos y dentistas, respectivamente; además, la Comisión tendrá otros tres miembros independientes, que serán nombrados por el Director de la Administración de Trabajo. En la Comisión de estomatólogos y dentistas habrá tres representantes de los primeros y otros tres de los segundos.

Las funciones y competencia de ambas Comisiones son fundamental-

mente las mismas que las de la antigua Comisión (del Reich) de médicos y Cajas de Enfermedad. Únicamente se introduce una nueva variante, según la cual el Director de la Administración de Trabajo no estará autorizado (como antes lo estaba el Ministro de Trabajo del Reich) a dictar disposiciones (en forma de Orden) en vez de los acuerdos de las Comisiones. Ahora el mencionado Director sólo tendrá derecho a dictar por sí mismo las disposiciones necesarias si no se llevan a efecto los acuerdos de las Comisiones.

7. *Ley sobre supresión y modificación de disposiciones del Seguro de Enfermedad.*

Esta Ley ya no tiene que ser aprobada definitivamente por el Consejo de Economía, que, por lo tanto, ya no tiene que preocuparse de que el Consejo de los Länder le presente el veto. Por lo demás, ya no hace falta que se presente la Ley al Gobierno militar.

Las disposiciones fundamentales de la Ley son las siguientes:

1.ª Se suprime la administración, por parte de los Institutos aseguradores territoriales, de las reservas de las Cajas de Enfermedad, las cuales administrarán en lo sucesivo sus propias reservas. En vista de que el nuevo sistema se traduce en un aumento de las reservas del plan de Seguridad Social, prescribe la nueva Ley que las reservas, que hasta ahora servían para cubrir el gasto de dos meses, servirán en lo sucesivo para cubrir el gasto de un semestre, lo cual significa que los asegurados y patronos harán aumentar con sus cotizaciones el caudal de la reserva en relación con lo que sucedía anteriormente.

2.ª Se han suprimido los obstáculos que las disposiciones legales dictadas

en el año 1934 (fecha en que se promulgó la Ley de Bases) oponían a la creación de Cajas de Enfermedad, por lo que ha sido aumentado de 150 a 300 el número mínimo de Cajas de Enfermedad de Mutualidades de Empresas y gremios.

3.ª Cuando el número de miembros de una Caja gremial no se corresponda con el de miembros del gremio respectivo, la Oficina Superior del Seguro podrá realizar el correspondiente reajuste.

4.ª Se deroga la disposición del Ministerio de Trabajo dictada en el año 1944, en virtud de la cual ningún miembro de una Caja de Enfermedad de Empresa puede ingresar en alguna Caja de Enfermedad reconocida.

8. *Ley que modifica la de protección a la madre trabajadora, de 17 de mayo de 1942.*

Dicha Ley ha dado nueva redacción al art. 6.º de la Ley de protección a la madre trabajadora, que se ocupa de las dificultades puestas al despido de trabajadoras con motivo de su embarazo o alumbramiento; asimismo, ha vuelto a poner en vigor, con ciertas modificaciones, el art. 7.º de la referida Ley protectora, que no se aplicaba desde la derrota alemana, y que concedía a las aseguradas embarazadas y parturientas una prestación suplementaria de las concedidas por el Seguro de Enfermedad.

Por otra parte, la referida Ley modificadora ha transferido a los territorios, y posteriormente a la Confederación (en virtud del art. 120 de la Ley fundamental de la República federal alemana), la antigua obligación del Reich de reembolsar los referidos suplementos de prestación.

El art. 7.º de la Ley protectora pre-

ceptúa que las mujeres que estén afiliadas al Seguro de Enfermedad percibirán un subsidio de maternidad durante las seis semanas que precedan y que sigan al alumbramiento, y cuya cuantía será equivalente al salario medio percibido durante las trece últimas semanas, pero sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a dos marcos diarios. Además, las mujeres que estén criando y no estén afiliadas en el Seguro obligatorio de Enfermedad tienen derecho, durante el mencionado período de protección, a la indemnización ordinaria de su patrono.

Las anteriores prescripciones continúan legalmente en vigor; pero, prácticamente, no se han aplicado desde la capitulación, ya que las Cajas de Enfermedad no han recibido ninguna subvención del Reich, como dispone el artículo 14, párrafo tercero, de la referida Ley protectora. En parte, también se debe a la supeditación de las prestaciones a ciertas disposiciones del Gobierno militar, y a fin de poner término a la incierta situación jurídica, el Consejo territorial de la zona de ocupación americana ordenó en el año 1948, en virtud de una Ley, que se vuelva a aplicar el referido artículo 7.º de la citada Ley, la cual no encontró, sin embargo, la aprobación del Gobierno militar americano, que sustentó el criterio de que había sido fijada como subvención una cuantía invariable para todo el territorio. El Consejo de Economía ha adoptado las an-

tiguas prescripciones al nuevo aumento de salario, hasta el punto de que el subsidio mínimo de maternidad en favor de las mujeres aseguradas ha sido aumentado de 2 a 3 marcos diarios, y el importe uniforme del subsidio de lactancia de 50 a 75 marcos, mientras los gastos de las Cajas de Enfermedad sobrepasen la cuantía de los ingresos, las prestaciones de maternidad serán sufragadas por el territorio en el que se encuentre afiliado el asegurado, hasta tanto que dicha carga sea transferida a la Federación. El artículo 14, párrafo tercero de la referida Ley protectora y las correspondientes prescripciones dictadas para su ejecución, han sido declarados expresamente en vigor, con la particularidad de que las facultades del Ministro de Trabajo del Reich se transfieren al Director general del Trabajo, y las del Ministro de Hacienda al Director general de Finanzas.

El importe de los nuevos gastos que, según lo anterior, se hará gravitar sobre la Administración pública se calcula en unos 33 millones de marcos anuales.

Los círculos autorizados expresan su confianza en que los organismos federales ratificarán la resolución del Consejo de Economía, y que la referida Ley será promulgada.

(Arbeitsblatt. — Stuttgart, septiembre de 1949.)

BELGICA

El sistema belga de Secretariados de patronos para la Seguridad Social (1)

Origen y características generales del sistema.

La legislación social en Bélgica, sobre todo en la última etapa de su evolución, se caracteriza principalmente por su amplitud.

Otra característica de esta legislación es la complejidad de su aplicación y su marcada flexibilidad. Los diferentes elementos que la componen se han desarrollado en el curso de los años, y representan conceptos diferentes. Aunque la implantación, después de la liberación del territorio nacional, de un régimen de Seguridad Social ha hecho posible cierta coordinación administrativa entre diversas instituciones sociales, el proceso no está todavía terminado, las formalidades prescritas en numerosos textos no han sido aún coordinadas, y es preciso someterse a ellas. Además, desde que cesaron las hostilidades, la legislación social belga se ha enriquecido con un gran número de nuevas disposiciones, a menudo modificadas de acuerdo con las modalidades de aplicación o para adaptarlas a las circunstancias.

Ahora bien: el papel del patrono

en la aplicación de las Leyes sociales es de la mayor importancia. Para hacer posible el funcionamiento de las múltiples instituciones, el jefe de Empresa tiene ciertos deberes que cumplir: redactar declaraciones, llenar formularios, preparar diversos documentos, tener al día los registros, pagar las cotizaciones, etc. Sin embargo, no hay que olvidar que Bélgica es un país de Empresas pequeñas y medianas; las estadísticas de la Oficina Nacional de Seguridad Social (O. N. S. S.), para 1947, demuestran que las Empresas sujetas a este régimen tienen un promedio de 12,84 trabajadores. Sería ilusorio esperar que los jefes de explotaciones tan pequeñas pudieran dedicar, de las horas consagradas a sus ocupaciones profesionales, el tiempo necesario para cumplir puntualmente las formalidades prescritas. Tampoco puede esperarse que asimilen, con toda la perfección deseable, los varios textos, tan frecuentemente imprecisos. Sin embargo, los descuidos del patrono en esta materia podrían resultar en perjuicio del trabajador.

Es cierto que los patronos podrían recurrir, para llevar a cabo esta labor, a los servicios de una persona más calificada. Sin embargo, un método semejante no dejaría de tener sus peligros, porque, en efecto, muchos intermediarios poseen una competencia más teórica que práctica, y su intervención

(1) Extracto del estudio de A. Triene, Director de la «Asociación de Secretariados Sociales de Patronos», publicado en el número de septiembre de 1949 de la *Revista Internacional del Trabajo*.

podría causar serios perjuicios a los trabajadores y a los jefes de Empresa. Los servicios prestados por los agentes no siempre justifican los honorarios exigidos. Por lo tanto, es preciso evitar que se aumente la carga que ya representan por sí las Leyes sociales mediante gastos excesivos de administración.

Desde la adopción de las primeras Leyes de Seguros sociales obligatorios surgieron, bajo los auspicios de diversas instituciones, servicios de información destinados a ayudar al patrono a desempeñar sus obligaciones en este campo. Al carácter consultivo de esos servicios se substituyó gradualmente la ejecución de las formalidades prescritas. Y de la necesidad de crear una institución única que diera al patrono la facilidad y la garantía del exacto cumplimiento administrativo de las disposiciones de la Seguridad Social surgieron los Secretariados de patronos.

Estos Secretariados no forman parte del sistema oficial administrativo; su creación y administración dependen de la iniciativa privada. Debe considerárseles como servicios comunes a varias Empresas; los patronos les confían una parte de la labor administrativa, que anteriormente tenían que ejecutar ellos mismos, y los conocimientos que llega a poseer un servicio de actividad limitada, combinados con la práctica en gran escala de labores idénticas para un número de Empresas, hacen posible el cumplimiento de las formalidades prescritas por las Leyes sociales de manera económica y competente.

Sin embargo, el hecho de que los patronos se reúnan para establecer un servicio no es suficiente garantía de que se verán realizadas las esperanzas puestas en él. Los jefes de Empresa, sobre todo cuando se trata de pequeñas y medianas explotaciones, podrían

poner a la cabeza de este servicio a una persona incompetente o negligente, permitir condiciones poco satisfactorias o descuidar la vigilancia de sus actividades. Por este motivo, los textos reglamentarios exigen el reconocimiento de los Secretariados por el Ministro de Trabajo. Esta medida constituye una garantía de honradez y competencia por parte de la administración, y está subordinada a numerosas y severas condiciones.

Los Secretariados sociales no limitan sus servicios solamente a sus miembros fundadores. Dentro de los límites profesionales, regionales u otros que figuren en su Reglamento, los Secretariados extienden sus beneficios a todos los patronos que deseen afiliarse a ellos.

Régimen legal de los Secretariados.

Un Decreto del Regente, de 16 de enero de 1945, sobre el funcionamiento de la Oficina Nacional de Seguridad Social, faculta al Ministro para reconocer los Secretariados de patronos, pero no define las condiciones en que podrá concederse ese reconocimiento. Otro Decreto, de 26 de junio de 1945, contiene esas precisiones.

Para que un Secretariado social pueda ser reconocido, debe haber sido creado por patronos. Se ha tratado de evitar que la aplicación de las Leyes sociales se convierta en una ocupación lucrativa, para que constituya verdaderamente un servicio de un grupo de Empresas. Los patronos afiliados al Secretariado conservarán así el sentido de su responsabilidad en materia social, que podrían perder si se encargara la labor a terceras personas.

Ahora bien: el cumplimiento de esta condición no es suficiente. El Secretariado social debe reunir, o un mínimo de 50 patronos, que ocupen, por

lo menos, a 3.000 trabajadores, o a 300 patronos, sin consideración del número de trabajadores ocupados por ellos. Estas cifras pueden reducirse a la mitad durante los dos primeros años, después del reconocimiento del Secretariado. Al fijar efectivos mínimos relativamente elevados, se ha tratado de lograr un doble objetivo: evitar que se reconozcan los organismos que, debido a un número muy limitado de miembros, no puedan proporcionar servicios suficientes calificados o racionales y sustituir, en interés de la administración, a innumerables pequeños patronos por algunas instituciones poderosas que desempeñen el papel de organismos centralizadores. Al reducir durante dos años el mínimo teórico, se ha deseado permitir el reconocimiento oficial de los organismos que parecen presentar garantías suficientes, pero que podrían ser desalentados desde el principio por exceso de requisitos.

Como el Secretariado no puede funcionar con fines lucrativos, esta consideración determina, a la vez, las reglas relativas a la forma jurídica que debe revestir y a las cotizaciones que puede reclamar por sus servicios.

Era necesario que el Secretariado poseyera personalidad jurídica para que pudiera delimitarse claramente su propiedad y la de sus miembros en caso de procedimiento legal contra el Secretariado o uno de sus miembros. No era necesario, sin embargo, darle el carácter de Compañía comercial, ya que la aplicación de las Leyes sociales no significa, ni debiera significar, transacciones comerciales. Sin embargo, existe en la legislación belga una forma de corporación, llamada asociación, sin fines lucrativos, que parecía perfectamente indicada en el caso de estos Secretariados.

Se consideró también necesario, ade-

más de concederles personalidad jurídica incompatible con toda idea de lucro, asegurarse de que satisfarían esta condición en la práctica. Por este motivo, el Decreto de 26 de junio de 1945 ha concedido al Ministro autoridad para intervenir en materia de cotizaciones. En aplicación de este Decreto se han tomado disposiciones reglamentarias, que fijan en un máximo del 1 por 100 de los salarios tomados en consideración, para el cálculo de las cotizaciones de seguridad social, las cotizaciones que los Secretariados pueden reclamar por sus servicios. En casos excepcionales se permiten ciertas derogaciones. Este porcentaje podría parecer elevado; pero es preciso no perder de vista, en primer lugar, que se trata de un máximo, y que la cotización puede ser reducida de acuerdo con la importancia de las Empresas afiliadas, la organización del mismo Secretariado y los efectos de la competencia. Además, la cotización debe juzgarse de acuerdo con la calidad de los servicios proporcionados y no de acuerdo con el coste del mismo trabajo si fuera efectuado por el patrono de manera menos satisfactoria. Debe recordarse también que, en caso de excedente de ingresos sobre los gastos, ese excedente se dedica frecuentemente a un mejoramiento de la organización administrativa del Secretariado, del que resultará una reducción del presupuesto de gastos de administración, o para rebajar las cotizaciones de los afiliados.

Por otra parte, los Secretariados no pueden emprender ninguna actividad que no se relacione con el cumplimiento de las formalidades impuestas al patrono por el hecho de ocupar personal en su Empresa. Así, los Secretariados no podrán intervenir en la contabilidad de la Empresa. El objeto de esta disposición es evitar que los

Secretariados tengan que ocuparse en asuntos diversos que se encuentran a menudo en conflicto. Esta regla no se opone, sin embargo, a que los organismos en cuestión estén relacionados con un conjunto de instituciones diversas, siempre que conserven una autonomía jurídica y económica absoluta.

El reconocimiento oficial tiene por objeto permitir a los Secretariados funcionar en las mejores condiciones posibles para el patrono y evitar que se conviertan en instrumentos casi gubernamentales. Los Secretariados han de ofrecer a los servicios públicos un número específico de garantías. Deben responder a todas las peticiones de información o de documentación que les sean dirigidas por las autoridades competentes, inspiradas en el deseo de permitir al Secretariado cumplir su misión en las mejores condiciones. Estas peticiones pueden ser individuales y ocasionales o generales y periódicas; se refieren, especialmente en este último caso, al envío a la Oficina Nacional de Seguridad Social de datos periódicos o de documentos diversos.

Los Secretariados deben, además, llevar una cuenta por cada trabajador y una cuenta corriente por cada patrono; presentar a éstos un estado de cuentas, por lo menos, trimestral y una relación de transacciones llevadas a cabo en su nombre; constituir un expediente por patrono, en el que se clasificarán regularmente todos los documentos que le conciernan; llevar un registro de los miembros; enviar cada trimestre y cada cierto período de tiempo a la Oficina Nacional de Seguridad Social estados colectivos de cuentas en que figuren los pagos efectuados por cada patrono, lo que quede por pagar, etc.

Se impone una última condición, no ya al Secretariado, sino a la persona

encargada de su administración diaria, que debe depositar una cantidad destinada a cubrir su propia responsabilidad en caso de que ésta fuera comprometida. La cuantía de esta fianza es ínfima, 50.000 francos, sea cual fuere la importancia del Secretariado. Debe señalarse también que hasta ahora ninguna de las garantías depositadas de acuerdo con esta regla ha sido comprometida.

En compensación de sus numerosas obligaciones, los Secretariados disfrutan de ciertos derechos: solamente ellos pueden conservar documentos que ordinariamente se conservarían en la Empresa. Se les conceden cinco días más que a la mayoría de los jefes de Empresa para enviar a la Oficina Nacional de Seguridad Social las cotizaciones y los documentos; por último, reciben directamente formularios destinados, por lo general, a los patronos.

Es evidente que el reconocimiento no es permanente e irrevocable; puede ser retirado por ciertos motivos. Si, por ejemplo, el Secretariado contraviene o ayuda a contravenir las Leyes sociales, evidentemente no merece la confianza de los Poderes públicos; lo mismo sucede si se hace culpable de fraude, falta o negligencia grave. El reconocimiento oficial será retirado también al organismo que no alcance o no conserve los efectivos mínimos prescritos. Finalmente, la misma medida se justifica cuando la garantía ha sido comprometida por más de la mitad y no ha sido renovada. En efecto, cuando el director de un Secretariado ha cometido faltas que comprometen los fondos de éste, y ha demostrado que su competencia es insuficiente, puede considerarse que deja de merecer la confianza de los Poderes públicos por no ofrecer ya las garantías requeridas por sus funciones.

Organización del sistema.

El patrono que desee disfrutar de los servicios de un Secretariado tiene, primeramente, que afiliarse a él; debe firmar el Reglamento, o una declaración de afiliación, y llenar un formulario proporcionando la información necesaria sobre su Empresa, indispensable al Secretariado para su labor. Firmará también un poder, atestando particularmente a los fines de las relaciones con la Oficina Nacional de Seguridad Social, que ha autorizado al Secretariado para cumplir en su nombre las formalidades prescritas por la legislación social.

El patrono tiene que proporcionar al Secretariado datos sobre cada trabajador empleado en su Empresa y notificar las alteraciones sufridas en el personal.

También facilitará a su Secretariado las sumas que éste necesita para hacer frente a sus obligaciones con los servicios públicos, así como las cantidades que le son debidas por su trabajo.

Los servicios prestados por los Secretariados son de diversos tipos. En primer lugar, cumplen las formalidades exigidas a todos los patronos que están relacionados con la Seguridad Social, subsidios a las familias, Seguro de Enfermedad e Invalidez, vigilancia de la salud de las personas aseguradas; deducción de los impuestos en su fuente, etc.

Un segundo tipo de servicio es el cumplimiento de las formalidades exigidas a determinadas industrias; por ejemplo, de acuerdo con la legislación sobre enfermedades profesionales, fondos de garantías para el nivel de vida, etcétera.

En tercer lugar, existen los servicios que piden los mismos patronos. Por ejemplo, que se les explique, al afiliarse a un Secretariado, las funciones

que les quedan por desempeñar; el Secretariado nombra a un funcionario de su personal para proporcionar al patrono la instrucción preliminar necesaria. Además, aunque algunos Secretariados actúan sobre la base de información detallada proporcionada por el patrono (salarios brutos, deducciones calculadas por el mismo patrono y salario neto), en muchos casos basta con que proporcione las cifras del salario bruto, y el Secretariado calcula todas las deducciones a efectuar. Se comprenderá que un servicio de esta naturaleza requiere una organización flexible y rápida, ya que el tiempo de que dispone el Secretariado para desempeñar sus funciones es, por necesidad, muy corto, debido a la brevedad del intervalo entre los días de pago. Además, muchas Empresas pagan a sus trabajadores en sábado, de manera que el Secretariado no puede desempeñar su trabajo para estos patronos durante toda la semana.

Algunos Secretariados llegan hasta a preparar el dinero del salario en sobres de pago, y todo lo que tiene que hacer el patrono es entregárselo a sus trabajadores. Existen también casos en que el mismo Secretariado paga directamente los salarios en nombre del patrono, como ocurre, por ejemplo, en los puertos.

Frecuentemente, los patronos expresan el deseo de informarse sobre las disposiciones de la legislación social, algunas veces con el fin de poder comprobar el trabajo que el Secretariado lleva a cabo en su nombre. Por lo tanto, muchos Secretariados publican folletos de información para sus miembros, en los cuales se discute toda la legislación social desde un punto de vista práctico.

Un último tipo de servicio es la solución de conflictos con las autoridades. La legislación social es terreno

desconocido y, a menudo, temido para muchas personas, y, por lo tanto, los patronos pueden verse en una posición poco ventajosa cuando tratan con funcionarios especializados. La existencia del Secretariado pone fin a esta situación, porque sus representantes pueden discutir con las autoridades, en pie de igualdad, el efecto exacto de una disposición legislativa, y pueden, a veces, obtener para el patrono facilidades que éste no hubiera podido obtener por sí solo.

Con el fin de desempeñar estas funciones de manera adecuada, los Secretariados han tratado de organizar su trabajo de manera racional y moderna. Sin embargo, sea cual fuere el sistema empleado, el Secretariado puede funcionar en condiciones ventajosas, de que no podría disfrutar el patrono individualmente.

El funcionamiento interno de un Secretariado puede dividirse en dos secciones principales: la sección de contabilidad, que lleva las cuentas de los patronos, los recibos de los fondos exigidos para cumplir sus obligaciones, la asignación de los fondos a las varias instituciones, y prepara los documentos relativos a esta operación, y la sección administrativa, cuya función es cumplir las formalidades prescritas y, en particular, proporcionar los datos necesarios. La extensión de las secciones depende de una variedad de factores; por ejemplo, los Secretariados que se ocupan en pequeñas Empresas estarán, por regla general, mucho más desarrollados en materia administrativa.

Aunque sólo existan nominalmente 40 Secretariados, éstos disponen de una red de actividades en el país, con funciones que varían en cada caso. Algunas veces, las sucursales son sencillamente oficinas de información; otras, llevan a cabo trabajos adminis-

trativos, de los cuales es responsable el Secretariado, dejando los de contabilidad a la oficina principal. En otros casos actúan de manera independiente, y la oficina principal se limita a coordinar y vigilar sus actividades. En todos los casos, la existencia de estas sucursales se debe al deseo, por parte de los Secretariados, de establecer contacto directo y fácil con sus miembros, con el fin de acelerar el trabajo y vencer las pequeñas dificultades prácticas.

El radio de acción industrial de los Secretariados varía considerablemente; algunos de ellos son interprofesionales, otros se limitan a una profesión particular. Se han creado Secretariados para los puertos, para las industrias de construcción, edificación y textiles; para la agricultura y para las notarías; el establecimiento de un Secretariado especial se debe, por lo general, a un espíritu de cooperación en la profesión.

Puede decirse, sin exageración, que de cada seis patronos, uno pertenece a un Secretariado, resultado muy alentador si se considera que la afiliación a estos Secretariados es voluntaria, y que son de reciente creación.

Ventajas del sistema.

El sistema de estos Secretariados ha logrado éxitos en su objetivo, como lo prueban las palabras del Ministro de Trabajo que declaró a la Cámara de Representantes el 22 de mayo de 1947:

«No se exagera al decir que los Secretariados de patronos han sido de suma utilidad para lanzar la seguridad social, y han evitado a la Oficina Nacional de Seguridad Social una infinidad de conflictos.»

El 26 de mayo de 1948, el Ministro afirmó que «sin ellos no hubiéramos podido avanzar tanto en la aplicación

de la Seguridad Social». En estas palabras se puede ver un reconocimiento categórico de la utilidad de los Secretariados.

Las principales ventajas que proporcionan al patrono son:

1.ª El Secretariado le libera de deberes que frecuentemente no está capacitado para desempeñar.

2.ª Centralizando el cumplimiento de formalidades en nombre de un número de patronos, reduce los gastos que cada uno de ellos tendría que costear separadamente.

3.ª Los deberes de los Secretariados están definidos claramente, y el personal puede, por lo tanto, adquirir una competencia que, efectivamente, garantiza contra las malas interpretaciones de la Ley.

4.ª La vigilancia que ejerce la autoridad sobre los Secretariados que han sido reconocidos oficialmente protege al patrono contra la posibilidad de explotación por agentes poco escrupulosos.

Además de tener un valor directo para los patronos, los Secretariados aprobados sirven indirectamente a los trabajadores también. El cumplimiento de formalidades dictadas por la legislación social no es un fin en sí mismo, pero de él depende la concesión de beneficios a las personas empleadas. Frecuentemente un trabajador descubre que ha sido víctima de negligencia por parte del patrono; pero cuando descubre este hecho es, por lo general, demasiado tarde para reparar el daño; algunas veces ocurre, especialmente en el empleo rural, que el trabajador prefiere que se le pague el salario completo, sin ninguna reducción para las contribuciones de seguridad social; esto puede ser más conveniente también para los pequeños pa-

tronos que no conocen ni la legislación social ni las consecuencias posibles de los actos ilegales, y de esta manera ambas partes infringen la Ley. Es cierto que estas infracciones disminuyen, pero pueden todavía descubrirse, y resultan siempre en perjuicio del trabajador. La existencia de un Secretariado aprobado elimina estos casos en lo que se refiere a los patronos afiliados.

Aunque los Secretariados fueron establecidos para ayudar a los patronos, y tienen valor directo para los trabajadores, también resultan convenientes para las autoridades. Proporcionan un lazo de unión entre la administración y las pequeñas Empresas, que de otra manera no tendrían relaciones con ella. Además, la vigilancia oficial de la observancia de la legislación social es simplificada por la existencia de los Secretariados, ya que la centralización de los documentos prescritos facilita la comprobación rápida de si falta alguno. Ciertamente es que los Secretariados no tienen que comprobar la exactitud de las declaraciones de los patronos sobre el número de los trabajadores empleados, la duración del beneficio, los salarios, etcétera; estos datos serán siempre comprobados en la Empresa misma. Sin embargo, la centralización de los Secretariados simplifica considerablemente la labor de descubrir si se han cumplido o no las formalidades prescritas. Además, el personal de los Secretariados es tan competente, que el riesgo de una mala interpretación queda excluido, y el número de situaciones irregulares que las autoridades tienen que corregir se reduce considerablemente.

Cuando se promulga una nueva medida, los Secretariados tratan de aplicarla lo más efectivamente posible; si existe una oportunidad de simplifi-

cación, la encontrarán, ya que su objetivo es la administración económica y racional, y que tienen que completar una operación en masa en muy corto tiempo. Y si la aplicación de cualquier medida puede simplificarse, los Secretariados someterán sugerencias adecuadas a la autoridad, basadas en consideraciones prácticas.

Otra ventaja de los Secretariados es el valor estadístico de la información que pueden proporcionar. Tal vez no hayan llegado todavía a su desarrollo total, y los datos que proporcionan sean todavía fragmentarios; pero forman un registro sumamente alerta a las variaciones de muchos factores económicos, como, por ejemplo, los salarios y los movimientos de la mano de obra.

Conclusión.

El sistema de Secretariados de patronos aprobado por las autoridades parece ser una institución estrictamente belga, aunque la razón principal de su existencia y de sus actividades, es decir, la complejidad creciente de la legislación social, no es específicamente un fenómeno belga.

Los Secretariados aprobados han sido muy criticados; pero no puede negarse que estos auxiliares de los patronos han contribuido grandemente a la aplicación de las Leyes sociales por todas las personas interesadas y, por lo tanto, al mantenimiento de la paz industrial.

(Revista Internacional del Trabajo.—
Ginebra, septiembre de 1949.)

SUECIA

La Seguridad Social (1)

No todos los servicios sociales existentes en Suecia son Seguros, ni tienen las características de estos regímenes; pero corresponden a la protección que en la mayoría de los países está encomendada a los Seguros sociales.

La Seguridad Social comprende los siguientes servicios:

a) Pensiones nacionales, que comprenden las de invalidez, vejez y muerte;

- b) Subsidios familiares;
- c) Prestaciones por maternidad;
- d) Seguro voluntario de Enfermedad;
- e) Seguro obligatorio de Accidentes del Trabajo;
- f) Seguro voluntario de Paro.

En la mayoría de los países, los Seguros sociales sólo se extienden a ciertos sectores de la población, como los trabajadores de la industria o los asalariados cuyos ingresos no excedan de un límite fijado por la Ley. En Suecia, el campo de aplicación de los servicios sociales es muy amplio; se extienden a toda la población, habiéndose supri-

(1) Traducción extractada de un documento enviado como información directa al Servicio Exterior y Cultural del Instituto Nacional de Previsión. Julio de 1949.

mido la comprobación de medios económicos para las prestaciones básicas. Así, por ejemplo, las pensiones nacionales y los subsidios familiares se conceden siempre sin tener en cuenta la cuantía de los ingresos que perciban los beneficiarios. Sin embargo, en algunos casos, y por razones financieras, ha sido preciso conservar la comprobación de medios económicos. Resultaría demasiado costoso conceder a todos los que perciben las pensiones de retiro prestaciones calculadas para los que carecen de otra fuente de ingresos. Por esta razón, la pensión básica de retiro se aumenta con suplementos adicionales, como, por ejemplo, el subsidio por vivienda para los pensionistas que no cuentan con más ingresos que su pensión de retiro. También es lógico que, al conceder pensiones de invalidez, esta prestación se ajuste a la reducción sufrida en la capacidad de ganancia.

En la práctica se ha considerado como más conveniente adaptar las prestaciones a los ingresos reales del beneficiario.

El régimen nacional de pensiones, ya desde su implantación, en 1913, incluyó a toda la población, fuera cual fuere la cuantía de sus ingresos. El Seguro voluntario de Enfermedad, subsidiado por el Estado, se extiende a todos los que reúnen condiciones de edad y salud. El Seguro obligatorio de Accidentes del Trabajo protege a todos los asalariados, sean cuales fueren su ocupación y sus ganancias. Una excepción a este principio general la constituye el Seguro voluntario de Paro, subsidiado por el Estado y organizado por cierto número de Sindicatos, en el que la afiliación y las prestaciones se limitan a los miembros de dichos Sindicatos.

Las recientes reformas demuestran el deseo de ampliar aún más el campo

de aplicación de todos los Seguros sociales, con el fin de incluir en ellas el mayor número posible de beneficiarios. Desde 1948 quedan admitidos a beneficiar del Seguro Nacional de Pensiones los que antes de esa fecha estaban excluidos por disposiciones transitorias, o por figurar como alcohólicos, aficionados a estupefacientes, etc. El límite de ganancias establecido para el Seguro de Enfermedad fué suprimido en 1945, y en el nuevo Seguro obligatorio de Enfermedad, cuya Ley, aprobada en 1946, entrará en vigor en 1951, queda incluida toda la población. Actualmente se están realizando estudios para modificar el Seguro de Paro, con el fin de ampliar su campo de aplicación.

En otro aspecto importante difieren el régimen nacional de pensiones y el nuevo Seguro de Enfermedad de los equivalentes en otros países. Los recursos para hacer frente a los gastos de estos Seguros se obtienen, generalmente, mediante cotizaciones; en Suecia, el Seguro de Vejez ha estado, desde su implantación, a cargo del presupuesto del Estado. Este principio se aplicará también al nuevo Seguro Nacional de Enfermedad, cuya entrada en vigor se ha fijado para el 1 de julio de 1951.

Los fondos del régimen de Subsidios familiares y del nuevo Seguro de Maternidad, que se espera sea pronto implantado, se constituyen también por medio de impuestos generales.

La implantación del régimen de Subsidios familiares ha tenido como razón de ser el disminuir la necesidad de los suplementos especiales por hijos a cargo, que en determinados casos se concedían a los beneficiarios de las prestaciones de enfermedad y paro. Se puede decir que con ellos el Estado ha liberado a los regímenes de enferme-

dad y paro de la carga que esos suplementos representaban.

Otra tendencia observada en la legislación más reciente es la de adaptar, en forma más exacta y adecuada, las prestaciones de los distintos Seguros vigentes a las verdaderas condiciones de vida de los asegurados. Las pensiones nacionales, que en un principio se establecieron de igual cuantía para casados y para individuos solos, fueron reajustadas en 1948, de forma que estos últimos recibieran una pensión superior a la pensión individual de un matrimonio. Los casados que están percibiendo la pensión de vejez reciben un suplemento por la mujer cuando ésta no ha llegado aún a la edad de retiro. El nuevo Seguro obligatorio de Enfermedad concederá suplementos por cargas familiares, mientras que el Seguro voluntario vigente apenas concede un modesto subsidio por carestía de vida. El Seguro de Paro también concede suplementos, haciendo compatibles sus prestaciones con los Subsidios familiares. Finalmente, el Seguro obligatorio de Accidentes ha mejorado sus prestaciones, a partir de 1949, con suplementos por cargas de familia.

Contrariamente a lo establecido en algunos países, los regímenes suecos no establecen diferencias entre hombres y mujeres al aplicar los tipos de las prestaciones. El suplemento que por la mujer se les concede a los casados que están percibiendo la pensión de vejez se justifica porque se considera que, en general, vive a cargo del marido, y, además, por la dificultad que presenta el poder determinar con exactitud si un ama de casa, que no ha llegado a la edad de retiro, está lo suficientemente incapacitada para tener derecho a una pensión de invalidez. Este suplemento, aunque se paga a la mujer, es un beneficio para

ambos cónyuges, una ayuda para los gastos generales de la familia, y no puede considerarse como una violación del principio de igualdad de sexos. El mismo razonamiento puede aplicarse a la prestación reducida que, en caso de enfermedad, se concede a las esposas no asalariadas; es una ayuda para los gastos extraordinarios que ocasione la enfermedad del ama de casa, pero no significa que sus labores domésticas tengan menos importancia o sean inferiores a un trabajo asalariado.

La reciente legislación sueca en materia de Seguros sociales ha hecho rápidos avances, que se hubieran considerado imposibles hace unos años.

El nuevo régimen de pensiones es, indudablemente, la mayor mejora obtenida. La responsabilidad de sostener a los ancianos y a los inválidos se ha transferido, de las familias y ayuntamientos, a un régimen de Seguro nacional a cargo de toda la población. Otra gran mejora ha sido la supresión de la comprobación de medios económicos. La expansión de los Seguros sociales permite decir que este país avanza rápidamente hacia la meta de una «seguridad social para todos».

Las últimas reformas están inspiradas en el deseo de llegar rápidamente a resultados concretos. La velocidad con que han sido aprobadas por el Parlamento las últimas disposiciones legislativas ha dado lugar a que éstas presenten ciertas lagunas y a alguna falta de adecuación en la estructura del régimen; pero estas deficiencias no son de gran importancia para los beneficiarios de los distintos sistemas. Se ha concedido, ante todo, atención a sus necesidades reales. Sin embargo, todavía se han de realizar reformas de menor importancia, para que todos los aspectos de los Seguros sociales hoy vigentes lleguen a armonizarse dentro

de una estructura general de legislación social.

RÉGIMEN DE PENSIONES NACIONALES.

Por una Ley aprobada en 1946, y que no entró en vigor hasta el 1 de enero de 1948, se conceden pensiones de cuantía suficiente para que no sea precisa ninguna otra medida pública para sostener a los pensionistas. Y como, en general, éstos no suelen estar en condiciones de contribuir eficazmente, durante su vida activa, a la constitución de sus pensiones, la Ley hace que éstas tengan como base financiera los impuestos generales. Contrariamente a las antiguas disposiciones, la nueva Ley establece los tipos de pensiones individuales más elevados que los de cada uno de los cónyuges en la de matrimonio. Sin embargo, cuando sólo el marido tiene adquirido el derecho a pensión y la mujer tiene reducida su capacidad de ganancia por la edad, o por necesidad de permanecer en su hogar atendiendo al marido, la Ley reconoce que la pensión concedida a éste es insuficiente para el sostenimiento de ambos; en estos casos, y sujeto a determinadas condiciones, se concede un subsidio a la mujer.

La Ley establece distintas disposiciones para las pensiones de vejez y las de invalidez. Las primeras constituyen una pensión de retiro concedida regularmente y a tipos fijos a toda la población. Las pensiones de invalidez están sujetas a comprobación de medios económicos, y sus tipos se ajustan a los ingresos de los beneficiarios.

Como los tipos de las pensiones no se gradúan con arreglo al coste de vida en las distintas localidades, se subsana esta deficiencia concediendo subsidios especiales para viviendas.

El régimen nacional de pensiones

tiene como base financiera los impuestos, aunque también cuenta con algunas pequeñas cotizaciones obligatorias y los fondos de los antiguos Seguros de Vejez.

Las pensiones de vejez se conceden a todos los ciudadanos residentes en Suecia que hayan cumplido sesenta y siete años. La edad de retiro es más elevada que en otros regímenes; pero este inconveniente se compensa con la pensión de invalidez, con los subsidios concedidos por la mujer a los pensionistas y con las pensiones de viudedad.

La cuantía de la pensión básica individual para los matrimonios es, como ya se ha dicho, inferior a la establecida para una persona sola; la primera se ha fijado en 800 coronas anuales por cada cónyuge; la segunda, en 1.000 coronas. Si el matrimonio viviera separado, la pensión pasa a ser individual.

Todas las pensiones son compatibles con cualquier otra clase y cuantía de ingresos.

Las pensiones de invalidez se conceden a los que, teniendo sesenta años cumplidos, sufran una incapacidad física o mental que les inutilice, de una manera permanente, para ganarse la vida por medio de una ocupación remunerada. Para tener derecho a pensión es preciso justificar que se ha reducido, por lo menos, en $\frac{2}{3}$ la capacidad normal de ganancia. Los ciegos tienen siempre derecho al tipo máximo de pensión.

Cuando la incapacidad es sólo temporal, pero dura por lo menos un año, se concede un subsidio especial de enfermedad.

Las pensiones de invalidez y el subsidio especial de enfermedad se han fijado en la misma cuantía que las pensiones de vejez para los indigentes. Una parte de estas prestaciones, llamada «pensión básica», y cuya cuan-

tía es de 200 coronas anuales, se concede a todos sin comprobación de medios económicos. El resto, hasta un máximo de 800 coronas para las pensiones individuales y 1.200 para las de matrimonio (600 por cónyuge), estará sujeto a la comprobación de medios económicos. Este «suplemento de pensión» se determina con arreglo a normas establecidas que fijan los tipos de reducción de pensiones. La cuantía máxima de ingresos no sujetos a reducción es de 600 coronas anuales, si se trata de un matrimonio, y de 400 para las pensiones individuales. El suplemento de los ciegos es de 700 coronas, y no está sujeto a comprobación de medios económicos.

Las pensiones de viudedad se conceden a las viudas que, a la muerte del marido, tengan cincuenta y cinco años cumplidos y hayan estado casadas cinco años, por lo menos. Esta prestación está sujeta a la comprobación de medios económicos, y su cuantía es de 600 coronas anuales.

Todas las pensiones del régimen nacional son compatibles con otras prestaciones de los Seguros sociales. Así, los pensionistas con hijos menores de dieciséis años tendrán derecho a los subsidios familiares. Y cuando entre en vigor el nuevo Seguro obligatorio de Enfermedad, todos los pensionistas recibirán la asistencia sanitaria, y, además, los que ejerzan una ocupación remunerada recibirán un subsidio de enfermedad, siempre que no estén percibiendo el tipo máximo de pensión, pues se considera que éste permite un adecuado nivel de vida.

Si los pensionistas están internos en alguna institución, o a cargo de la Ley de Pobres, sólo recibirán, personalmente, la pensión básica; el suplemento se entregará a la institución para cubrir los gastos que a ésta ocasione el beneficiario.

Recursos.—El coste del nuevo régimen de pensiones nacionales está a cargo del Estado. Sin embargo, también contribuyen los beneficiarios, pues toda la población comprendida entre los dieciocho y los sesenta y seis años está sujeta a un impuesto destinado a este fin, y cuya cuantía, proporcional a los ingresos, oscila entre 6 y 100 coronas anuales. Los Ayuntamientos contribuyen al coste del suplemento de pensión, de las pensiones de viudedad y del subsidio por vivienda de los beneficiarios que residen en su jurisdicción. Esta participación se calcula con arreglo a los ingresos de los Ayuntamientos, pero en ningún caso excederá de la mitad del coste de dichas prestaciones.

Administración.—La gestión de este régimen está encomendada a la Dirección Nacional de Pensiones y a los Comités locales de Pensiones. Estos últimos, integrados por seis miembros y un Presidente, tienen, en general, como área administrativa un Ayuntamiento; sin embargo, los que tienen gran volumen de población se dividen en dos o tres distritos, cada uno de los cuales está administrado por un Comité. En cada uno de estos Comités hay un funcionario representante de la Dirección General de Pensiones.

De las decisiones de los Comités se podrá apelar ante la Dirección General; ésta tiene, además, a su cargo: calcular los tipos de las pensiones, ordenar el pago de las mismas y la recaudación de la contribución de los Ayuntamientos, ejercer la inspección, informar extensa y regularmente y, en fin, la rehabilitación de los pensionistas incapacitados.

Rehabilitación de inválidos.—Todos los incapacitados deben someterse al tratamiento médico y a la readaptación profesional, para conseguir una reducción de su incapacidad. Este Servicio,

dependiente de la Dirección General de Pensiones, funciona desde 1915. Al beneficiario que, sin causa justificada, se niegue a seguir el tratamiento prescrito, se le podrá sancionar, retirándole la pensión en todo o en parte.

La prestación médica de este Servicio se realiza en los tres hospitales que para este fin sostiene la Dirección. La rehabilitación profesional se lleva a cabo en establecimientos particulares, en escuelas de aprendizaje y en las escuelas de readaptación de inválidos de los hospitales ortopédicos.

De este Servicio han beneficiado, entre 1915 y 1946, unos 120.000 inválidos; en un 70 por 100 de los casos, aproximadamente, se ha conseguido la recuperación total o parcial de la capacidad de trabajo.

SUBSIDIOS FAMILIARES.

Las primeras medidas precursoras de los Subsidios familiares se adoptaron en 1918, al establecer un suplemento por hijos a cargo para los beneficiarios de las pensiones de invalidez. Todas las familias con hijos menores a su cargo tenían derecho a una reducción de impuestos, habiéndose aumentado considerablemente desde 1938 los tipos de exención por hijos. Sin embargo, este beneficio no estaba igualmente repartido, y se consideraba inadecuado. En 1947 se reemplazó el sistema de la exención de impuestos por un régimen de Subsidios familiares para toda la población.

Estos subsidios se han fijado en un tipo uniforme de 260 coronas anuales por cada hijo menor de dieciséis años, sea cual fuere la situación económica de los padres.

El régimen de Subsidios familiares está por completo a cargo del Estado.

Se conceden, además, Subsidios familiares suplementarios: de 420 coro-

nas anuales, a los menores de dieciséis años huérfanos de padre y madre, o sólo de padre, o de madre, cuando no vivan con el superviviente, y de 250 coronas anuales a los que son huérfanos de padre o hijos de pensionistas. Se suspende el pago del subsidio cuando los niños estén asistidos en un hospital o en cualquier otra institución a cargo del Estado.

SEGURO DE ENFERMEDAD.

El Seguro vigente en la actualidad es el establecido por la Ley de 1931. Tiene carácter voluntario, y está a cargo de Sociedades aprobadas, locales y centrales, cuyo funcionamiento está sometido a la inspección de un departamento especial de la Dirección General de Pensiones.

Todas las personas comprendidas entre los quince y los cincuenta años pueden afiliarse en una Sociedad aprobada para administrar el Seguro de Enfermedad.

Las prestaciones concedidas consisten en el reembolso de los 2/3 de los gastos de la asistencia médica y en un subsidio por enfermedad. El reembolso se hace con arreglo a una escala de honorarios aprobada por el Gobierno; si la asistencia se recibe en un hospital, la Sociedad abona los gastos conforme a las tarifas establecidas en los hospitales locales; también corre por cuenta de la Entidad aseguradora la asistencia médica a los menores de quince años a cargo de los asegurados.

El subsidio por enfermedad se concede cuando el asegurado queda temporalmente incapacitado para desempeñar su trabajo habitual.

La cuantía de esta prestación oscila entre una y seis coronas, según la capacidad económica de las Sociedades; el plazo de carencia es de tres días. En general, no hay límite de conce-

sión para la asistencia sanitaria, aunque suele fijarse un máximo de dos y de tres años, según las Sociedades.

Los fondos de este Seguro voluntario se constituyen, en un 66 por 100, con las cotizaciones de los afiliados; el resto, mediante subvenciones del Estado.

Las prestaciones por maternidad son también de dos clases, pero sólo la económica está a cargo del Seguro. Consiste en una suma global cuya cuantía oscila, según las Sociedades, entre 110 y 125 coronas, de las cuales 75 corresponden al presupuesto del Estado.

Las madres no aseguradas, y las que, siéndolo, no han cumplido el período de espera, tienen derecho a las 75 coronas del Estado, siempre que sus ingresos no excedan de 2.500 coronas.

La asistencia obstétrica y la que reclama el recién nacido se conceden gratuitamente en los hospitales. Las madres necesitadas reciben además una ayuda suplementaria a cargo del Estado, cuya cuantía es de 400 coronas, o 500 si se trata de partos múltiples. Salvo casos excepcionales, no reciben esta prestación en metálico; se les entregan vales para la adquisición de ropas y alimentos. El Seguro voluntario de Enfermedad se transformará en Seguro obligatorio el 1 de julio de 1951, fecha en que entrará en vigor la Ley de 3 de julio de 1947, que lo implanta.

Este Seguro comprenderá a toda la población, dividida en dos grupos: los asegurados, todos los mayores de dieciséis años, y los familiares a cargo de éstos, la mujer y los hijos menores de dieciséis años. Las prestaciones serán sanitarias y económicas; a las primeras tendrá derecho toda la población; a las segundas, los que ejercen una ocupación remunerada.

La prestación sanitaria no se conce-

derá directamente; consistirá en reembolso del 75 por 100 de los gastos de asistencia médica general y de especialidades. Las asistencias obstétrica, farmacéutica, odontológica y hospitalaria quedan fuera del Seguro obligatorio. Para la primera está pendiente de aprobación un Seguro obligatorio de Maternidad; la hospitalización seguirá concediéndose, como hasta ahora, a expensas del Estado y a todo el que lo solicite; los medicamentos también continuarán suministrándose gratuitamente o a precios muy reducidos; finalmente, para la asistencia odontológica también se establecerá una reglamentación especial.

La prestación económica será distinta a la actualmente concedida por el Seguro libre y a la establecida por todos los regímenes de Seguro obligatorio, en los que el subsidio representa una compensación por las ganancias perdidas. En el nuevo Seguro obligatorio suco el subsidio servirá para procurar un nivel de vida adecuado mientras dura la enfermedad.

Con arreglo a este principio, escogido principalmente por su gran simplificación administrativa, la prestación es uniforme para todos los beneficiarios, sea cual fuere la cuantía de sus ingresos. Se han fijado dos tipos de subsidio: el normal, de 3,50 coronas diarias, y uno reducido de 2 coronas para los pensionistas que tengan derecho a esta prestación y para los que reciben asistencia hospitalaria. Los asegurados que tengan cargas de familia recibirán un suplemento de dos coronas diarias por la mujer y 0,50 coronas por hijo. Si el beneficiario es una asegurada, recibirá un suplemento de una corona diaria por cada hijo menor de diez años que tenga a su cargo.

La gestión del nuevo Seguro de Enfermedad estará encomendada a las

Sociedades Nacionales de Enfermedad, locales y centrales, que serán, en general, las mismas que hoy administran el Seguro libre, previamente reorganizadas con arreglo a las disposiciones de la nueva Ley. Todas estas Sociedades estarán sujetas al control de la Dirección General de Pensiones.

El proyecto del Seguro de Maternidad propone una prestación económica de 200 coronas por cada alumbramiento a todas las madres, con un aumento de 100 coronas por hijo en los partos múltiples. Las madres trabajadoras recibirán, además, un subsidio diario proporcional a sus ganancias; las no asalariadas recibirán un subsidio para ayuda doméstica durante los noventa días anteriores y los noventa posteriores al alumbramiento.

SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Están incluidos en este Seguro todos los que presten servicio mediante contrato de trabajo o de aprendizaje; se exceptúan los trabajadores a domicilio, porque no se puede hacer responsable al patrono de las condiciones higiénicas y de seguridad de un local que no puede controlar.

Las prestaciones concedidas por el Seguro de Accidentes del Trabajo son sanitarias y económicas. Las primeras comprenden: asistencia médica, productos farmacéuticos y aparatos de prótesis. Las económicas consisten en subsidio por incapacidad temporal, pensión de invalidez, indemnización por sepelio y pensiones de supervivencia.

La cuantía de estas prestaciones es proporcional a los ingresos y al grado de incapacidad.

El subsidio por incapacidad temporal oscila entre 3,50 y 14 coronas diarias para un beneficiario sin cargas de

familia, y entre 5 y 15,50 coronas diarias para los que tengan familiares a su cargo. Si la incapacidad es sólo parcial, se reduce la cuantía del subsidio. No se indemniza la incapacidad inferior a 1/4. Si se recibe asistencia hospitalaria se descuenta 1,50 coronas diarias para sufragar el coste de la manutención.

Cuando el trabajador víctima de accidente o enfermedad profesional queda inválido recibe una pensión proporcional a la capacidad de trabajo perdida; si ésta es total, la cuantía de la pensión equivale a los 2/3 de los ingresos anuales, llegando a los 11/12 en los casos en que el grado de incapacidad sea el 100 por 100. Los grandes inválidos que necesitan la asistencia continua de otra persona reciben un suplemento de 1.800 coronas anuales.

Si el riesgo profesional ocasiona la muerte se conceden pensiones de supervivencia. La de viudedad equivale a 1/3 de los ingresos del fallecido; las de orfandad, a 1/6, y se conceden hasta que los beneficiarios cumplen dieciséis años. También tienen derecho a pensión los padres si estaban a cargo del fallecido; esta pensión no podrá exceder del 25 por 100 de las ganancias del asegurado.

El total de las pensiones de supervivencia no podrá exceder de los 5/6 de los ingresos anuales del causante; sólo en el caso de que no lleguen a este límite las de viudedad y orfandad, podrá concederse la de los padres.

Además de estas pensiones, se conceden 500 coronas para gastos de entierro.

Este Seguro está a cargo del patrono, quien puede asegurar a su personal en una Compañía privada; pero si no lo hace así, queda automáticamente afiliado en el Instituto Nacional de Seguros.

SEGURO DE PARO.

Es un Seguro voluntario, administrado por Sociedades aprobadas por el Gobierno y que, organizadas en forma de Mutualidad, funcionan con carácter autónomo, aunque sujetas a la inspección general del Estado.

La prestación por paro consiste en un subsidio básico mejorado con suplementos. La cuantía básica oscila entre 2 y 7 coronas diarias, según las Sociedades. Los suplementos son de dos clases: uno por carestía de vida y otro por cargas de familia; el primero es de cuantía uniforme, 0,75 coronas diarias, y se concede a todos los beneficiarios; por cargas de familia se conceden: 1,25 coronas diarias por la esposa o, en su defecto, la mujer que ejerza los trabajos del ama de casa, y una corona diaria por cada hijo menor de dieciséis años. La prestación total no excederá del 80 por 100 de los ingresos normales, aunque puede

llegar al 90 por 100 cuando el beneficiario tenga más de dos hijos a cargo.

Este subsidio se concede durante un período variable, cuyo tope máximo suele oscilar, según las Sociedades, entre noventa y ciento veinte días; pero en ningún caso será superior a ciento cincuenta y seis días en un año. Para tener derecho a la prestación de paro se exige un período de espera de cincuenta y dos semanas de cotización y estar inscrito en una Oficina de Colocación; el plazo de carencia es, en general, de seis días, aunque algunas Sociedades lo aumentan hasta doce.

Los fondos de este Seguro se constituyen con las cotizaciones de los afiliados y con subvenciones estatales. Los tipos de cotización varían con las clases de trabajo y la cuantía de los subsidios que se conceden.

Actualmente hay en estudio un proyecto de Seguro obligatorio de Paro en el que se incluirán todos los asalariados, obreros y empleados.

LEGISLACION

INTERNACIONAL

Convenio sobre Seguridad Social entre Bélgica y Francia.

Ley de 2 de junio de 1949, por la que se aprueba el Convenio general entre Bélgica y Francia sobre Seguridad Social; el Acuerdo complementario concerniente al régimen de Seguridad Social, aplicable a los trabajadores fronterizos y de temporada; el Acuerdo complementario concerniente al régimen de Seguridad Social, aplicable a los trabajadores de minas y establecimientos similares; el Protocolo relativo al subsidio de los trabajadores ancianos asalariados y al subsidio a los ancianos, y el Protocolo relativo a los subsidios de paro, suscritos en Bruselas el 17 de enero de 1948, así como las modificaciones suscritas en París el 9 de agosto de 1948.

ARTÍCULO ÚNICO. El Convenio general entre Bélgica y Francia sobre Seguridad Social; el Acuerdo complementario concerniente al régimen de Seguridad Social, aplicable a los trabajadores fronterizos y de temporada; el Acuerdo complementario concerniente al régimen de Seguridad Social, aplicable a los trabajadores de minas y establecimientos similares; el Protocolo relativo al subsidio de los trabajadores ancianos asalariados y al subsidio tem-

poral de los ancianos, así como el Protocolo relativo a los subsidios de paro, suscritos todos en Bruselas el 17 de enero de 1948, y las dos modificaciones suscritas en París el 9 de agosto de 1948, surtirán su pleno y total efecto.

TITULO PRIMERO

Texto del Convenio.

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES.

ARTÍCULO 1.º Párrafo 1.—Los trabajadores belgas o franceses, asalariados o asimilados a los asalariados por las legislaciones de Seguridad Social enumeradas en el art. 2.º del presente Convenio, quedarán sometidos, respectivamente, a las mencionadas legislaciones aplicables en Francia o en Bélgica, beneficiándose de ellas en las mismas condiciones que los súbditos de cada uno de estos países.

Párrafo 2.—Los súbditos belgas o franceses distintos de aquellos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo quedarán sometidos, respectiva-

mente, a las legislaciones sobre prestaciones familiares enumeradas en el artículo 2.º aplicables en Francia o Bélgica, beneficiándose de ellas en las mismas condiciones que los súbditos de cada uno de estos países.

ART 2.º *Párrafo 1.*—Las legislaciones de Seguridad Social a las que se aplica el presente Convenio son:

1.º En Bélgica:

- a) la legislación relativa al Seguro de Enfermedad e Invalidez;
- b) la legislación relativa al Seguro de los obreros y empleados sobre vejez y muerte prematura;
- c) la legislación sobre subsidios familiares relativa a los asalariados y no asalariados;
- d) la legislación relativa a los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- e) la legislación especial relativa al régimen de retiro de los obreros mineros y similares.

2.º En Francia:

- a) la legislación general por la que se fija el régimen de Seguros sociales aplicables a los asegurados de profesiones no agrícolas y concerniente al Seguro contra riesgos de enfermedad, invalidez, vejez, muerte y cobertura de gastos por maternidad;
- b) la legislación de Seguros sociales aplicables a los asalariados y asimilados de profesiones agrícolas y concerniente a la cobertura de los mismos riesgos y gastos;
- c) la legislación sobre prestaciones familiares;
- d) la legislación sobre prevención y reparación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- e) los regímenes especiales de Seguridad Social en cuanto se refieran a riesgos o prestaciones cubiertos por la legislación enumerada en las líneas

precedentes, y especialmente el régimen relativo a la seguridad social en las minas.

Párrafo 2.—El presente Convenio se aplicará igualmente a todas las disposiciones legales o reglamentarias que hayan modificado o complementado, o que hayan de modificar o complementar la legislación enumerada en el párrafo 1 del presente artículo.

No será aplicable, sin embargo:

- a) a las disposiciones legales o reglamentarias que cubran una nueva rama de la Seguridad Social, a no ser que medie acuerdo al efecto entre las partes contratantes;
- b) a las disposiciones legales o reglamentarias que amplíen los regímenes existentes a nuevas categorías de beneficiarios, siempre que no exista al respecto oposición del Gobierno del país interesado, notificada al Gobierno del otro país en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación oficial de las citadas disposiciones.

ART. 3.º *Párrafo 1.*—Los trabajadores asalariados o asimilados a ellos por la legislación aplicable en cada uno de los países contratantes, ocupados en uno de estos países, quedarán sometidos a la legislación vigente en el lugar de su trabajo.

Párrafo 2.—El principio expuesto en el párrafo 1 del presente artículo tiene las excepciones siguientes:

- a) los trabajadores asalariados o asimilados, ocupados en un país distinto del de su residencia habitual por una Empresa que tenga en el país de esta residencia un establecimiento del que normalmente dependan los interesados, quedarán sometidos a la legislación vigente en el país donde realicen su trabajo habitual, mientras su ocupación en el territorio del segundo país no se prolongue por tiempo superior a seis

meses; en caso de que se prolongase esta ocupación por tiempo superior a dichos seis meses, debido a causas imprevistas, la aplicación de la legislación vigente en el país del lugar de trabajo habitual podrá mantenerse, excepcionalmente, con asentimiento del Gobierno del país del lugar donde se realice el trabajo ocasional;

b) respecto a las Empresas o explotaciones que se hallen separadas por la frontera común de los dos países, la legislación aplicable a las personas ocupadas en dichas Empresas o explotaciones será exclusivamente la que se halle en vigor en el país donde la Empresa tenga su sede;

c) los trabajadores asalariados o asimilados, al servicio de Empresas públicas de transporte de uno de los países contratantes, ocupados en el otro país, bien sea con carácter eventual o de manera permanente en las líneas de intercomunicación o en las estaciones fronterizas, quedarán sometidos a las disposiciones vigentes en el país donde la Empresa tenga su sede;

d) por lo que respecta a Empresas de transporte distintas de aquellas a que se alude en el apartado c), que partiendo de uno de los países contratantes se extiendan hasta el otro, las personas ocupadas en las partes móviles (personal ambulante) de dichas Empresas quedarán sometidas únicamente a las disposiciones vigentes en el país donde la Empresa tenga su sede;

c) los trabajadores asalariados o asimilados, de un servicio administrativo oficial (aduanas, correos, control de pasaportes, etc.), destacados de uno de los países contratantes al otro país, quedarán sometidos a las disposiciones vigentes en el país donde se encuentren destacados.

Párrafo 3.—Los nacionales belgas o franceses distintos de los trabajadores asalariados o asimilados quedarán sometidos a la legislación concerniente a las prestaciones familiares vigentes en el lugar donde ejerzan su principal actividad profesional. Si no ejercen actividad profesional alguna, quedarán sometidos a la legislación sobre prestaciones familiares vigente en el lugar de su residencia habitual.

Párrafo 4.—Las autoridades administrativas supremas de los Estados contratantes podrán prever, de común acuerdo, las excepciones a las reglas enunciadas en los párrafos 1 y 3 del presente artículo. Podrán, asimismo, acordar que las excepciones previstas en el párrafo 2 no sean aplicables en determinados casos particulares.

ART. 4.º Las disposiciones del párrafo 1 del art. 3.º serán aplicables a los trabajadores asalariados o asimilados (cualquiera que sea su nacionalidad) ocupados en los cargos diplomáticos o consulares, belgas o franceses, o que estén al servicio personal de agentes de estos cargos.

Sin embargo:

1.º Quedarán exceptuados de la aplicación del presente artículo los agentes diplomáticos o consulares de carrera, comprendidos también los funcionarios pertenecientes al Escalafón de cancilleres.

2.º Los trabajadores asalariados o asimilados que pertenezcan a la nacionalidad del país representado por el cargo diplomático o consular, y que no se hayan establecido con carácter definitivo en el país donde estén ocupados, podrán optar entre la aplicación de la legislación del país de su lugar de trabajo y la de la legislación de su país de origen.

TITULO II

Disposiciones particulares.

CAPITULO PRIMERO

SEGURO DE ENFERMEDAD - MATERNIDAD - MUERTE.

ART. 5.º Los trabajadores asalariados o asimilados que se trasladen de Bélgica a Francia, o a la inversa, beneficiarán, al igual que sus derechohabientes que vivan bajo su mismo techo en el país del nuevo lugar de trabajo, de las prestaciones del Seguro de Enfermedad de este país, siempre que:

1.º hayan realizado en dicho país un trabajo con carácter de asalariado o asimilado;

2.º la afección sea declarada con posterioridad a su entrada en el territorio de dicho país, a no ser que la legislación a ellos aplicable en su nuevo lugar de trabajo no prevea condiciones más favorables sobre cobertura de derechos;

3.º cumplan las condiciones requeridas para beneficiar de estas prestaciones con arreglo a la legislación del país de su nuevo lugar de trabajo o justifiquen el cumplimiento de las condiciones exigidas por la legislación del país que hayan dejado.

ART. 6.º Los trabajadores asalariados o asimilados que se trasladen de Bélgica a Francia, o a la inversa, beneficiarán, al igual que sus derechohabientes que vivan bajo su mismo techo en el país del nuevo lugar de trabajo, de las prestaciones de maternidad de este país, siempre que:

1.º hayan realizado en este país un trabajo como asalariados o asimilados;

2.º cumplan las condiciones requeridas para beneficiar de estas prestaciones, a tenor de la legislación del país donde se encuentre su nuevo lu-

gar de trabajo, o justifiquen el cumplimiento de las exigidas por la legislación del país que hayan dejado, habida cuenta del período de empadronamiento en el país que dejan y del período posterior a su empadronamiento en el país de su nuevo lugar de trabajo.

Sin embargo, las prestaciones del Seguro de Maternidad correrán a cargo del Organismo del régimen de que dependiera el asegurado en la fecha en que se presume la concepción. Este último Organismo reembolsará al Organismo de Seguridad Social del país del nuevo lugar de trabajo el importe de los gastos previstos.

ART. 7.º Los trabajadores asalariados o asimilados que se trasladen de un país a otro tendrán derecho a la indemnización por gastos de sepelio prevista en la legislación belga, o a la indemnización por fallecimiento prevista en la legislación francesa, de acuerdo con la legislación del país del nuevo lugar de trabajo, siempre que:

1.º hayan realizado en este país un trabajo como asalariados o asimilados;

2.º cumplan las condiciones requeridas para beneficiar de estas prestaciones, a tenor de la legislación del país de su nuevo lugar de trabajo, o justifiquen el cumplimiento de las exigidas por la legislación del país que hayan dejado, habida cuenta del período de empadronamiento en el país que dejen y del período posterior a su empadronamiento en el país de su nuevo lugar de trabajo.

ART. 8.º *Párrafo 1.*—Las prestaciones en especie del Seguro de Enfermedad debidas en virtud de la legislación de uno de los países a los titulares de una pensión de invalidez o vejez que trasladen su residencia al otro, al igual que las prestaciones en especie debidas a los derechohabientes

de dichas personas que vivan bajo su techo en su país de residencia, serán concedidas conforme a la legislación del país de residencia:

en Bélgica, por la Entidad aseguradora encargada de la concesión de prestaciones del Seguro obligatorio elegida por el asegurado;

en Francia, por el Organismo de Seguridad Social donde aquéllos tengan su residencia.

Párrafo 2.—Los asegurados que hayan obtenido la liquidación de una pensión de vejez, conforme al presente Convenio, por totalización de los períodos de seguro, tendrán derecho a las prestaciones en especie del Seguro de Enfermedad, siempre que, con referencia al total de dichos períodos, cumplan las condiciones fijadas por una u otra de las legislaciones nacionales. La carga que supongan estas prestaciones incumbirá al régimen de Seguridad Social del país en el cual hayan acreditado los asegurados la mayor parte de dichos períodos de seguro.

ART. 9.º El Fondo Nacional de Seguro de Enfermedad-Invalidez llevará a cabo la compensación de gastos previstos por las Entidades aseguradoras belgas para dispensar a los beneficiarios, cuyos derechos provengan de una pensión de invalidez o de vejez acordada por la aplicación de la legislación francesa, todas las prestaciones en especie que se deriven de la Ley belga.

Estos gastos, por mediación de la Caja Nacional de Seguridad Social que obre por cuenta del conjunto de Entidades francesas de Seguridad Social, serán objeto de un reembolso, a tanto alzado, al Fondo Nacional de Seguro de Enfermedad-Invalidez.

Dicho reembolso será determinado trimestralmente, de común acuerdo, por las autoridades administrativas superiores de los dos países, teniendo en

cuenta principalmente el coste medio por asegurado de las prestaciones en especie en uno y otro país.

ART. 10. Si el coste medio de un asegurado en Francia es inferior al coste medio de un asegurado en Bélgica, el Fondo Nacional de Seguro de Enfermedad-Invalidez podrá percibir, con intervención de las Entidades aseguradoras, y a cargo de los beneficiarios indicados en el párrafo 1 del art. 8.º, una cotización cuya cuantía será fijada por el Ministro competente en la Seguridad Social.

ART. 11. Los gastos realizados por la Entidad de Seguridad Social francesa a causa de la concesión a los beneficiarios, cuyos derechos provengan de una pensión de invalidez o de vejez concedida en virtud de la legislación, de todas las prestaciones en especie que se deriven de la Ley francesa, serán objeto, por parte del Fondo Nacional de Seguro de Enfermedad-Invalidez, de un reembolso a tanto alzado a la Caja Nacional de Seguridad Social que obre por cuenta del conjunto de Organismos franceses de Seguridad Social.

Dicho reembolso será determinado conforme a las reglas fijadas en el último apartado del art. 9.º del presente Convenio.

ART. 12. La aprobación de cuentas se efectuará, sobre las bases fijadas en los artículos 9.º y 11, con carácter global para el conjunto de gastos que corran a cargo de los Organismos de cada país en el transcurso de cada trimestre.

Hasta que se lleve a cabo dicha aprobación de cuentas trimestrales, y a cuenta de éstas, serán acreditadas cuentas provisionales por los Organismos de cada país a los del otro sobre la base del reembolso a tanto alzado fijado, aplicando para el trimestre prece-

dente lo dispuesto en los artículos 9.º y 11 de este Convenio.

Los créditos serán establecidos en la moneda del país del Organismo acreedor en el último día del trimestre en cuestión, y abonados, antes de expirar el trimestre siguiente, al tipo de cambio aplicable en el día de la transferencia de fondos.

CAPITULO II

SEGURO DE INVALIDEZ.

ART. 13. *Párrafo 1.*—Para los trabajadores asalariados o asimilados, belgas o franceses, que hayan estado afiliados, sucesiva o alternativamente, en los dos países contratantes a uno o varios regímenes de Seguro de Invalidez, los períodos de seguro cubiertos bajo estos regímenes, o los períodos reconocidos equivalentes a períodos de seguro en virtud de los mencionados regímenes, serán totalizados, siempre que no se superpongan ni para la determinación del derecho a las prestaciones en metálico o en especie ni para el mantenimiento o recuperación de este derecho.

Párrafo 2.—Las prestaciones en metálico del Seguro de Invalidez serán liquidadas conforme a las disposiciones de la legislación que fuera aplicable al interesado en el momento de la primera comprobación facultativa de la enfermedad o del accidente, e irán con cargo al Organismo competente en los términos que señale esta legislación.

Párrafo 3.—No obstante, si al comenzar el trimestre civil en el curso del cual ha sobrevenido la enfermedad, el inválido sometido anteriormente a un régimen de Seguro de Invalidez del otro país no se hallase sujeto, después de un año, al menos, a la legislación

del país donde fué comprobada la enfermedad, recibirá de la Entidad competente del otro país las prestaciones en metálico previstas por la legislación de este país. Esta disposición no será aplicable si la invalidez se produce a consecuencia de un accidente.

ART. 14. Si, después de suspendida o suprimida la pensión o indemnización por invalidez, recobra el asegurado su derecho, el abono de prestaciones correrá de nuevo a cargo de la Entidad deudora de la pensión o indemnización primitivamente concedida, siempre que el estado de invalidez sea imputable a la enfermedad o al accidente que hubiera motivado la atribución de esta pensión o indemnización.

ART. 15. En su caso, la pensión o indemnización por invalidez será transformada en pensión de vejez, ateniéndose a las condiciones previstas por la legislación en virtud de la cual fué atribuída. En su caso, serán aplicables las disposiciones del art. 18 del presente Convenio.

ART. 16. Las autoridades administrativas supremas de los Estados contratantes regularán, de común acuerdo, las modalidades del control médico y administrativo de los inválidos.

CAPITULO III

SEGURO DE VEJEZ Y MUERTE (PENSIIONES).

ART. 17. *Párrafo 1.*—Para los trabajadores asalariados o asimilados, belgas o franceses, que hayan estado afiliados, sucesiva o alternativamente, en los dos países contratantes a uno o varios regímenes de Seguro de Vejez o de Muerte (Pensiones), los períodos de seguro cumplidos bajo estos regímenes, o los períodos reconocidos como

equivalentes a períodos de seguro en virtud de dichos regímenes, serán totalizados, a condición de que no se superpongan ni a efectos de la determinación del derecho a las prestaciones ni a efectos del mantenimiento o recuperación de este derecho.

Párrafo 2.—Cuando la legislación de uno de los países contratantes subordine la concesión de ciertas ventajas a la condición de que los períodos hayan sido cubiertos en una profesión sometida a un régimen especial de seguros, únicamente serán totalizados, a efectos de la admisión al disfrute de esas ventajas, los períodos cubiertos bajo el o los regímenes especiales correspondientes del otro país. Si en uno de los dos países contratantes no existe régimen especial para la profesión, serán totalizados los períodos de seguro cubiertos en dicha profesión bajo uno de los regímenes a que se ha hecho referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

Párrafo 3.—Los beneficios, cuyo disfrute puede pretender un asegurado por parte de cada uno de los Organismos interesados, se determinarán, en principio, reduciendo la cuantía de los beneficios a que aquél tuviera derecho si la totalidad de los períodos a que se ha hecho referencia en el párrafo 1 se hubiera cubierto bajo el régimen correspondiente, y ello a prorrato de la duración de los períodos cubiertos bajo este régimen.

ART. 18. Cuando un asegurado, habida cuenta de la totalidad de los períodos a que se ha hecho referencia en el párrafo 1 del art. 12, no cumpla al propio tiempo las condiciones exigidas por las legislaciones de los dos países, su derecho a la pensión será fijado, a tenor de cada legislación, en la proporción en que dichas condiciones sean satisfechas.

ART. 19. *Párrafo 1.*—Todo asegurado, en el momento en que comience su derecho a la pensión, podrá renunciar al beneficio que se concede en virtud de las disposiciones del art. 17 del presente Convenio. Los beneficios que pueda pretender en virtud de cada una de las legislaciones nacionales serán liquidados entonces separadamente por los Organismos interesados, con independencia de los períodos de seguro, o reconocidos como equivalentes, cubiertos en el otro país.

Párrafo 2.—El asegurado tiene la facultad de ejercitar de nuevo una opción entre el beneficio a que se refiere el artículo 17 y el que se concede en virtud del presente, siempre que tenga interés en hacerlo a causa, bien de una modificación en una de las legislaciones nacionales, bien del traslado de su residencia de un país al otro, o bien, en el caso previsto por el artículo 18, en el momento en que comience para él un nuevo derecho a pensión en virtud de una de las legislaciones que le son aplicables.

ART. 20. Si la legislación de uno de los países contratantes subordina la concesión de ciertas ventajas a condiciones de residencia, éstas no podrán ser opuestas a los nacionales belgas o franceses en tanto que residan en uno de los dos países contratantes.

CAPITULO IV

PRESTACIONES FAMILIARES.

ART. 21. Si la legislación nacional subordina el comienzo del derecho a las prestaciones familiares, a la cobertura de períodos de trabajo, de actividad profesional o asimilados, se tendrán en cuenta los períodos cubiertos tanto en uno como en otro país.

CAPITULO V

ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

ART. 22. No podrán oponerse a las disposiciones de una de las partes contratantes las disposiciones contenidas en la legislación de la otra parte concernientes a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales en que se restrinjan los derechos de los extranjeros o se impongan a éstos determinadas pérdidas de derechos en razón del lugar de su residencia.

ART. 23. Las mejoras o subsidios complementarios concedidos como suplemento a las pensiones por accidente de trabajo, en virtud de la legislación aplicable en cada uno de los dos países contratantes, se conservarán para las personas, a las que se refiere el artículo 21 del presente Convenio, que trasladen su residencia de uno al otro país.

A este propósito, el estado de necesidad en que deben encontrarse los beneficiarios para obtener ciertos beneficios, en virtud de la legislación belga, será comprobado en Francia por las autoridades administrativas francesas.

TITULO III

CAPITULO PRIMERO

MUTUA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA.

ART. 24. Las autoridades, al igual que los Organismos de Seguridad Social de los dos países contratantes, se prestarán mutua ayuda, de la misma manera que si se tratase de la aplicación de sus propios regímenes de Seguridad Social.

ART. 25. *Párrafo 1.* — El beneficio, consistente en la exención de derechos de registro, archivo, timbre e impuestos consulares prevista por la legislación

de uno de los países contratantes respecto a los documentos que han de extenderse para las Administraciones o Entidades de Seguridad Social de este país, se ampliará a los documentos correspondientes que han de extenderse a efecto de la aplicación del presente Convenio para las Administraciones o Entidades de Seguridad Social del otro país.

Párrafo 2. — Todos los documentos que hayan de extenderse para la ejecución del presente Convenio habrán de ser legalizados con el visado de las autoridades diplomáticas y consulares.

ART. 26. Las comunicaciones dirigidas para la aplicación del presente Convenio por los beneficiarios del mismo a los Organismos, autoridades y jurisdicciones de uno de los países contratantes competentes en materia de seguridad social serán redactadas en uno de los idiomas oficiales de uno o del otro país.

ART. 27. Los recursos que deban interponerse en un plazo determinado ante una autoridad o un Organismo de uno de los países contratantes, competentes para recibir recursos en materia de seguridad social, serán considerados como recibidos si en el mismo plazo se presentasen ante una autoridad u Organismo correspondiente del otro país. En este caso, esta última autoridad o este último Organismo deberá remitir, sin demora, los recursos al Organismo competente.

ART. 28. *Párrafo 1.* — Las autoridades administrativas de los Estados contratantes adoptarán directamente las medidas de detalle necesarias para la aplicación del presente Convenio o de los Acuerdos complementarios en éste previstos, siempre que para la adopción de esas medidas no sea necesario un acuerdo entre aquellas autoridades.

Las mismas autoridades administrativas se comunicarán, a su debido tiem-

po, las modificaciones realizadas en la legislación o reglamentación de su país en materia propia de los regímenes citados en el art. 2.º

Párrafo 2.—Las autoridades o servicios competentes de cada uno de los países contratantes se comunicarán las otras disposiciones dictadas para la ejecución del presente Convenio dentro del propio país.

ART. 29. En cada uno de los Estados contratantes se considerarán como autoridades administrativas supremas, a tenor del presente Convenio, los Ministros que tengan bajo su jurisdicción (cada uno en el aspecto que a él le concierna) los regímenes enumerados en el art. 2.º

CAPITULO II

DISPOSICIONES DIVERSAS.

ART. 30. Los Organismos deudores de las prestaciones sociales, en virtud del presente Convenio, podrán pagar válidamente en moneda de su país.

En el caso de que fueran dictadas disposiciones, en uno o en otro de los dos países contratantes, con el fin de restringir el comercio de divisas, se adoptarán inmediatamente medidas, de acuerdo entre los dos Gobiernos, para asegurar, conforme a las disposiciones del presente Convenio, las transferencias de sumas debidas de una a la otra parte.

ART. 31. Quedarán subsistentes las reglas previstas por los regímenes indicados en el art. 2.º respecto a las condiciones de participación de los asegurados en las elecciones a que dé lugar el funcionamiento de la Seguridad Social.

ART. 32. Las formalidades que las disposiciones legales o reglamentarias de uno de los Estados contratantes puedan prever para la concesión, fue-

ra de su territorio, de prestaciones dispensadas por estos Organismos de Seguridad Social se aplicarán igualmente, en las mismas condiciones que a los nacionales, a las personas admitidas para el disfrute de estas prestaciones en virtud del presente Convenio.

ART. 33. Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Convenio, en lo que concierne a las diferentes ramas de Seguridad Social comprendidas en los regímenes enumerados en el art. 2.º, serán objeto de uno o de varios acuerdos complementarios. Tales acuerdos podrán referirse al conjunto del territorio de los países contratantes o a una parte solamente.

Los acuerdos complementarios, que habrán de inspirarse en los principios tenidos en cuenta en el presente Convenio, regularán principalmente la situación de los mineros y las disposiciones particulares para los trabajadores fronterizos y de temporada.

ART. 34. *Párrafo 1.*—Todas las disposiciones relativas a la aplicación del presente Convenio serán reglamentadas, de común acuerdo, por las autoridades administrativas supremas de los Estados contratantes.

Párrafo 2.—Cuando, por este medio, no haya sido posible llegar a una solución, el litigio deberá resolverse siguiendo un procedimiento de arbitraje. El órgano arbitral deberá resolver el litigio según los principios fundamentales y el espíritu del presente Convenio.

ART. 35. *Párrafo 1.*—El presente Convenio será ratificado, siendo canjeados en París los instrumentos de ratificación tan pronto como sea posible.

Párrafo 2.—El Convenio entrará en vigor el primer mes siguiente al canje de instrumentos de ratificación.

Párrafo 3.—La fecha de entrada en vigor de los acuerdos complementarios

indicados en el art. 33 será prevista en dichos acuerdos.

Párrafo 4. — Las prestaciones cuya concesión se hubiera suspendido en virtud de la aplicación de disposiciones vigentes en uno de los países contratantes, por razón de residencia de los interesados en el extranjero, se concederán a partir del día 1 del mes siguiente a la fecha en que entre en vigor el presente Convenio. Las prestaciones que no hayan podido ser concedidas a los interesados por la misma razón, serán liquidadas y concedidas a partir de la misma fecha.

El presente párrafo no será aplicable, a menos que las solicitudes sean elevadas en el plazo de un año, a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

Párrafo 5.—Los acuerdos complementarios indicados en el art. 33 fijarán las condiciones y modalidades según las cuales los derechos anteriormente liquidados, al igual que los que de nuevo se hayan recuperado o liquidado en virtud del párrafo anterior, sean revisados, a efectos de la liquidación, conforme a lo estipulado en el presente Convenio o en dichos acuerdos. Si los derechos anteriormente liquidados han sido objeto de una regulación en capital, no habrá lugar a revisión.

ART. 36. Párrafo 1. — El presente Convenio tendrá validez para un año. Será renovado tácitamente de año en

año, salvo denuncia, que será notificada tres meses antes de expirar el plazo de vigencia.

Párrafo 2.—En caso de denuncia, lo estipulado en el presente Convenio y acuerdos complementarios indicados en el art. 33 se mantendrá aplicable a los derechos adquiridos, no obstante las disposiciones restrictivas que los regímenes interesados hubieran previsto para el caso de permanencia en el extranjero por parte de un asegurado.

Párrafo 3.—Por lo que concierne a los derechos en curso de adquisición correspondientes a períodos de seguro cubiertos con anterioridad a la fecha en que el presente Convenio deje de estar vigente, lo estipulado en este Convenio continuará aplicándose en las condiciones que sean previstas por los acuerdos complementarios.

ART. 37. A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio quedarán derogados:

1.º el Convenio entre Bélgica y Francia relativo a la reparación de daños provenientes de accidentes del trabajo, firmado en París el 21 de febrero de 1906, así como el Convenio complementario, firmado en París el 21 de mayo de 1927;

2.º el Convenio entre Bélgica y Francia sobre Seguros sociales, así como el Anexo, firmados en París el 23 de agosto de 1930.

LECTURA

DE REVISTAS

ESTADOS UNIDOS

COSTE DEL SEGURO DE ENFERMEDAD

En el número de agosto de 1949, de la revista *Social Security Bulletin*, aparece un artículo con este título, firmado por I. S. Falk, Director de la División de Investigación y Estadística, del que a continuación publicamos una traducción extractada:

«El fin del presente artículo—empieza diciendo el autor—es la presentación del coste probable del Seguro Nacional de Enfermedad en sus comienzos y en el futuro, y fijar la cotización que se estima necesaria para financiar el programa de dicho Seguro.

En los primeros años del Seguro, y con arreglo al presupuesto aprobado, se podrán conceder las siguientes prestaciones:

1.^a Servicios sanitarios en Empresas y oficinas, a domicilio y en los hospitales, incluyendo Medicina general y especialidades. En los servicios de Medicina general se incluirán la Medicina preventiva, diagnóstico y tratamiento terapéutico, así como los servicios farmacéuticos que se estimen necesarios.

2.^a Servicios en hospitales.

Las prestaciones comprenden los servicios necesarios para enfermos graves

o leves, incluyendo hospitalización en salas o en habitaciones semiprivadas; estos servicios se facilitarán dentro de los hospitales. También se incluye la asistencia por enfermeras para la Medicina general y las especialidades; el uso del quirófano para las operaciones y todo lo que se relaciona con el servicio de anestesia; también comprenden los Rayos X y los servicios auxiliares y de ambulancias.

Esta asistencia hospitalaria se concederá, por lo menos en los comienzos del Seguro, durante un tiempo máximo de treinta a sesenta días en un año.

3.^a Asistencia dental.

En los comienzos del Seguro las prestaciones se concederán a los niños de una manera lo más completa posible, pero se restringirán los servicios a los adultos. Las prestaciones que se concedan a los niños comprenderán: la asistencia urgente para aliviar los dolores; la extracción de las muelas y dientes que no se puedan arreglar y el tratamiento de las infecciones agudas de la boca; reconocimientos periódicos y profilácticos; cuidado y tratamiento en general de la boca. En las prestaciones para los adultos se incluirán los reconocimientos y diagnósticos, la profilaxis, las extracciones y toda clase de tratamientos preventivos y curativos.

4.^a Asistencia a domicilio.

Esta prestación comprende la asistencia de las enfermedades en el domicilio del asegurado. Esta asistencia se efectuará por medio del personal sanitario que se estime necesario.

5.^a Todos los servicios de laboratorio y las medicinas para los enfermos que no estén hospitalizados.

6.^a Investigación y educación.

Esto no es una prestación individual propiamente dicha, pero es una necesidad, y se ha incluido en el programa sanitario. Podrá prestarse en forma de subvenciones, estipendios y subsidios a los asegurados para que se preparen para efectuar trabajos superiores, fomentando de esta manera la educación profesional y facilitando las investigaciones relacionadas con los problemas sanitarios y científicos.»

A continuación, el autor entra de lleno en el coste de todos los servicios sanitarios, coste que se ha elevado desde el año 1946. Entre los años 1946 y 1948 se ha observado un aumento de población de un 3,6 por 100, un aumento en el índice de precios de un 28 por 100 y otro en el ingreso nacional igual a un 25 por 100.

Las estadísticas demuestran que el coste de cada servicio sanitario ha aumentado en la misma proporción que el índice de los precios corrientes.

Si el coste inicial del Seguro, presupuestado al nivel de vida de 1948, es de 4.660 millones de dólares, se podrá calcular que en el año 195x, o año futuro, se elevará a unos 6.310 millones.

Un programa nacional de Seguro de Enfermedad, con las prestaciones anteriormente citadas, ocasionará un gasto anual de unos 37,29 dólares por asegurado, lo que da como resultado los 4.700 millones de dólares, aproximadamente, que, con arreglo al nivel de 1948, es necesario recaudar para hacer

frente a todos los gastos del programa sanitario, siempre que éste se aplique a todos los trabajadores y sus familias a cargo. De esta manera, el Seguro facilitaría asistencia sanitaria gratuita a un 85 por 100 de la población (en 1948, unos 125 millones de habitantes). Esta cantidad, calculada según los precios de 1948, es un tercio mayor que la que se calculó en 1945-46 para 120 millones de habitantes.

Si se quiere calcular el coste aproximado dentro de cinco, diez o quince años después de la puesta en vigor del programa habrá que aumentar esas cantidades, pues, además de una subida lógica de precios, es de esperar que para entonces se hayan ampliado considerablemente los actuales servicios sanitarios. El coste total calculado para el 195x será un 36 por 100 mayor que la cifra de 4.700 millones de dólares que se calculó anteriormente. En todas estas cifras, la población, coste y nivel de vida han guardado relación al considerarlos en el comienzo del Seguro y en los años posteriores, y las comparaciones entre los gastos primitivos y los que se calculan para el año 195x no podrán ser muy complicadas.

Esas cifras, que a primera vista parecen excesivas, resultan pequeñas si se comparan con los ingresos nacionales, que en 1948 ascendieron a 226.000 millones de dólares.

A continuación, el autor considera los gastos por conceptos, y trata más especialmente de los que se derivan de las remuneraciones a los médicos. «Al principio—dice—, los remuneraciones por servicios médicos importarían un total de la mitad, aproximadamente, de los gastos calculados para el programa de Seguro de Enfermedad. La proporción será, en realidad, menor (un 40 por 100 del total) cuando se amplíe el programa y se concedan beneficios que actualmente no se inclu-

yen en él. Según los precios de 1948 y el nivel de ingresos, la cantidad presupuestada para remunerar los servicios prestados por los médicos ascenderá a cerca de 2.300 millones de dólares para el primer año, y a más de 2.500 para los siguientes. Después de deducir los gastos de administración se puede calcular como promedio unos 14.000 dólares al comenzar la aplicación del programa para los médicos de Medicina general, y unos 28.000 para los de las especialidades, siempre que todos ellos dediquen todo su tiempo para la asistencia a los asegurados. Se espera poder disminuir este gasto hasta un 30 por 100, con un promedio de unos 9.800 dólares para los médicos de Medicina general y unos 19.600 para los especialistas.

El segundo punto importante en el presupuesto del Seguro de Enfermedad es el gasto de los servicios dentro de los hospitales, que representa más de la cuarta parte del total de los gastos. El volumen de servicio en los hospitales generales y particulares tenía como promedio, en el año 1945, unos 1.067 por persona; en 1946, 988; en 1947, 1.001, y en 1948, 977. Los 1.700 millones de dólares presupuestados para gastos de hospitales indican un promedio de 1,3 días de hospitalización por habitante.

El programa limitado de asistencia dental, actualmente en proyecto, costará, en los primeros años del Seguro, unos 3,75 dólares por habitante, con un total de 470 millones de dólares. Los servicios de laboratorios, gastos de administración y remuneraciones del personal auxiliar sanitario se calcula que representarán un 40 por 100 de los gastos totales, y las remuneraciones a los dentistas, un 60 por 100. El promedio de remuneración por dentista es de unos 8.600 dólares anuales, y se calcula que hay unos 32.000 dentistas

que podrían dedicar al Seguro todo su tiempo. El presupuesto para los años venideros se calcula que tendrá un aumento de 8,93 dólares por habitante, y de 1.120 millones de dólares en el total.

Los servicios de asistencia a domicilio, también limitados en los primeros años del programa, tendrán un coste aproximado de 63 céntimos por año y por persona asegurada.

La cantidad presupuestada para ese concepto asciende a 79 millones de dólares, que, descontando los gastos de administración, servirá para tener dedicadas a esos servicios unas 30.800 enfermeras, con un promedio de remuneración anual de 1.900, 3.000 y 4.100 dólares, según su categoría. El coste para años posteriores será de 1,54 dólares por habitante, y su total, de 193 millones de dólares.

Para los servicios de laboratorios, medicinas y aparatos se han presupuestado 475 millones de dólares para el comienzo del programa, de los cuales, 150 millones para laboratorios y servicios auxiliares, 100 millones para medicinas y accesorios y 225 millones para gafas y servicios de óptica, ortopédicos y protésicos. Para los años posteriores se calcula un aumento del 26 por 100 en los gastos anteriormente indicados.

Se ha presupuestado una cantidad igual a 14 millones de dólares anuales para investigación y educación profesional durante los primeros años del programa. Para los años siguientes se calcula un aumento de un 2 por 100.

El Seguro de Enfermedad prevé un convenio, de carácter financiero, que descansa sobre el principio de seguro contributivo, con subvenciones para los servicios especiales o para grupos especiales dentro de la población.

Los ingresos de la población civil trabajadora durante el año 1948, inclu-

yendo los independientes, fueron de 175.000 millones de dólares. Se estima necesario una limitación sobre la cantidad de ingresos que se necesitan para calcular la cotización. Si el límite máximo asciende a 4.800 dólares anuales, según se propone para los Seguros de Vejez, Supervivencia e Invalidez, la suma base de las cotizaciones se elevará a unos 145.000 millones de dólares. En relación con un coste aproximado para el Seguro de Enfermedad de 4.660 millones de dólares para el primer año, y 6.310 millones para los siguientes, los gastos para prestaciones y administración se podrán compensar mediante unas cotizaciones iguales a un 3,3 y un 4,5 por 100, respectivamente, de los ingresos declarados.»

El autor hace seguidamente una comparación entre los gastos del Seguro y los gastos que los particulares tienen por servicios sanitarios, y dice que esta comparación puede hacerse considerando el año 1948. El total de gastos para el programa de enfermedad ha sido ya considerado anteriormente (4.700 millones al principio y 6.300 para los años siguientes), y el total de gastos para asistencia sanitaria particular viene a ser de unos 7.200 millones de dólares para toda la población. Esto indica un gasto por habitante de 49 dólares, mientras el Seguro sólo presupuesta para toda la asistencia unos 37 dólares por asegurado.

A pesar del aumento presupuestado para las remuneraciones de los médicos del Seguro, el total por habitante sigue siendo menor, y la asistencia será cada vez más completa.

No se pueden comparar los gastos del Seguro con los 518 millones de dólares calculados en concepto de gastos particulares para la sanidad en general, y la cantidad gastada en servicios auxiliares, medicinas, aparatos y servicios de laboratorios son también

menores dentro del Seguro (unos 1.000 millones menos). Los gastos iniciales del Seguro de Enfermedad han sido concentrados principalmente en los servicios médicos y de hospitales, con unas disposiciones limitadas para otras clases de servicios.

Con el Seguro de Enfermedad—sigue diciendo el autor—, los hospitales recibirán (además de las cantidades presupuestadas para servicios de hospitales) unos pagos suplementarios, por parte de los enfermos, para tener derecho a habitaciones particulares y asistencia durante treinta a sesenta días, y del régimen de seguro para la asistencia de los enfermos no hospitalizados.

A continuación, el autor hace una comparación entre los gastos por asistencia dental y por productos farmacéuticos que, a pesar de resultar mayores que los presupuestados para el comienzo del Seguro, resultan también más pequeños que considerando los gastos generales de la nación por esos mismos conceptos sin acogerse al régimen del Seguro Nacional de Enfermedad.

El coste total del programa representa un 2,1 por 100 del ingreso nacional de 1948, y podrá elevarse hasta un 2,8 ó 3,2 por 100 en los años posteriores en que se realicen las ampliaciones de los servicios sanitarios que se estimen necesarias.

(Social Security Bulletin.—Washington, agosto de 1949.)

ITALIA

LOS PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA ESFERA INTERNACIONAL

En el número de septiembre de *Informazioni Sociali*, Virginio Savoini

publica con este título un artículo que reproducimos traducido:

«La aplicación de los planes de Seguridad Social, cada vez más amplios, informa en muchos conceptos la política internacional.

En primer lugar, se puede decir que la justicia y el equilibrio económico entre las diversas naciones surge con la implantación de los primeros Seguros sociales.

Cuando, hacia últimos del siglo pasado, Alemania implantó los Seguros de Accidentes, Invalidez y Enfermedad, pareció evidente que si por primera vez se consolidaba una conquista de los trabajadores contra un estado de abandono y de inferioridad, que fomentaba la lucha de clases, se planteaba el mismo problema a los restantes Estados en los que los proletarios de la industria y de la agricultura estaban sometidos a las mismas condiciones y no disfrutaban de ninguna medida de previsión que tornase su suerte menos dura. Se trataba, pues, de una cuestión de justicia que necesariamente debía encontrar gran resonancia entre todas aquellas personas que ansían el progreso, el bienestar de la clase trabajadora y la paz interior, que se encuentra gravemente amenazada por la enorme plusvalía de que se apodera el capital a expensas del trabajo.

Ahora bien: si desde entonces se hablaba de peligros que era necesario conjurar y de principios de solidaridad humana, no es menos cierto que razones de orden económico impulsaban a Alemania a plantear a los restantes Estados el problema de la previsión social, ya que sentía el vivo temor de que el aumento de cargas sociales, reflejándose en la producción, perjudicasen su comercio exterior si los Estados competidores mantenían sus menores costes de producción debido a no asu-

mir las nuevas cargas sociales, abandonando tanto más inexcusable cuanto que dichas cargas eran mucho más reducidas que en la actualidad.

Por consiguiente, Alemania pidió entonces que se celebraran convenios sobre el particular, y desarrolló una propaganda intensa para que en los países industriales se implantasen simultáneamente los Seguros obligatorios, lo cual hizo apoyándose en los imperativos de la justicia, aunque se propusiese también evitar los peligros que para su producción y para la renta nacional entrañaba una reforma unilateral no secundada por los restantes países.

A la anterior política se añadió la fuerte presión de las masas que luchaban contra la miseria, y que intentaban salir de la triste condición en que se encontraban. De esta suerte, se introdujeron en los diversos países ya industrializados, entre finales del siglo XIX y los primeros años del actual, los Seguros obligatorios para cubrir los principales riesgos que amenazan al trabajador. Surgieron en forma de convenio entre la Empresa y el trabajador, marcando el camino hacia la Seguridad Social, que hoy es formulada en sentido más amplio.

Era conveniente recordar este precedente histórico, porque muestra cómo desde sus comienzos fué influenciada la política internacional por los reflejos económicos y sociales de la Previsión.

En segundo lugar, aparece hoy más marcada la interdependencia de los problemas y relaciones entre los Estados en cuanto se relaciona con dicha materia.

No hay duda de que se manifiesta la tendencia a superar la fórmula previsionista para desembocar en la Seguridad Social. Ahora bien, cabe preguntar: ¿Cuál es el alcance de esta última?

La Seguridad Social parte del concepto de la «liberación de la miseria», la cual procede de la falta de trabajo o de una exigua retribución del mismo, o de ciertos fenómenos que repercuten en las posibilidades de encontrar empleo, o en la capacidad de ganancia de las personas. Por consiguiente, el lema de «liberación de la miseria» es elevado a principio general informador, pero el caso es que es incompleto y que no satisface. Es necesario, por tanto, enfocar el problema según la concepción cristiana, que afirma que por el solo hecho de ser persona, el trabajador tiene derechos naturales, que toda legislación positiva debe reflejar: derecho al trabajo; derecho a una retribución justa; derecho a la defensa de la persona en cuanto individuo aislado y en cuanto miembro de la sociedad familiar, y, por consiguiente, derecho a la defensa de la salud propia y de su familia, así como derecho a un beneficio del trabajo suficiente y estable, aun en los casos en que causas independientes de la voluntad produzcan incapacidad profesional o provoquen el cese en el trabajo.

La Seguridad Social ha de hacer efectivos dichos derechos; es decir, que ha de proporcionar la seguridad en la permanencia del trabajo, la seguridad de un salario suficiente y la seguridad contra los acontecimientos que perturban el desenvolvimiento normal de la producción.

En realidad, hay que superar las medidas comprendidas bajo el nombre de previsión, para llegar a un sistema de Seguridad Social.

Es necesario, por otra parte, conseguir la permanencia y la utilidad del empleo de la mano de obra, una adecuada formación profesional, así como elevar el tenor de vida del trabajador con una retribución y unas medidas de

previsión que no se limiten al llamado «mínimo de vida».

Si los anteriores son los objetivos a alcanzar, es fácil deducir que sin la solidaridad estrecha entre pueblos y naciones no se generalizarían los planes de Seguridad Social, dada la gran diferencia de condiciones económicas existentes entre las naciones.

Si un Estado sufre una crisis económica, es innegable que no será capaz de liberarse de la miseria. Cuando un país, como Italia, cuenta con un gran exceso de mano de obra, se encuentra despojado de materias primas y posee un territorio a todas luces insuficiente para absorber el gran potencial de trabajo disponible, ¿cómo encontrar solución a la alarmante desocupación total o parcial? Cualquier esfuerzo que en tal sentido se haga ha de tropezar con obstáculos insuperables. El problema no es nuevo, y exige una triple política internacional, que es la única capaz de dar una solución, a saber:

a) Organizar las industrias de forma tal que las de un país se complementen con las de los restantes, y, de esta forma, proporcionar mayor trabajo a los países deprimidos, aumentando los pedidos de las naciones ricas a las pobres en materias primas, a las que se anticiparían dichas materias para que fueran transformadas, compensándose de esta forma el trabajo cuando se haga la entrega del producto manufacturado. De esta suerte, se podría resolver, en parte, el paro sin necesidad de que los trabajadores y sus familias tuvieran que emigrar, con los consiguientes trastornos de orden material y social que toda emigración lleva consigo.

b) Dar facilidades a la corriente migratoria desde los países que tienen un exceso de mano de obra hacia los deficitarios o aquellos que cuentan con

las debidas extensiones de terreno aun sin cultivar, haciendo desaparecer los múltiples obstáculos que interponen actualmente los exagerados egoísmos nacionales e implantando un régimen de mayor libertad de movimientos.

c) Proporcionar los medios económicos necesarios para crear nuevas fuentes de trabajo en favor de los países más deprimidos económicamente, bien dentro del territorio nacional respectivo al aumentar su producción, o bien en el extranjero, al objeto de activar la colonización de nuevas tierras donde puedan encontrar trabajo permanente aquellas personas que no aciertan a encontrarlo en su patria.

Esta política triangular no debe ser objeto de formulaciones generales, sino traducirse en planes concretos susceptibles de un desarrollo orgánico y progresivo conseguido mediante el esfuerzo de todos los Estados, ya que todos están interesados en la solución de un problema que afecta al reinado de la paz y de la justicia entre los pueblos. Ninguna nación puede volver la espalda a estos problemas, porque si, por una parte, deben aportar su esfuerzo los Estados florecientes, por la otra, los países pobres son los llamados a contribuir, en la medida de sus fuerzas, a incrementar la producción y a emprender las reformas necesarias para conseguir un equilibrio económico permanente en la esfera nacional.

Se trata, pues, de problemas que, indefectiblemente, desembocan en la esfera internacional, como es fácil de comprender si se examina la situación en que se debate el pueblo italiano. En efecto, sobre un territorio de sólo 20.000 millones de hectáreas de terreno cultivable, la mayor parte de poca fertilidad, viven 46 millones de habitantes, con la particularidad de no contar el subsuelo con ninguna riqueza apre-

ciable y de no disponer la nación del alivio que representa un imperio colonial. ¿Qué otro país ofrece una tal desproporción entre bienes y población?

No es de extrañar, pues, los dos millones permanentes de parados y los otros tres millones de trabajadores del campo que con mil penalidades, y a fuerza de gran habilidad para el trabajo, consiguen beneficiarse del rendimiento de su trabajo solamente durante la tercera parte del año, ya que trabajan, por término medio, ciento diez días.

El problema tiene tal envergadura que es inútil pretender resolverle con las propias fuerzas nacionales, puesto que las medidas adoptadas en el sentido de obligar al patrono a admitir determinado número de trabajadores, y otras semejantes, provocan, a la larga, una disminución en vez de un aumento de trabajo.

La solución está, pues, en una inteligencia entre los Estados para encontrar las bases de un equilibrio y compensación entre ellos, lo cual puede surgir de una nueva comunidad internacional fundada en vínculos de la más estrecha solidaridad. La salvación de la civilización depende de la evolución que experimentan las relaciones entre los Estados si se quiere poner remedio a los males provocados por la gran desigualdad en la distribución de los bienes y en las condiciones de vida, por las barreras excesivas que se oponen al intercambio de bienes y por los miles de obstáculos que substraen a millones de hombres la alegría y satisfacción que proporciona el trabajo.

Los planes de Seguridad Social deben basarse en la unidad de principios y directrices, sin la cual aumentarían la confusión y la injusticia.

Es realmente fácil caer en contradicciones, como ha sucedido recientemente en la Conferencia Internacional de

la Mano de Obra, en la que unos problemas se encontraron en abierta oposición con otros. Por una parte, se aconsejaba a los países deficitarios de mano de obra aumentar la producción; por la otra, no solamente no se encontraban nuevos mercados de trabajo para los países con exceso de trabajadores, sino que se inutilizaban los existentes por medio de una política que tendía a reducir la demanda de trabajadores extranjeros.

Por otra parte, los planes de Seguridad Social pueden tener otra influencia negativa. En efecto, es cierto que los Estados exportadores de materias primas, y con elevada renta nacional, pueden realizar con facilidad un vasto plan de seguridad, ya que pueden hacer gravitar las cargas consiguientes sobre el coste de los productos, es decir, sobre los compradores extranjeros de artículos claves, pudiendo, por tanto, encontrar el plan una amplia base financiera sin perjudicar a la economía nacional. Pero no es menos cierto que los países pobres se encuentran encerrados en un círculo vicioso, ya que la exigua renta nacional aumenta la miseria, cuyo remedio absorbe los medios financieros de que pueda disponer cualquier plan de Seguridad Social. Dicha situación se refleja en la economía nacional, ya que no se puede hacer gravitar el coste del plan sobre los productos, por la sencilla razón de que no se trata de materias primas, y, por tanto, un aumento del coste puede hacer disminuir sensiblemente la demanda de los productos en el extranjero cuando el precio de los mismos deje de ser ventajoso. Por otra parte, dichos países se ven obligados a importar los productos básicos, y, como hemos apuntado, concurren con el plus que pagan por ellos a sufragar los planes de seguridad del Estado exporta-

dor sin la suficiente contrapartida en el intercambio.

Es decir, que la Seguridad Social es de este modo factible para los países ricos en materias primas, y muy difícil para los Estados pobres y tributarios del Extranjero, porque dicha Seguridad, o dejará desamparadas muchas necesidades, o se verá necesariamente condenada al fracaso.

Un principio general, que es proclamado como solución de esta grave cuestión social que afecta a la pacífica convivencia de las naciones, debe ser susceptible de aplicación en la mayoría de los Estados. Sin embargo, su aplicación depende de una estrecha colaboración y de intercambios compensadores que corrijan las situaciones anormales y la ruina económica de algunos Estados.

Bajo un último aspecto, parece necesario proceder a la unificación internacional de la disciplina jurídica de la Seguridad Social, al menos en su parte fundamental. La civilización moderna multiplica las relaciones entre los Estados y acelera el movimiento de personas de un país al otro, sobre todo por motivos laborales. Ahora bien: las disparidades de los regímenes de seguridad y los diversos trámites establecidos hacen en extremo difícil los convenios relativos a la conservación de los derechos adquiridos en el caso de que emigre el trabajador o el sujeto de la Seguridad Social.

Es preciso, pues, como ha recalcado la Comisión para la reforma general de la Previsión, reafirmar los siguientes principios:

a) igualdad de trato para las naciones y los extranjeros en lo que respecta a todas las manifestaciones obligatorias de la Seguridad Social, lo que comporta la aplicación en cada país, para la confrontación de los inmigran-

tes y de los familiares que les acompañan, de las normas sobre Previsión vigentes en el país respectivo;

b) derecho a las prestaciones para los familiares, aun en el caso de que éstos continúen residiendo en el país de origen;

c) reconocimiento de los períodos de cotización y de trabajo, al objeto de la permanencia de la cobertura y de la conservación de los derechos adquiridos o en curso de adquisición.

A la misma Comisión ha parecido oportuno abogar por la consolidación de un organismo internacional que realice ordenada y sistemáticamente el proceso de unificación y coordinación, y que no se limite a un papel de órgano asesor, sino que despliegue la iniciativa necesaria para vencer las diferentes dificultades y se llegue a una inteligencia general que vincule a todos los países, con lo cual se consiga la necesaria igualdad de condiciones.

En síntesis, se han expuesto las repercusiones internacionales que provoca el problema de la Seguridad Social, y que no sería lícito menospreciar o desconocer.»

Termina Virginio Savoini diciendo que sólo la comunidad internacional podrá resolver el problema en bien de todos realizando una obra de verdadera justicia, de la que el mundo tiene tanta sed.

(Informazioni Sociali.—Roma, septiembre de 1949.)

IRAN

EL SEGURO DE ACCIDENTES

En la *Arbeitsblatt* núm. 2, de febrero de 1949, revista que se edita en Stuttgart, aparece un artículo del doctor

Cleff-Bröker, de Duiaburgo, sobre el Seguro de Accidentes en el Irán, que a continuación reproducimos traducido.

«El Seguro de Accidentes del Irán descansa en la Disposición del 21 tir de 1326, sobre Seguros sociales (1). Realmente, no se trata de un Seguro de Accidentes tal como entre nosotros se concibe, ya que la mencionada Disposición sólo se limita a imponer a los patronos de determinadas Empresas la obligación de asegurar a sus obreros, en una Compañía de Seguros, contra el riesgo de accidente y enfermedad profesional. Hasta el presente sólo está admitida como Entidad aseguradora contra accidentes la Compañía Iranesa de Seguros, sin que ello sea obstáculo para que más adelante sean también reconocidas por el Consejo de Ministros otras Compañías.

Conforme al art. 5.º de la Disposición, todas las fábricas y Empresas de economía, industriales, mineras, mercantiles, de transporte y de ferrocarriles, así como, en general, todas las Empresas de tipo estatal o no estatal que ocupen obreros retribuidos, deberán asegurar a éstos, en una Compañía reconocida, contra el riesgo de accidente y enfermedad profesional. Quedan únicamente exceptuados los trabajadores del Ministerio de Comunicaciones, para los que existe una reglamentación especial.

Será obligatorio indemnizar los accidentes ocurridos durante el trabajo o como consecuencia del mismo. Serán considerados como tales aquellos accidentes que tengan lugar:

1.º mientras el trabajador se encuentre en los locales de la Empresa;

(1) El cómputo mahometano, a propósito de la fecha que se indica, comienza el 16-VII-622. Así, pues, el 21 tir de 1326 corresponde, aproximadamente, al 5 de abril de 1948.

2.º mientras el trabajador se halle fuera de la Empresa por indicación del patrono;

3.º al ir o regresar del trabajo, bien tenga lugar el accidente al emplear el medio habitual de transporte o al emplear otro excepcional para llegar antes al centro de trabajo.

En caso de accidente se concederá tratamiento médico, medicamentos y, si es necesario, hospitalización.

Cuando el patrono tenga a mano instituciones apropiadas al respecto abonará estas prestaciones con cargo a la Compañía de Seguros. Ante todo, el patrono adoptará las primeras medidas de urgencia por cuenta de la Compañía, a fin de evitar la agravación de las consecuencias derivadas del accidente. Dentro del plazo de tres días, después de éste, el patrono deberá remitir por duplicado a la Compañía una carta certificada informando sobre el caso.

Cuando, pudiendo, el patrono no haga uso inmediatamente del médico, medicamentos o medios de transporte que tenga a su disposición para prestar los primeros auxilios al accidentado, y como consecuencia de esta falta de diligencia se hayan agravado las consecuencias del accidente, dicho patrono estará obligado a indemnizar a la Compañía los perjuicios consiguientes.

Además del tratamiento necesario, se concederá en caso de accidente una indemnización por pérdida de salario. Hasta el quinto día después del accidente esta indemnización será abonada por el patrono; desde ese día tendrá que abonarla la Compañía. Desde el sexto día hasta que finalice el tercer mes posterior al accidente la indemnización que se ha de conceder es equivalente a la retribución completa. Desde el cuarto al sexto mes la indemnización será equivalente a la mitad de la retribución. Si transcurrido el sexto

mes posterior al accidente continúa aún el tratamiento del paciente, la Compañía aseguradora tendrá que abonar en una sola vez una indemnización, que oscila entre 200 y 600 veces el importe de la última retribución diaria del lesionado, a tenor del grado de incapacidad fijado en la tabla especial para cada una de las lesiones o al que determine el médico del Seguro. La indemnización por pérdida de retribución habrá de seguirse abonando hasta que el médico del Seguro o el de confianza del accidentado indique que puede reincorporarse al trabajo. Cuando en el transcurso del tratamiento se advierta que no puede obtenerse mejoría en el estado del paciente, la Compañía aseguradora podrá proceder a señalar, por medio de su médico, el grado de incapacidad existente. Si el interesado no está conforme con el fallo del médico del Seguro, podrá proponer a la Compañía aseguradora un médico, cuyo dictamen habrá de remitirse a dicha Compañía dentro del plazo de quince días. Si no concuerdan el fallo y dictamen a que se ha hecho referencia, el Ministro de Trabajo nombrará, dentro de los treinta días, otro tercer médico, cuyo fallo habrá de remitirse dentro del plazo de un mes. Contra este fallo no cabe apelación. Los honorarios que correspondan a estos médicos correrán a cargo de la Compañía de Seguros.

Se concederán también indemnizaciones:

- 1.º en caso de fallecimiento;
- 2.º en caso de incapacidad total para el trabajo. Se considera como tal la del accidentado que después del correspondiente tratamiento médico no está en condiciones de ejecutar su anterior trabajo ni otro alguno. Quedan asimiladas a la incapacidad total la enfermedad mental, la pérdida de las dos piernas o de los dos brazos, la pérdida una pierna y un brazo, así como la

pérdida de los dos ojos u otros casos semejantes;

3.º en caso de pérdida o inutilidad completa de un miembro, lo que se considera como pérdida parcial de la capacidad para el trabajo;

4.º en caso de pérdida temporal de la capacidad funcional de uno o de varios miembros, de manera que el accidentado pueda recuperar toda su primitiva capacidad laboral después del correspondiente tratamiento médico.

Si fallece el asegurado, la Compañía de Seguros tendrá que abonar los gastos de sepelio. La indemnización que corresponda por este concepto no podrá en ningún caso ser inferior a veinte veces la cuantía de la última retribución diaria percibida por el asegurado.

También se concederán las siguientes indemnizaciones:

1.º A la viuda del asegurado, mientras no contraiga nuevas nupcias, una pensión anual equivalente al 20 por 100 de la retribución que últimamente venía percibiendo el causahabiente.

2.º A los hijos del fallecido:

a) si se trata de uno sólo, una pensión equivalente al 16 por 100 de la última retribución del accidentado, hasta que el hijo cumpla los dieciséis años de edad;

b) si se trata de dos, una pensión equivalente al 25 por 100, en las mismas condiciones;

c) si se trata de tres, una pensión

equivalente al 35 por 100, en las mismas condiciones;

d) si se trata de cuatro o de más hijos, una pensión equivalente al 40 por 100, en las mismas condiciones que las indicadas en la letra a).

3.º A los padres del fallecido; es decir:

a) a la madre, si ésta no tiene más hijos, una pensión equivalente al 15 por 100 de la última retribución del causahabiente;

b) al padre, si éste no tiene más hijos, una pensión equivalente al 10 por 100 de la última retribución del asegurado;

c) a ambos (padre y madre), si no tienen más hijos, una pensión equivalente al 10 por 100 de la última retribución del asegurado.

Se entiende por última retribución del asegurado la dozava parte de la retribución que el accidentado haya percibido en el último año anterior al accidente.

En caso de incapacidad permanente total, la Compañía de Seguros tendrá que abonar una pensión vitalicia equivalente al 50 por 100 de la última retribución que estuviera percibiendo el asegurado.

En caso de invalidez permanente parcial tendrá que abonarse una indemnización conforme al grado de incapacidad que se sufra y a tenor de la escala siguiente:

Por pérdida de un miembro o de la capacidad funcional del mismo	Parte derecha	Parte izquierda
	En porcentaje de la retribución percibida en los últimos tres años	
Un brazo por encima del codo.....	60	50
Un brazo por debajo del codo.....	40	30
Una pierna por encima de la rodilla.....	50	50
Una pierna por debajo de la rodilla.....	40	40
Un dedo pulgar.....	20	15
Un dedo índice.....	15	12
Cualquier otro dedo.....	8	6
Pérdida funcional de un dedo.....	3	2
Dedo grande del pie.....	8	
Cualquier otro dedo del pie.....	2	
Pérdida de capacidad auditiva de un oído.....	5	
Pérdida de capacidad auditiva de ambos oídos.....		
Pérdida de capacidad visual de un ojo.....	30	

En caso de pérdida efectiva o de la capacidad funcional de otro miembro distinto a los arriba indicados, el grado de incapacidad será determinado por el médico del Seguro.

La Compañía aseguradora podrá denegar total o parcialmente el abono de indemnización en los casos siguientes:

1.º Cuando el accidente haya ocurrido a consecuencia de ingerir bebidas alcohólicas o narcóticos.

2.º Cuando se haya producido el accidente debido a la transgresión voluntaria, por parte del asegurado, de alguna ley u orden vigente.

Los hechos en virtud de los cuales la Compañía aseguradora queda autorizada para denegar total o parcialmente la indemnización deberán ser acreditados mediante certificado expedido por el Ministerio de Trabajo. Si este certificado no se expide dentro de los tres meses posteriores al accidente, la Compañía aseguradora tendrá que abonar íntegramente la indemnización.

Cuando, a consecuencia del accidente, haya necesidad de proceder a la amputación de un miembro o a otra

intervención quirúrgica, y por negarse el interesado a dicha amputación o intervención empeore su estado, la Compañía aseguradora podrá denegar parcialmente la indemnización previa certificación de los hechos por parte del Ministerio de Trabajo. No obstante, la Compañía aseguradora viene obligada en todo caso a abonar, por lo menos, la indemnización que tuviera que haber abonado después de la intervención quirúrgica.

Tratándose de enfermedades profesionales se abonarán las mismas prestaciones que las que correspondan por accidente de trabajo. Se entiende por enfermedad profesional aquella que se adquiera en el trabajo y que se halle en la lista especial confeccionada al efecto.

Todo asegurado que, después de sufrir un accidente de trabajo o enfermedad profesional, recupere totalmente su salud y capacidad primitiva tendrá derecho a ocupar el mismo puesto de trabajo que tenía antes de sufrir el accidente o enfermedad profesional. Mientras dure la incapacidad del accidentado el patrono sólo podrá colocar

a otra persona en el puesto de aquél con carácter provisional.

A partir del día de promulgación de la Disposición al comienzo indicada, los patronos están obligados a exigir al nuevo trabajador, antes de ser colocado, un certificado del médico del Seguro, acreditativo de su salud y de su capacidad para el trabajo que va a realizar.

Dentro del plazo de tres meses, a contar del día en que entre en vigor el Seguro, la Compañía de Seguros podrá obligar a que se efectúe, en las Empresas que ocupen trabajadores, un reconocimiento médico para determinar si éstos se hallan con aptitud física para la realización del trabajo que tienen encomendado. Cuando del reconocimiento se desprenda que no existe tal aptitud, el patrono está obligado a proporcionar a los trabajadores en cuestión trabajos más ligeros.

Respecto a los trabajadores enfermos de tuberculosis antes de entrar en vigor el Seguro, la Compañía aseguradora deberá dispensar por su cuenta el tratamiento médico necesario a los enfermos curables; mientras dure el tratamiento de estos enfermos el patrono está obligado a abonarles su remuneración hasta un plazo de seis meses. Los enfermos incurables recibirán una indemnización correspondiente a la disminución de su grado de capacidad.

Las Empresas que se hallen en determinados territorios, tales como Ispahan, Anarak, etc., y a las que sean aplicables disposiciones del Seguro, quedarán obligadas a asegurar a sus trabajadores dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que la Disposición entró en vigor. En igual plazo, la Compañía de Seguros tendrá que adoptar las medidas necesarias para la organización del Seguro. En todos los demás territorios distintos a los que se hizo anteriormente referencia, al

plazo de vigencia del Seguro se amplía a dos años. Cuando el Seguro no tenga vigencia efectiva por culpa del patrono, éste será responsable de la indemnización que corresponda a sus obreros en caso de accidente. Lo mismo se aplicará a la Compañía aseguradora cuando sea ésta la culpable. El patrono responderá además ante la Compañía aseguradora de los gastos que se le originen a ésta por accidentes ocurridos al personal por él ocupado a causa del incumplimiento de la legislación en vigor sobre prevención de accidentes. La cotización será uniforme para todos los trabajadores, ascendiendo su cuantía al 2,25 por 100 de la retribución que perciban. La retribución se compone, al efecto, del salario, pluses y abono de horas extraordinarias. La cotización correrá únicamente a cargo del patrono. Con el fin de simplificar el abono de la cotización por el suplente que el empresario ocupe en sustitución del accidentado se ha fijado en concepto de tal la cantidad de 1,50 rls. por cada día de trabajo en la Empresa. Respecto a estos trabajadores suplentes, la cotización se abonará adhiriendo los sellos correspondientes en la cartilla del Seguro. Si el patrono omite la adherencia de dichos sellos, correrá por su cuenta el abono de prestaciones que corresponda percibir al interesado en caso de accidente de trabajo.

El abono de cotizaciones y prestaciones económicas habrá de efectuarse en las fechas señaladas al efecto. Cuando el abono de referencia se efectúe con demora habrá de pagarse además una multa, equivalente al 12 por 100 de la cantidad adeudada, elevándose la multa al 50 por 100 si la demora se prolongase más de dos meses, y al doble de la cantidad debida si la demora en el pago se prolongase más de tres meses.

La Compañía aseguradora está obligada a presentar cada cinco años al Ministro de Trabajo un balance de cuentas, en el que se acrediten las cantidades percibidas y los gastos efectuados en el correspondiente período.

Si después de los gastos efectuados y del descuento de la cantidad que ha de incrementar el fondo de reserva, así como después de descontar una suma equivalente al 10 por 100 de la cuantía a que ascienda el ingreso de cotizaciones, porcentaje asignado para sufragar los gastos de personal y administración, existe todavía superávit, éste se destinará a mejorar las prestaciones de los asegurados.

Los conflictos que surjan entre las Compañías aseguradoras y el Ministro de Trabajo serán resueltos mediante fallo arbitral emitido por un Consejo especial. Este Consejo habrá de com-

ponerse de un juez, nombrado por el Ministro de Justicia; de un técnico en Estadística y cálculo de probabilidades, nombrado por el Consejo Universitario; de un profesor, nombrado por el mismo Consejo; de dos miembros del Consejo Supremo de Trabajo (uno patronal y otro obrero), y, finalmente, de dos técnicos en Seguros sociales, nombrados por el Ministro de Trabajo, con asentimiento del Consejo Supremo de Trabajo. Cuando se hayan celebrado ya dos sesiones para fallar sobre determinado litigio sin haber llegado a un acuerdo por falta de unanimidad de criterio entre los distintos miembros del Consejo, habrá que atenerse al fallo aprobado por la mayoría de los miembros en la tercera sesión que celebre el Consejo.»

(Arbeitsblatt, núm. 2.—Stuttgart, febrero de 1949.)



BIBLIOGRAFIA

B) Noticias de libros

- BALL, F. N.: *National Insurance and Industrial Injuries*.—Leigh-on-Sea, Essex, The Thames Bank Publishing Company Ltd., 1948.—16 + 508 págs.
- BOSE, S. N.: *India Labour Code*.—Calcuta, Eastern Law House Ltd. 1948.—xix + 359 págs.
- CASTRO FERNANDES, Antonio Julio: *La Sécurité des travailleurs par l'Assurance sociale*.—Lisboa, Edições S. N. I., 1947.—115 págs.
- DAS, Nabagepal: *Unemployment, Full Employment and India*.—Segunda edición.—Bombay, Hind Kitabs, Ltd., 1948.—87 págs.
- DOBB, Maurice: *Soviet Economic Development since 1917*.—London, Rontledge and Kegan, Ltd., 1948.—vii + 474 págs.
- GAROT, Lucien: *Médecine sociale de l'enfance*.—Lieja, Éditions Desoer, 1948.—374 págs.
- GEYSEN, R.: *Les contrats des travailleurs et les juridictions du travail*.—Bruxelles, Maison Ferd. Larcier, S. A., 1948.—395 págs.
- GINA, Stefano: *Scienza economica e Assicurazioni sociali*.—Turín, Fratelli Bocca, 1947.—ix + 131 págs.
- HILL, Charles, y WOODCOCK, John: *The National Health Service*.—London, Christopher Johnson, 1949.—x + 283 págs.
- IDGUNJI, Manohar R.: *Notes and Comments on the Workmen's Insurance Bil.*—Bombay, The Popular Book Depot, 1947.—38 págs.

Industry, Tuberculosis, Silicosis and Compensation. A Symposium. Current papers for physicians and administrators interested in industrial medicine and workmen's compensation.—New York, National Tuberculosis Association, 1945.—126 págs.

LAWIGNE, Pierre: *Le travail dans les Constitutions françaises 1789-1945.*—París, Recueil Sirey, 1948.—328 págs.

LE GRIEL, J., y PADIS, P.: *Les accidents du travail.*—Saint-Etienne, Fédération Nationale des Mutilés et Invalides du Travail, 1948.—334 págs.

LLOYD DAVIES, T. A.: *The Practice of Industrial Medicine.*—London, J. and A. Churchill, Ltd., 1948.—VII + 244 págs.

SCHWEINITZ, Karl: *People and Process in Social Security.*—Washington, American Council on Education, 1948.—XI + 165 páginas.

WOYTINSKI, W. S.: *Principles of Cost Estimates in Unemployment Insurance.*—Washington, United States Government Printing Office, 1948.—XII + 174 págs.

C) Libros ingresados en las Bibliotecas del I. N. P. durante el mes de noviembre de 1949

I. — BIBLIOTECA CENTRAL

OBRAS GENERALES

ENSAYOS

04 O

ORTEGA Y GASSET, José: *Teoría de Andalucía y otros ensayos.*—Segunda edición.—Madrid, "Revista de Occidente", 1944.—192 págs., 8.º

[C. Aus.] 04 R

RODÓ, José Enrique: *Ariel.* Estudio crítico de Leopoldo Alas (Clarín).—

[Buenos Aires], Espasa-Calpe [1948]. 144 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 866.)

[C. Aus.] 04 S

[SECONDAT, Carlos de, Barón de la Brede y] de Montesquieu: *Ensayo sobre el gusto.*—[Buenos Aires], Espasa-Calpe [1948].—150 págs., 8.º holandesa. (Col. Austral, núm. 862.)

CORPORACIONES.—Sociedades.

061.231:38(46.818) C
CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA.—Jerez de la Frontera: *Memoria comercial, 1946*. Jerez de la Frontera, Edit. "Jerez Gráfico", 1946.—104 estados, 4.º

061.231:38(46.818) C
— *Memoria comercial, 1947*.—Jerez de la Frontera, Edit. "Jerez Gráfico" [1949].—15 hojas + 104 estados, 4.º

061.231:38(46.811) C
CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVIGACIÓN DE SEVILLA: *Memoria comercial. Año 1947*.—Sevilla, Edit. Católica Española, S. A. [1949].—390 págs., 8.º

FILOSOFIA

[C. Aus.] I (Aristóteles)
FOUILLÉE, Alfredo: *Aristóteles y su polémica contra Platón*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe [1948].—147 páginas, 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 846.)

I(063)(82) f/P
PERÓN, Juan: *Conferencia del Excelentísimo Sr. Presidente de la Nación Argentina, General —, pronunciada en el acto de clausura del Primer Congreso Nacional de Filosofía*.—Mendoza (s. i.), 1949.—80 páginas, 4.º

[C. Aus.] I (Spranger)
SPRANGER, Eduardo: *Cultura y educación*. Parte temática. [Trad. del alemán por Julián Marías].—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1948].—147 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 876.)

RELIGION

276 (Agustín, San)
AGUSTÍN, San: *Obras de —*. En edición bilingüe. Tomo VI. Tratados sobre la gracia... Versión, introducción y notas de los padres Fr. Victorino Capanaga...—Madrid [La Editorial Católica], 1949.—943 páginas, 8.º, tela. (Biblioteca de Autores Cristianos.)

276 (Buenaventura, San)
BUENAVENTURA, San: *Obras de —*. Edición bilingüe. Tomo sexto y último. Cuestiones disputadas sobre la perfección evangélica. Apología de los pobres. Edición preparada... bajo la dirección de Fray Bernardo Aperribay, O. F. M..., Fray Miguel Oromi, O. F. M. y Fray Miguel Oltra, O. F. M.—Madrid [La Editorial Católica], 1949.—779 págs., 8.º, tela. (Biblioteca de Autores Cristianos.)

248(46.3) + (46.213) f/D
DOMÍNGUEZ BERRUETA, Juan: *La Mística de Castilla y Salamanca*, por —.—Salamanca, Imp. Angel de la Torre, 1949.—16 págs., 4.º (Escuela Social de Salamanca.)

266 D
DUCHAUSOIS: *Apóstoles desconocidos* [por] el Rvdo. P. —... Versión española por el Rvdo. P. Severino Díez, O. M. I.—Madrid, Edit. Pro-Fide, 1948.—179 págs., 4.º, holandesa.

CIENCIAS SOCIALES

SOCIOLOGIA

308(46.711) f/C
CIERVA Y PEÑAFIEL, Juan de la: *Discurso pronunciado en el Congreso de los Diputados los días 7 y 8 de enero de 1920 por el Excelentísimo*

mo Sr. D. — sobre el estado social de Barcelona.—Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1920.—16 páginas, 8.º

3:001 L

LUNDBERG, George A.: *Técnica de la investigación social*. Trad. de José Miranda.—México, Fondo de Cultura, Económica [1949].—498 páginas, 4.º, holandesa.

304(82) f/P

PERÓN, Juan: *La reforma social*.—Buenos Aires (s. i.), 1948.—16 páginas, 16.º

ESTADÍSTICA

311 F

FISHER, Ronald A.: *Métodos estadísticos para investigadores*. Traducción de la décimo edición inglesa y prólogo por Juan Ruiz Magán y Juan Ruiz Rubio...—Madrid, Edit. Aguilar, S. A. [1949].—322 páginas, 8.º, tela.

311 F

— *Tablas estadísticas para investigadores científicos, económicos, demográficos y especialmente biológicos, agrónomos y médicos*, por —... y Frank Yates. Trad. de la última edición inglesa por Juan Ruiz Magán y Juan Ruiz Rubio, estadísticos.—Madrid, Edit. Aguilar, S. A. [1949].—133 págs., folio, tela.

31(46)(058) I

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. — España: *Anuario estadístico de España, 1948*. — [Madrid] (s. i.), 1948.—2 vols., folio, tela. (Presidencia del Gobierno.)

31(46)(058) I

— *Anuario estadístico de España*. Edición manual, 1948-49. — [Madrid Suc. de Rivadeneyra], 1949.—912 páginas, 16.º, tela.

POLÍTICA

321.01 J

JELLINEK, G.: *Teoría general del Estado*, por —... Trad. y prólogo de la segunda edición alemana por Fernando de los Ríos Urruti...—Buenos Aires, Edit. Albatros, 1943. 647 págs., 4.º, holandesa. (Biblioteca de Derecho y Ciencias Sociales.)

323(82) f/P

[PERÓN, Juan]: *Perón cumple su plan de Gobierno*. Mejor que decir es hacer, y mejor que prometer es realizar.—Buenos Aires [Kraf, Ltda.], 1948.—56 págs., 8.º

323(82) f/P

— *Los derechos del trabajador*. Proclamados el 24 de febrero de 1947 por el Presidente de la Nación Argentina, General Perón.—Buenos Aires (s. i.), 1947.—43 págs., 8.º

323(82) f/P

— *Situación política y social anterior a la revolución de 1943*.—Buenos Aires (s. i.), 1948.—18 págs., 16.º

321.01 f/S

SANCHO IZQUIERDO, Miguel: *Filosofía política de Balmes*, por... D. —...—Madrid [Gráfs. Barragán], 1949.—20 págs., 8.º (Ministerio de Trabajo. Escuela Social de Madrid.)

ECONOMÍA

321.01 f/S

ALMARCHA HERNÁNDEZ, Luis: *El capitalismo y el comunismo, y la cooperación*, por el Excelentísimo y Rvdo. Sr. D. —, Obispo de León.—Madrid, Gráfs. Tejarro, S. A., 1947.—31 págs., 8.º

33(82) f/P

PERÓN, Juan: *La reforma económica*.—Buenos Aires (s. i.), 1948.—20 págs., 16.º

TRABAJO

331.823.1 f/P
 PAGOLA, Juan: *La prevención de accidentes del trabajo desde el punto de vista técnico*, por —...—Bilbao [Edit. Vizcaína, 1936].—28 págs., 8.º

331:677.31(46.213) f/R
 RODRÍGUEZ LÓPEZ, Gabriel: *La irregularidad del trabajo en la industria textil lanera, especialmente en Béjar*, por —.—Salamanca, Imprenta Angel de la Torre, 1949.—19 págs., 4.º (Escuela Social de Salamanca.)

338.98:633.1 (46) f/S
 SILVA Y DE GOYENECHÉ, Francisco: *Conferencia pronunciada por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio del Trigo, D. —, el día 25 de enero de 1943*.—Madrid (s. i.), 1943.—8 págs., 4.º (Servicio Nacional del Trigo.)

332:061.5(46.731) f/S
 SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE CASAS PARA OBREROS EN VALENCIA: *Estatutos - Bases y Memoria correspondiente al ejercicio de 1907 de la —*.—Valencia, Tip. Domenech, 1908.—63 págs., 8.º

COOPERACION.—Mutuallamo.

334 A
 ALMARCHA, Luis: *La cooperación como sistema económico-social*.—Madrid [Gráfs. Diana], 1945.—343 páginas, 4.º

332.23(46.41) f/A
 AYUNTAMIENTO DE MADRID: *Estatutos de la Mutualidad Estolar de Madrid*. Aprobados por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 29 de julio de 1910.—Madrid, Imp. Municipal, 1910.—16 págs., 4.º

334.6:63(46.37) f/U
 UNIÓN TERRITORIAL DE COOPERATIVAS DEL CAMPO DE ÁVILA: *Memoria correspondiente al año 1947*.—Ávila, Imp. Sigirano Díaz Sánchez (s. a.) 1948?—53 páginas + 3 gráficos, 8.º

334.6:63(46.37) f/U
 ———— *Memoria correspondiente al año 1948*.—Ávila, Imp. Sigirano Díaz [1949].—33 págs., 8.º

DERECHO

347.735 f/A
 ARBELAÉZ LEMA, Samuel: *La Sociedad anónima*. Tesis presentada para optar al título de Doctor en Ciencias económicas y jurídicas.—Bogotá [Edit. Cahur], 1948.—63 páginas, 4.º

34(46) C
 COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA. Primera serie: *Jurisprudencia criminal...* Tomo VII. Enero a abril de 1949.—Madrid [Gráficas Uguina], 1949.—554 págs., 4.º (Ministerio de Justicia. Sección de Publicaciones.)

347 f/D
 DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique: *Transformaciones modernas del Derecho civil*.—Buenos Aires, Solís, 306 (s. a.).—43 págs., 8.º

34:331(86) f/G
 GRILLO LONDOÑO, Hernando: *Introducción al Derecho laboral colombiano*. Tesis de Grado.—Bogotá [Edit. Cahur], 1948.—88 págs., 4.º

34:331(46) M
 MILEGO DÍAZ, Julio: *Compendio de Derecho industrial y del trabajo* [por] — y Amado Fernández Heras...—Segunda edición...—Madrid [Estades], 1949.—135 págs., 8.º, tela.

342.4(82) f/M
MONTERO DÍAZ, Santiago: *Las ideas político-sociales de Guillermo de Ockam (1300-1349)*, por el Ilustrísimo Sr. D. —...—Madrid [Gráficas Barragán], 1949.—30 págs. 4.º (Ministerio de Trabajo. Escuela Social de Madrid.)

342.4 P
PADILLA, Juan Ignacio: *Límites al Poder constituyente del Estado*. Tesis que para su licenciatura en Derecho presenta —...—México (s. i.), 1943. 100 págs., 4.º (Escuela Libre de Derecho.)

342(82) f/P
PERÓN, Juan: *Mensaje del Presidente de la Nación Argentina, General —, al inaugurar el 83.º período... de sesiones del... Congreso Nacional: Conceptos doctrinarios*.—Buenos Aires (s. i.), 1949.—60 págs., 4.º

341 S
SIERRA, Manuel J.: *Tratado de Derecho internacional público*, por el Lic. —...—México [Talls. Gráficos de la Nación, S. C. P. E. R. S.], 1947.—448 + CXXVI págs., 4.º, holandesa.

DERECHO ADMINISTRATIVO

35.087.43: 355(86) B
BENAVIDES VÉLEZ, Hernando: *El Derecho social militar ante la Ley colombiana*. Tesis de Grado presentada para optar al título de Doctor en Derecho.—Bogotá [Edit. Cahur], 1948.—61 págs., 4.º

35(44) J
JEZE, Gastón: *Principios generales del Derecho administrativo*. II: *La noción de servicio público. Los agentes de la Administración pública*.—Buenos Aires, Edit. Depalma, 1949. 440 págs., 4.º

35.087.43(46) f/M
MONTEPIÓ DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y DEPOSITARIOS DE FONDOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL: [Reglamento].—[Madrid, Imp. de Madrid], 1946.—32 págs., 16.º (Publicaciones del I. N. P. Servicio Exterior y Cultural, núm. 652.)

LEGISLACION

351.823.3(46) f/C
CABELLO Y GUILLÉN DE TOLEDO, Alfonso: *Leyes de Minas en los países españoles*, por D. —...—Madrid Conference, 1913. With English Summary: "The Mining Laws of Spanish Countries".—London, Pint. Richard Fint & Co., 1913.—38 páginas, 8.º (International Law Association.)

351.823.1: 63(46) f/S
SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO: Batalla del trigo. Decretos y Reglamentos de ordenación triguera.—Pamplona, Imp. La Acción Social (s. a.).—80 págs., 8.º

LEGISLACION OBRERA.

351.83(471.1) L
LAATI, Lisakki: *Social Legislation and Activity in Finland*.—Helsinki, Oy Suomen Kirja [1939].—142 páginas, 8.º

LEGISLACION OBRERA. — Bureau International du Travail.

B. I. T. 331: 621 B
BUREAU INTERNATIONAL DU TRAVAIL: Organisation Internationale du Travail. Commission des Industries Mécaniques. Troisième session. Genève, 1949. Rapport I: Rapport générale. Première question à l'ordre du jour.—Genève, B. I. T., 1949.—273 págs., 8.º

B. I. T. 331:621 B
BUREAU INTERNATIONAL DU TRAVAIL: Organisation Internationale du Travail. Commission des Industries Mécaniques. Troisième session. Genève, 1949. Rapport II: *Les systèmes de calcul des salaires dans les industries mécaniques*. Troisième question à l'ordre du jour.—Genève, B. I. T., 1949.—148 págs., 4.º

B. I. T. 331:669 B
 — Organisation Internationale du Travail. Commission du fer et de l'Acier. Troisième session. Genève, 1949. Rapport I: *Rapport général*. Première question à l'ordre du jour. Genève, B. I. T., 1949.—220 páginas, 4.º

B. I. T. 331:669 B
 — Organisation Internationale du Travail. Commission du Fer et de l'Acier. Troisième session. Genève, 1949. Rapport II: *Le salaire garanti dans l'industrie du fer et de l'acier*. Deuxième question à l'ordre du jour. Genève, B. I. T., 1949.—52 págs., 4.º

ASISTENCIA SOCIAL.—Previsión.

362.62:35(46.41) f/A
AYUNTAMIENTO DE MADRID: *Instrucciones relativas a los retiros para obreros municipales*.—Madrid, Imp. Municipal, 1910.—9 págs., 16.º

362.62:35(46.41) f/A
 — *Reglamento para la concesión de retiro a los obreros municipales, aprobado... en 19 de septiembre de 1913*.—Madrid, Imp. Municipal, 1913.—8 págs., 8.º

362.62:35(46.41) f/A
 — *Retiros obreros en la vejez...*—Madrid, Imp. Municipal, 1910.—14 páginas, 4.º

362.7(471.1) f/M
MANDELIN, Erik: *Child Welfare in Finland 1920-1940...*, by —.—Helsingfors [Tilgmanns Tryckeri], 1941.—41 págs., 8.º

362.7(471.1) f/M
 — *Supplemento to the Plan for the Re-construction Work to be undertaken by the Mennerheim League for Child Welfare after Peace Treaty of the 13th of March, 1940*.—Helsingfors [Tilgmanns Tryckeri], 1940.—9 págs., 8.º

362.7(471.1) f/M
 — *Zwanzig Jahre Kinderfürsorge in Finland...* Berichtet von —.—Helsingfors [Tilgmanns Tryckeri], 1941.—44 págs., 8.º

362.15(84) f/M
MORALES ASÚA, Augusto: *Un programa para protección maternal e infantil en Bolivia*, por el Dr. —... Tesis presentada para optar al grado de Maestro de Salud pública... en 1946.—Cochabamba, Imp. Universitaria, 1948.—63 págs. (Universidad Mayor de San Simón. Publ. de la Facultad de Ciencias Médicas. Cuaderno núm. 9.)

362.71(42) f/N
NATIONAL COUNCIL FOR MATERNITY AND CHILD WELFARE, The: *Annual Report 1941*.—[London, J. B. Shears & Sons, 1942].—20 págs. + 1 estadillo, 4.º

SEGUROS

368:519 I
INSOLERA, Filadelfo: *Trattato di Scienza attuariale*. [Vol. II.] Teorica della capitalizzazione.—[Torino], Edit. Giulio Einaudi, 1949.—237 páginas, 4.º, holandesa.

368.031(46) f/M
MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL.—España: *El Instituto Nacional de Previsión protege y asegura a los trabajadores.*—(S. 1.) (s. i.), 1937.—15 págs., folio.

368.3 f/R
RUIZ DE DIEGO, Francisco: III Congreso Internacional del Ahorro. París, año 1935. Tema: *El ahorro y el Seguro sobre la vida.* Ponente: —...—Ciudad Real, Escuelas Gráficas de la Diputación Provincial (s. a.) ¿1935?—29 páginas, 8.º

SEGUROS. — Sociedades. — Mutualidades.

368.032.2(46.61) f/M
MUTUALIDAD DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ECHEVARRÍA: *Memoria. Ejercicio de 1948.*—[Bilbao (s. i.) (s. a.) ¿1949?—25 páginas, 4.º

368.032.1(43) f/U
UNIÓN. Sociedad de Reaseguros.—Zurich: *Memoria correspondiente al ejercicio 1947.*—Zurich [Orell Füssli Arts Graphique, S. A., 1947].—8 páginas, 4.º

368.032.1(43) f/U
 — *Memoria correspondiente al ejercicio de 1948.*—Zurich [Graphs. Orell Füssli, S. A., 1948.—8 págs., folio.

368.032.1(46) f/U
UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL, La: *Memoria correspondiente al ejercicio de 1948...* [y exposición del Consejo de Administración a los señores accionistas...] el día 23 de mayo de 1949. — Madrid [Vicente Rico, S. A.], 1949.—2 folletos.

368.032.1(46.51) f/V
VASCO-NAVARRA, La. Sociedad anónima... de Seguros... Pamplona: *Memoria, balance y cuentas. Año 1947.*—Pamplona, Edit. Aramburu, 1948.—11 págs. + cuadros estadísticos, 4.º

SEGUROS SOCIALES

368.4(81) f/I
INSTITUTO DE APOSENTADORIA E PENSOES DOS INDUSTRIARIOS: *Dois Bilhoes des Cruzeiros e outros aspectos das actividades dos Industriarios.*—[Río de Janeiro, Departamento de Imprensa Nacional], 1949.—61 págs., 4.º

368.4(8.03) M
LANDARBEITER VERSICHERUNGSANSTALT FÜR WIEN, NIEDERÖSTERREICH UND BURGENLAND: *Tätigkeitsbericht über das Geschäftsjahr, 1929/33.*—Wien, Verlag, Landarbeiter-Versicherungsanstalt, 1930-1935.—5 fascículos, 4.º

368.4(8.03) M
MARTÍ BUFILL, Carlos: *El Seguro social en Hispanoamérica.*—Madrid [Seminario de Problemas Hispanoamericanos], 1949.—209 págs. + gráficos, 8.º, holandesa. (Cuadernos de monografías, 4.)

368.4(46) N
NEYRA GOVANTES, Gerardo: *Manual práctico de Seguros sociales...* [por] — y José Martí Bufill.—Madrid, Edit. García Enciso, 1949.—136 págs., 16.º

368.41(46) S
SEGURO: *El — Obligatorio de Accidentes del trabajo.* Estatutos de la Mutualidad Ferrovías. Disposiciones legales. Instrucciones para el cumplimiento de la legislación.—

Madrid [Gráf. Administrativa], 1933. 119 págs., 4.º (Asociación General de Transportes por Vía Férrea.)

368.4(73) S
SOCIAL SECURITY ADMINISTRATION: *Annual Report of the Federal Security Agency, 1948*.— [Washington, Government Printing Office, 1949].— 253 págs., 4.º, holandesa.

368.44(71) f/U
UNEMPLOYMENT INSURANCE COMMISSION: *The Unemployment Insurance Act, 1940. Regulations and Special Orders 1948*...— Ottawa, Printer Edmond Cloutier, 1949.— 59 págs., 4.º

368.44(71) f/U
UNION OF SOUTH AFRICA: *Unemployment Insurance Act 1946 and Regulations Framed Thereunder*.— (S. 1.), Printer Government (s. a.).— 87 págs., 4.º (Texto bilingüe en inglés y alemán.)

ENSEÑANZA.—Educación.

37 B
BUREAU INTERNATIONAL D'ÉDUCATION: XIIª Conférence Internationale de l'Instruction publique, convoquée par l'Unesco et le B. I. E. Genève, 1949. *L'enseignement de la lecture*...—Genève, B. I. d'E., 1949.—148 págs., 4.º (Organisation des Nations Unies pour l'Éducation la Science et la Culture. Publication n.º 112.)

37 B
— XIIª Conférence Internationale de l'Instruction publique, convoquée par l'Unesco et le B. I. E. Genève, 1949. *L'initiation aux sciences naturelles à l'école primaire*...—Genève, B. I. d'E., 1949.—178 págs., 4.º (Organisation des Nations Unies

pour l'Éducation la Science et la Culture. Publication n.º 110.)

37 B
BUREAU INTERNATIONAL D'ÉDUCATION: XIIª Conférence Internationale de l'Instruction publique, convoquée par l'Unesco et le B. I. E. *Procès-verbaux et recommandations*...—Genève, B. I. d'E. [1949].—125 págs., 4.º (Organisation des Nations Unies pour l'Éducation la Science et la Culture. Publication n.º 114.)

373.6(46.41) f/I
INSTITUCIÓN SINDICAL VIRGEN DE LA PALOMA: *Ensayos profesionales*. Cuadernos de estudios de la —. Curso 1948-1949.—[Madrid, Gráfs. Virgen de la Paloma], 1949.—55 págs., 4.º

378.4(42) f/L
LONDON SCHOOL OF HYGIENE AND TROPICAL MEDICINE: *Syllabus of Courses 1948-49*.—London [Berryman], 1949.—38 págs., 8.º

37:368(73) f/S
SCHOOL OF INSURANCE, The: *Announcement of Courses, 1949-1950*. (S. 1.) (s. i.) (s. a.).—46 págs., 8.º

CIENCIAS PURAS

571(642) A
ALMAGRO BASCH, Martín: *Prehistoria del Norte de África y del Sahara español*, por —.—Barcelona [Imp. Escuela Casa Provincial de Caridad], 1946.—302 págs., con 261 figuras, folio. (Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto de Estudios Africanos.)

[C. Labor] 551.46 S
SCHOTT, Gerhard: *Oceanografía física*. Trad. de la tercera edición alemana por José Sacristá Casa-

nova.—Segunda edición, revisada.—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1949]. 199 págs., con 84 figuras + 17 láminas + 3 mapas en color, 8.º (Colección Labor, núm. 234.)

CIENCIAS APLICADAS

6(03)=2 G
GUINLE, R. L.: *Nuevo Diccionario Técnico y de Ingeniería*. Español-inglés e inglés-español..., por —... Londres, George Routledge & Sons, Limited [1946].—xiv + 311 páginas, 4.º, tela.

65(03) M
MAXTRO, Michael: *Diccionario de frases y términos comerciales*. Castellano-inglés-francés-italiano.—Buenos Aires, Edit. Hemisferio, 1946.—560 págs., 8.º, tela.

LITERATURA

[C. Aus.] 891.7 (Afanasiev)
AFANASIEV, Alejandro: *Cuentos populares rusos*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe [1948].—163 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 859.)

[C. Aus.] 891.7 (Aksakov)
AKSAKOV, Sergei Timoteovich: *Recuerdos de la vida de estudiante*.—Segunda edición.—Buenos Aires, Espasa-Calpe Argentina [1948].—168 páginas, 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 849.)

[C. Aus.] 86-1 C
CIEN mejores poesías (líricas) de la lengua castellana. Selección y prólogo de M. Menéndez y Pelayo.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe [1948]. 252 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 820.)

[C. Aus.] 891.7 (Chejov)
CHEJOV, Antón P.: *Los campesinos y otros cuentos*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1947].—149 páginas, 8.º, holandesa. (Col. Austral, número 753.)

[C. Aus.] 891.7 (Chejov)
— *La señora del perro y otros cuentos*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe [1948].—166 págs., 8.º, tela. (Col. Austral, núm. 838.)

[C. Aus.] 86 (Darío)
DARÍO, Rubén [Seud.]: *Poemas en prosa*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe [1948].—146 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 860.)

88 (Esquilo)
ESQUILO: *Tragedias...* [Trad. de Jorge Monsiá].—[Barcelona], Edit. Iberia, S. A. [1948].—220 págs., 8.º (Obras maestras.)

[C. Aus.] 869.09 F
FIGUEIREDO, Fidelino de: *Historia literaria de Portugal*. (Siglos XII-XX...)—Segunda edición.—Buenos Aires, Espasa-Calpe Argentina [1948].—146 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 850.)

[C. Aus.] 869.09 F
— *Historia literaria de Portugal*. Era clásica (1502-1825). [Trad. de P. Blanco Suárez].—[Buenos Aires], Espasa-Calpe [1948].—226 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 861.)

894.5 (Földes)
FOLDES, Yolanda: *La calle del gato pescador*. Primer premio del Concurso internacional de novelas. Traducción de Sebastián Juan Arbó.—Barcelona, Edit. Juventud, S. A. [1941].—223 págs., 8.º, holandesa.

- [C. Aus.] 86 (Gallegos)
GALLEGOS, Rómulo: *La rebelión y otros cuentos.*—[Buenos Aires], Espasa-Calpe [1948].—148 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 851.)
- [C. Aus.] 82 (Goldsmith)
GOLDSMITH, Oliverio: *El vicario de Wakefield.*—[Buenos Aires], Espasa-Calpe [1948].—213 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 869.)
- [C. Aus.] 83 (Kleist)
KLEIST, Heinrich von: *Michael Kohlhaas.* [Trad. por Felipe González Vicén.]—Buenos Aires, Espasa-Calpe Argentina [1948].—146 páginas, 8.º, holandesa. (Col. Austral, número 865.)
- [C. Aus.] 86 (Magdaleno)
MAGDALENO, Mauricio: *La tierra grande.* Novela.—Buenos Aires, Espasa-Calpe [1948].—229 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 844.)
- 86 (Martínez O'Connor)
MARTÍNEZ O'CONNOR, José D.: *Trabajos literarios.* Primeros premios. Prólogo de D. Ginés de Haro Rossi...—Almería [Imp. Caparrós], 1949.—27 págs., 8.º
- 86 (Menéndez y Pelayo 1)
MENÉNDEZ Y PELAYO, Marcellino: *Estudios sobre el teatro de Lope de Vega.* Edición preparada por Enrique Sánchez Reyes...—Santander, Gráfis. Aldus, S. A., 1949.—3 volúmenes, 8.º (Edit. Nacional. Obras completas, tomo XXIX.)
- 891.7 (Puchkin)
PUCHKIN, A. S.: *Joyas literarias de la Rusia de antaño.* Serie de tres tomos de obras escogidas de —. Trad., notas preliminares..., de Alexis Marcoff. Completadas con un esquema biográfico. Ilustraciones de I. María Serra Goday.—Barcelona, Edit. Zodiaco [1942].—3 vols., 16.º, cartón. (Col. Horas solitarias.)
- Contiene:
 Tomo I.—*El Zar Saltán y otras obras.*
 — II.—*Eugenio Onieguin.*
 — III.—*Boris Godunov.*
- [C. Aus.] 891.85 (Sienkiewicz)
SIENKIEWICZ, Enrique: *El vano.*—[Buenos Aires], Espasa-Calpe [1948]. 168 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 845.)
- [C. Aus.] 891.85 (Sienkiewicz)
 — *Hania. Orso: El manantial.* [Trad. por A. Marcoff.]—Buenos Aires, Espasa-Calpe Argentina, S. A. [1948].—166 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 866.)
- 891.85 (Sienkiewicz)
 — *Quo Vadis?* Narración de la época de Nerón. Trad... de Eduardo Poirier.—Nueva edición.—Barcelona, Edit. Maucci [s. f.].—686 págs., 8.º, cartón.
- 82(05) S
STRAND MAGAZINE: *The* —. December 1929. October 1930.—[London, The Newnes & Pearson Printing], 1929-1930.—2 fascículos en 1 vol., 4.º, holandesa.
- 891.7 (Tolstoi)
TOLSTOI, León: *Resurrección.*—Barcelona, Hispano-Americana de Ediciones, S. A. [1945].—538 páginas, 8.º, holandesa.
- [C. Aus.] 86 (Valle-Arizpe)
VALLE-ARIZPE, Artemio de: *En México y en otros siglos.*—Buenos Aires, Espasa-Calpe Argentina [1948].—147 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 881.)

[C. Aus.] 86 (Vega)
VEGA CARPIO, Lope Félix: *Arte nuevo de hacer comedias. La discreta enamorada*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe [1948].—161 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 842.)

[C. Aus.] 86.09 V
VOSSLER, Karl: *Escritores y poetas de España*.—[Madrid], Espasa-Calpe [1944].—181 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 77.)

82(05) W
WIDE WORLD: *The* —. Números 378 y 380.—[London, William Clowes & Sons, Ltd.], 1929.—2 fascículos en 1 vol., 4.º, holandesa.

894.511 (Zilahy)
ZILAHY, Lajos: *Algo flota sobre el agua...* Trad... por F. Oliver Brachfeld.—Tercera edición.—Barcelona, Edit. Lara, 1945.—277 págs., 8.º, tela.

894.511 (Zilahy)
 — *Las armas miran atrás*. [Traducción de Fernando Triás Beristain.—Segunda edición.]—[Barcelona, Tip. Catalana], 1944.—358 páginas, 8.º, tela.

894.511 (Zilahy)
 — *La ciudad vagabunda*. [Traducción de F. Oliver Brachfeld.]—[Barcelona], Eds. Lauiro, 1945.—360 páginas, 8.º, tela.

HISTORIA Y GEOGRAFIA

912(46 + 469) M
MAPAS FOLDEX: *Mapa das estradas de tóda a Península Ibérica*.—Londres, Foldex, Limited (s. a.).—1 mapa, 16.º, apaisado.

9(46.213) f/R
REAL DE LA RIVA, César: *Salamanca y su Universidad*. Biografía y destino de una ciudad, por —...—Salamanca, Imp. Angel de la Torre, 1949.—27 págs., 4.º (Escuela Social de Salamanca.)

91(46)(469) T
TALAYERO: *Guías internacionales de turismo. España y Portugal...*—Madrid, Edit. Eyda [1949].—397 páginas, mapas y gráficos intercalados, 2 planos en hojas sueltas, 8.º, tela.

BIOGRAFIAS

[C. Aus.] 92 (Carlos (46) VII)
RODEZNO, Conde de: *Carlos VII, Duque de Madrid*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe [1948].—171 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 841.)

[C. Aus.] 92 (Moctezuma)
MONTERDE, Francisco: *Moctezuma II. Señor del Anahuac*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1948].—145 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 870.)

[C. Aus.] 92:75 D
DUMAS, Alejandro: *Tres maestros: Miguel Angel, Ticiano, Rafael*. [Prólogo y traducción de Manuel Grannell.]—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1948].—162 págs., 8.º (Col. Austral, núm. 882.)

II. —BIBLIOTECAS DE SEMINARIO

- a) Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo.
31(46)(058) I
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA.—España: *Anuario estadístico de España, 1948*.—[Madrid] (s. i.), 1948.—2 vols., folio, tela. (Presidencia del Gobierno.)
- 368.4:64(46) M
MONTEPIÓ NACIONAL DE HOS-
TELERÍA: *Tarifa general de sueldos y salarios-tipo... comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo... de 30 de mayo de 1944... Orden ministerial de 27 de julio de 1949*.—Madrid [Imp. Jesús López García, 1949.—28 págs., 16.º, apaisado.
- b) Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.
31(46)(058) I
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA.—España: *Anuario estadístico de España, 1948*.—[Madrid] (s. i.), 1948.—2 vols., folio, tela. (Presidencia del Gobierno.)
- 725(73) S
STEVENS, Edward F.: *The American Hospital of the twentieth century...*, by —.—Segunda edición.—New York, Dodge Corporation, 1928. 549 págs., 4.º, tela.
- 725 Y
YORK AND SAWYER: *Specifications for a Hospital. Erected at West Chester, Pennsylvania...* — Chester [The Pensil Pooints Press, 1927].—488 págs., 4.º, tela.
- c) Clínica del Trabajo.
616.91 A
ABELLAN AYALA, Alfonso: *Leptospirosis (Linderos actuales y posibilidades diagnósticas)*, por —.—Barcelona, Ediciones B. Y. P., 1949. 106 págs., 8.º (Colección Española de Monografías Médicas, núms. 95-97.)
- 617.3 B
BOPPE, M.: *Traitement orthopédique de la paralysie infantile*, par —.... Paris, Masson, 1944.—219 págs., 4.º
- 617 F
FUENTE, Alfonso de la: *Iniciación de la clínica quirúrgica*, por —.... Madrid, Marbán [1949].—565 páginas, 4.º
- 616.07 H
HEWITT, Richard: *Selección de trabajos de la Clínica Mayo y Fundación Mayo, correspondiente a los volúmenes XXXI a XXXV de 1939, 1940, 1941, 1942 y 1943*. Preparados bajo la dirección de —... Trad. al castellano bajo la dirección del Doctor A. Folch y Pi...—Nueva York, University Society, 1946.—i.103 páginas, 4.º, tela.
- 616.1 L
LERICHE, René: *Les embolies de l'artères pulmonaire et des artères des membres. Physiologie pathologique et traitement*, par —....—Paris, Masson, 1947.—126 págs., 8.º
- 615.8 L
LESUR, Jacques: *Manuel de Gymnastique corrective et de Gymnastique orthopédique*, par le Dr. —. Préface de M. S. Oberlin... 2.º ed.

avec 169 illus. de l'auteur.—París, Masson, 1947.—140 págs., 4.º

616.07 M

MacBRYDE, Cyril Mitchell: *Signos y síntomas. Su interpretación clínica*, por —... Con 74 ilustraciones en blanco y negro y 12 exposiciones en colores en seis láminas. Trad. por V. Martínez Llineras.—Madrid, Espasa-Calpe, 1949.—634 págs., 4.º, tela.

617.14 M

MARINO, Héctor: *Tratamiento de las heridas*, por —. Prólogo del Prof. R. Finochietto.—Buenos Aires, "El Ateneo" [1947].—434 págs., 4.º, holandesa.

612:614.8 M

MORIN, Georges: *Physiologie du travail humain*. Préface du Prof. Mazel.—París, Masson, 1946.—101 páginas, 4.º

617.14 S

SALVATI, Agustín: *Luxación congénita de la cadera. Tratamiento incruento*.—Buenos Aires, "El Ateneo", 1948.—164 págs., 4.º

617.48 S

SLIOSBERG, A.: *Les algies del amputés*.—París, Masson, 1948.—110 págs., 4.º

617.15 S

SOEUR, R.: *L'osteosynthèse au clou*, par —...—París, Masson, 1946.—130 págs., 8.º

d) Servicio Central de Intervención.

368.4(46) G

GONZÁLEZ POSADA, Carlos: *Los Seguros sociales obligatorios en España*.—Tercera edición, corregida... y puesta al día por Salvador Bernal Martín...—Madrid, Edit. "Revista de Derecho Privado" (s. a.) ¿1949? 496 págs., 8.º

657:368 L

LASHERAS-SANZ, Antonio: *Tratado de Contabilidad de Seguros*, por —.—Madrid, Edit. José García Perona, 1948.—437 págs., 8.º, cartón.

368.4 M

MARTÍ BUFILL, Carlos: *Presente y futuro del Seguro social*... Prólogo de José Ayats Surribas.—Madrid [Bolaños y Aguilar, 1947].—280 páginas, 4.º

387.4(8.03) M

— *El Seguro social en Hispanoamérica*.—Madrid [Seminario de Problemas Hispanoamericanos], 1949.—209 págs., 8.º, holandesa. (Cuadernos de monografías, 4.)

e) Servicio Jurídico.

34(46) C

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA. Primera serie: *Jurisprudencia criminal*... Tomo VII. Enero a abril de 1949.—Madrid [Gráficas Uguina], 1949.—554 págs., 4.º (Ministerio de Justicia. Sección de Publicaciones.)

351.83:331.116(46) L

LEY de Contrato de trabajo... Texto refundido aprobado por Decretos de 26 de enero y 31 de marzo de 1944. [Zaragoza, Tip. La Editorial] (s. a.). 61 págs., 8.º

f) Servicio Matemático.

311 F

FISHER, Ronald A.: *Métodos estadísticos para investigadores*. Trad. de la décima edición inglesa y prólogo de Juan Ruiz Magán y Juan Ruiz Rubio, estadísticos.—Madrid, Edit. Aguilar, S. A. [1949].—322 páginas, 8.º, tela.

311 F
FISHER, Ronald A.: *Tablas estadísticas para investigadores científicos, económicos, demográficos y especialmente biológicos, agronómicos y médicos*, por —... y Frank Yates... Trad. de la última edición inglesa por Juan Ruiz Magán y Juan José Ruiz Rubio, estadísticos.—Madrid, Edit. Aguilar, S. A. [1949].—133 páginas, folio, tela.

g) **Servicio de Mecanización.**

383(46) D
DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACIÓN.—España: Jefatura de Correos. Sección bancaria.—*Relación que comprende todas las Oficinas autorizadas para dicho servicio*...—Madrid, Ernesto Giménez, S. A., 1949.—680 págs., folio.

h) **Servicios varios.**

42-8 A
ARROYO, Justa: *Gramática y conversación*, por — y Jean F. Mat-

chell...—New York, The Macmillan Company, 1947.— 369 págs., 8.º cartón.

325.2(46) G
GONZÁLEZ - ROTHVOSS Y GIL, Mariano: *Los problemas actuales de la emigración española.*— Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1949. 251 págs., 4.º

65(03) M
MAXTRO, Michael: *Diccionario de frases y términos comerciales.* Castellano-inglés-francés-italiano.—Buenos Aires, Edit. Hemisferio, 1946.— 560 págs., 8.º, tela.

368.4(46) N
NEYRA GOVANTES, Gerardo: *Manual práctico de Seguros sociales*... [por] — y José Martí Bufill.— Madrid, Edit. García Enciso, 1949.— 136 págs., 16.º

46-3 V
VOX: *Diccionario general ilustrado de la lengua española.* Prólogo de D. Ramón Menéndez Pidal. Revisión de D. Samuel Gili Gaya.— Barcelona, Edit. Spes, S. A., 1945.— 1.557 págs., 8.º, tela.

D) Sumarios de las revistas ingresadas en la Biblioteca del I. N. P. durante el mes de noviembre de 1949 (agrupadas por países)

AUSTRALIA

Australian Social Science Abstracts.
 Melbourne, septiembre de 1949, número 8.

Extracto del sumario: Economics.—Agriculture, Land and Rural Problems.—Political Science.—Social conditions.— Education.— Geography.—

History, Law.—Territories and Native Problems.

CUBA

Boletín Oficial de la Caja General de Jubilaciones y Pensiones.—La Habana, julio de 1949.

Da cuenta de los trabajos realizados por los distintos departamentos de la

Caja, haciendo un resumen de las operaciones de pagos e ingresos.

CHILE

Revista del Trabajo.—Santiago de Chile, noviembre de 1949, núm. 11.

Extracto del sumario: Editorial.—Departamento administrativo.—Departamento de Inspección.—Departamento jurídico.—Obreros.—Trabajo marítimo.—Obreros agrícolas.—Accidentes.—Departamento de Organizaciones sociales.

ESPAÑA

Acción Patronal.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 29, septiembre de 1949.—F. de la LASTRA: Sin un fuerte espíritu religioso y humano no es fructífera la formación profesional obrera.—Urge formar dirigentes en la doctrina social de la Iglesia.—Se han separado las Trade Unions del bloque mundial de Sindicatos de inspiración comunista.—Inglaterra ha adoptado una solución heroica para salvar su economía.—La mística del trabajo.—El obrero ruso especializado gana más que el de Occidente.

Núm. 30, octubre de 1949.—F. de la LASTRA: En las escuelas de aprendices debe crearse el hombre nuevo.—El trabajo no es una mercancía.—La doctrina pontificia obliga a la acción.—León LEAL: Sentido social de una actuación histórica.—Acción social interamericana.

La Administración Práctica.—Barcelona, noviembre de 1949, núm. 11.

Extracto del sumario: SECCIÓN PRIMERA: Ayuntamientos.—SECCIÓN SEGUNDA: Doctrinal.—Consultas.—SECCIÓN TERCERA: Servicios generales y expedientes.—SECCIÓN CUARTA: Juzgados municipales, comarcales y de paz.—SECCIÓN LIBRE.

Afán.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 296, 4 de noviembre de 1949.—El Brasil cuenta con un fuerte y disciplinado movimiento sindical.—Setenta millones de pesetas, 12 millones de horas de trabajo, lleva invertidos la "Lucha contra el paro".—Indemnización por desgaste de herramienta.—Noticiero económico-social del mundo.

Núm. 297, 11 de noviembre de 1949. El paro obrero forzoso.—Inversiones y especulaciones.—Cómo vive y está organizado el sindicalismo en el Brasil.—Un curso nuevo para los huérfanos por accidentes del trabajo.—La hernia, indemnizable: requisitos para su declaración.—La construcción naval y sus posibilidades.—Noticiero económico-social del mundo.

Núm. 298, 18 de noviembre de 1949. La lucha contra el paro.—La libertad económica puede desembocar en la esclavitud social.—La política sindical del Brasil modernamente orientada.—Noticiero económico-social del mundo.—El "Día Universal del Ahorro".—Justicia social o mordaza.

Núm. 299, 25 de noviembre de 1949. Lo anormal lleva en sí mismo el germen de la destrucción.—Callada y difícil labor del Instituto Nacional de la Vivienda.—Consultorio social.—Aspectos laborales y económicos de Cataluña.—Magnífica labor del Sindicato Provincial de Hostelería y similares de Barcelona.—Un nuevo frente en la lucha del sindicalismo mundial.—La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona.—Un ferroviario habla del tren "Talgo".

Alimentación Nacional.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 153, 10 de octubre de 1949.—F. BERMEJO: La desvalorización de la libra.—El próximo Congreso Internacional Olivarero se celebrará en España.—Circulares de la C. A. T. números 701 A y 726.—Actividad sobre precios.—Actividad legislativa.

Núm. 154, 25 de octubre de 1949.—Editoriales.—El Gobierno aprueba nuevas normas para incrementar la producción del trigo.—Salvador LLO-

PIS: El pescado, alimento primario de la España antigua.—Circulares de la C. A. T. núms. 720 y 722.—Actividad legislativa.

Bibliografía Hispánica.—Madrid, octubre de 1949, núm. 10.

Extracto del sumario: Correo profesional.—Correo literario.—Repertorio mensual.

Boletín de Estadística.—Madrid, septiembre de 1949, núm. 57.

Extracto del sumario: Población.—Cultura.—Sanidad.—Producción y consumo.—Comercio y transportes.—Comunicaciones.—Propietarios rurales.—Finanzas.—Trabajo y acción social.—Precios y coste de vida.

Boletín de Estadística e Información.—Burgos, julio de 1949, número 329.

Extracto del sumario: Demografía.—Beneficencia.—Observaciones meteorológicas.—Estadísticas de la construcción.—Estadística económica.—Servicios varios.—Labor municipal.

Boletín de Información del Ministerio de Agricultura.—Madrid, octubre de 1949, núm. 13.

Extracto del sumario: Actualidad.—Agricultura.—Colonización.—Crédito y Seguros.—Ganadería.—Investigaciones.—Montes.—Agricultura mundial.

Boletín de Legislación Social, Mercantil e Industrial.—Madrid, noviembre de 1949, núm. 74.

Contiene comentarios y extractos de legislación social.

Boletín de la Cámara de Comercio e Industria de Tarrasa.—Tarrasa, octubre de 1949, núm. 503.

Extracto del sumario: Capital y trabajo (editorial).—E. TORRELLÁ: La época francesa de los Luises y las últimas etapas en la historia de los

tejidos artísticos.—Francisco CABEZA: Newton, matemático, físico y filósofo.—Información mundial.—Legislación.—Noticiero.

Boletín del Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Madrid.

Números 423, 424 y 425, de 1, 10 y 20 de noviembre de 1949.—Contiene órdenes y disposiciones emanadas de los Organismos del Movimiento.

Boletín del Sindicato Nacional del Metal.—Madrid, octubre de 1949, número 89.

Extracto del sumario: Los gastos de la organización sindical (editorial).—L. SAENZ DE CASAL: Índice del desarrollo de nuestras factorías.—De actualidad.—Comercio exterior.—Noticiero mundial.—Información estadística.—Sección económica.—Sección social-asistencial.—Legislación.

Boletín Informativo (Ministerio de Trabajo. Dirección General de Trabajo).—Madrid, noviembre de 1949, número 81.

Extracto del sumario: Jurisprudencia administrativa.—Reglamentaciones en general.

Boletín Minero e Industrial.—Bilbao, agosto-septiembre de 1949, núms. 8-9.

Extracto del sumario: Investigación de los yacimientos del distrito de Bilbao.—Agustín PLANA: Siderurgia: Problemas de la producción nacional.—Jakob T. TORNBLAND: La sinterización y el empleo del producto sinterizado en el horno alto.

Boletín Oficial de Seguros y Ahorro.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 143, agosto de 1949.—Legislación española.—Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.—Servicio Nacional de Seguros del Campo.—Balances y cuentas de ganancias y pérdidas de Entidades aseguradoras.

Núm. 144, septiembre de 1949.—Legislación española. — Administración Central.—Servicio Nacional de Seguro del Campo.—El "Día del Seguro", 1950.—Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, etc.

Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español en Marruecos.—Tetuán.

Números 44, 45, 46 y 47, de 4, 11, 18 y 25 de noviembre de 1949.—Contienen Leyes, Decretos y Ordenes relativas a la Administración pública del Protectorado.

C. N. S. (Boletín Sindical de la Territorial de Madrid).—Madrid, 20 de octubre de 1949.

Extracto del sumario: El Ministro de Trabajo premia a la Organización Sindical.—Unidad y libertad sindicales.—Cómo emplea su dinero la Organización Sindical.—El salario en hostelería.—Sindicalistas en el Ayuntamiento.

La Ciudad de Dios.—San Lorenzo de El Escorial, mayo-agosto de 1949, número 2.

Extracto del sumario: P. Angel Custodio VEGA: El "Liber de Variis Questionibus" no es de Félix de Urgel.—P. Gregorio SUÁREZ: La metafísica de Egidio Romano a la luz de las veinticuatro tesis tomistas.—Luis CERVERA: Juan de Herrera y el aposento de Felipe II en Torreldones.—P. M. A.: El divorcio en los Estados Unidos.—Lorenzo NIÑO-AZCONA: Cervantes. El Quijote y El Escorial.

Comercio, Industria y Navegación.—Valencia, septiembre de 1949, número 480.

Extracto del sumario: Mario de ANTEQUERA: El ahorro y la industrialización.—Vicente SEGURA: Aspectos de la economía valenciana: La fabricación de velas y bujías.—Luis GONZÁLEZ LÓPEZ: Tributación por industrial y utilidades (Tarifa 3.^a).—

Ferias y Exposiciones.—Actuaciones de la Cámara.—Sección legislativa.

Comercio y Navegación.—Barcelona, agosto-septiembre de 1949.

Extracto del sumario: Ante la reforma de la Sociedad anónima.—Productos esenciales para la exportación a la Argentina.—Para el fomento del intercambio hispanoamericano.—Hechos económicos.—Noticias.—Disposiciones oficiales.—Sección especial.

Cooperación.—Madrid, noviembre de 1949, núm. 93.

Extracto del sumario: Sixto IROZ: La formación integral del cooperador: Los ejercicios espirituales. crisol maravilloso del alma—Jaime de FOXA: Las Cooperativas en nuestras colonias del Golfo de Guinea.—Armando GÓMEZ VOIGT: Obras de regadío.—José Antonio PASCUAL: España en la Asamblea Europea de la Agricultura.—Información cooperativa y sindical.

Criterio.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 49, 1 de noviembre de 1949.—Editoriales.—Un manifiesto del pensamiento católico europeo.—La guerra automovilística en dos Continentes.—Dionisio GAMALLO: Evocación de Ramiro de Maeztu.—Paulino MARTÍNEZ: Astillas, viruta y pajas, materiales de construcción.—El teatro de ahora: "Historia de una escalera".—Economía y producción.—Del campo y sus azares.—Estampa de hoy.

Núm. 50, 15 de noviembre de 1949.—Editoriales.—Enrique GULLÓN: El centenario del "Metro".—Ramón MELCÓN: La evolución del profesionalismo en el fútbol español.—El centenario del sello español.—El teatro de ahora: Premios nacionales.—Douglas WOODRUFF: Las medicinas gratuitas y el Seguro de Enfermedad.—Economía y producción, etc.

Cultura Bíblica.—Madrid, noviembre de 1949, núm. 66.

Extracto del sumario: P. COLUNGA: El hogar de Israel.—Dr. BOR-

DAS: Mujeres del Antiguo Testamento.—Dr. ULECIA: De los manuscritos hebreos.—Actualidad bíblica.

Eclesia.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 434, 5 de noviembre de 1949.—Violación del descanso festivo. Los enfermos por el Año Santo. Religiosas alertas (editoriales).—Iglesia y Estado en Checoslovaquia. (Decisiones del Episcopado).—Sor Ana María de la TRINIDAD: Semana de oración y estudio para religiosas.—Angel ORBEGOZO: Centenario de la fundación de las Conferencias de San Vicente Paúl en España.—Fernando HEVIA: El tercer mandamiento de la ley de Dios en la vida industrial.—Vida católica nacional.—Acción Católica.

Núm. 435, 12 de noviembre de 1949. La santa madre Iglesia. Dañosos contrastes.—Inglaterra católica (editoriales).—Francisco RUIZ: El beato Claret, precursor e iniciador de las Cajas de Ahorros Benéficas en América.—Alberto BONET: El espíritu de la Asamblea Nacional de la Acción Católica Italiana.—Fernando HEVIA: El tercer mandamiento de la ley de Dios en la vida industrial española (conclusión).—Acción Católica.

Núm. 436, 19 de noviembre de 1949. Por tercera vez. Consecuencias públicas.—La radio del Papa (editoriales).—El estudio de la música en los Seminarios. (Carta del Cardenal Pizzardo).—“Deponer odios y cancelar resentimientos”, dice en una pastoral colectiva el Episcopado de Colombia.—Conclusiones de la IV Semana Nacional de la H. O. A. C.—Narciso TIBAU: La hora católica radiada.—Acción Católica.

Núm. 437, 26 de noviembre de 1949. Emigrantes y exilados. Normas objetivas del derecho.—Divorcios para ricos.—Misioneros seculares (editoriales).—Derecho y conciencia. (Discurso del Papa a la Sagrada Rota Romana).—Avanzada cultural de España en la Ciudad Eterna.—J. GOENAGA: Sindicalismo nuevo.—Acción Católica.

El Eco del Seguro.—Barcelona, octubre de 1949, núm. 1.543.

Extracto del sumario: Santiago GULBERN: Los pactos de los cono-

cimientos de embarque exonerativos de la responsabilidad del armador y el Tribunal Supremo.—Carlos del PESO: El acuso, el engaño y el fraude en el Seguro.—J. QUINZA: Seguros adquiridos por concurso.—Jorge BOGUÑA: El Seguro-Vida y la clase poderosa.—Normas legales.—Información extranjera.

Economía.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 501, 15 de noviembre de 1949.—Baldomero ARGENTE: Un pequeño análisis.—RIBAS PRAT: La sal española y la economía nacional.—A. I. del ARCO: Italia hacia su reconstrucción.—Mario de ANTEQUERA: El problema de la adaptación.—Actividad industrial.

Núm. 502, 30 de noviembre de 1949. José ALTIMIT: Proteccionismo, “dumping” y monopolio.—A. JIMÉNEZ: El consumo de algodón en Europa.—G. ASSEMAT: Paliativos y remedios al desequilibrio de balanzas comerciales europeas.—Economía internacional.—Panorama de la economía extremeña.

Economía Mundial.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 463, 5 de noviembre de 1949.—A. MARTÍN MICHELENA: ¿Es aconsejable proceder a un aumento de salarios?—Crónicas de Barcelona, San Sebastián y Londres.—Actualidad agropecuaria.—La extracción de minerales en Portugal.—Las finanzas en el mundo.—Libre exportación de granos en Estados Unidos.

Núm. 464, 12 de noviembre de 1949. Poca lluvia en octubre.—Gregorio FERNÁNDEZ: El esparto en Albacete y Almería.—La vuelta al patrón oro en los Estados Unidos.—Baja la esterlina en París.—Excedentes de artículos alimenticios.—Actualidad agropecuaria, etc.

Núm. 465, 19 de noviembre de 1949. A los veinte años del “crac” de Wall Street.—J. URGELL: Hoy, como hace cuatro mil años.—Truman no variará el precio del oro.—Mayor exportación inglesa a Estados Unidos.—Inglaterra vuelve a exportar hilados de algodón.—

Crónicas de Valencia, Londres y La Haya.

Núm. 466, 26 de noviembre de 1949.
A. MARTÍ: Sobre las amortizaciones y su inversión.—El inquietante problema británico.—Max DORIAN: Preocupaciones norteamericanas actuales.—Holanda ha rehecho su ganadería.—Crónica de Londres.

El Economista.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 3.129, 5 de noviembre de 1949.—El complaciente paternalismo estatal.—Diversa información de carácter económico y financiero.

Núm. 3.130, 12 de noviembre de 1949.
Ignacio HERNANDO DE LARRA-MENDI: Aspectos interesantes del Seguro de crédito.—Diversa información de carácter económico y financiero.

Núm. 3.131, 19 de noviembre de 1949.
Ángel B. SANZ: Bloque monetario hispano-luso-argentino.—Diversa información de carácter económico y financiero.

Núm. 3.132, 26 de noviembre de 1949.
Germán BERNACER: Los impuestos y la inflación.—Diversa información de carácter económico y financiero.

España Económica y Financiera.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 2.672, 5 de noviembre de 1949.—Alimento y población.—Posibilidades del comercio internacional.—Notas y comentarios.—Actualidad económica.—Actualidad financiera.—El mundo al día.

Núm. 2.673, 12 de noviembre de 1949.
La socialización de la Banca en Suecia.—El comercio exterior de España.—Notas y comentarios, etc.

Núm. 2.674, 19 de noviembre de 1949.
Comercio y divisas.—Situación económica de Italia.—Notas y comentarios, etc.

Estado de la Ganadería y Movimiento Comercial Pecuuario (Dirección General de Ganadería).—Madrid, septiembre-octubre de 1949, números 52 y 53.

Estudios Sociales y Económicos.—Madrid, septiembre de 1949, número 141.

Extracto del sumario: Crónica social, nacional y extranjera.—Derecho social.—Previsión y Seguros sociales.—Transportes terrestres.—Economía y finanzas.—Índice de legislación.

Gaceta de la Construcción.—Madrid, números 313, 314, 315 y 316, de 1, 8, 16 y 24 de noviembre de 1949.

Contiene información general de subastas, concursos y adjudicaciones de obras. De interés para contratistas y constructores.

Industria.—Madrid, octubre de 1949, número 84.

Extracto del sumario: Actuación de la Cámara.—José MALLART: La renovación del instrumental.—Francisco CARVAJAL: La reconstrucción económica de Italia.—Jenaro BLANCO: Bolsa y economía.—Blas VIVES: Una visita a la Federación de Industrias Británicas.—Información nacional y extranjera.—Legislación y disposiciones oficiales.

Información Comercial Española.—Madrid, 15 de octubre de 1949, número 194.

Extracto del sumario: Manuel LORENTE: La Feria Oficial y Nacional de Muestras de Zaragoza. Antecedentes y desarrollo.—Ramón SALANOVA: La Feria de Muestras de Zaragoza y la economía zaragozana y aragonesa. Su recíproca influencia.—Carlos FRANCO: Algunas consideraciones sobre la exportación de aceitunas.—Suplemento para el comercio español.

Información Comercial Española (Boletín semanal).—Madrid.

Extracto de los números 135, 136, 137 y 138, de 3, 10, 17 y 24 de noviembre de 1949.—Buques.—Consultas.—Comercio exterior.—Crónicas.—Ferias.—Legislación.—Mercados.—

Monedas.—Noticario.—Ofertas y demandas.—Revistas.—Tratados.

Información Jurídica.—Madrid, noviembre de 1949, núm. 78.

Extracto del sumario: Antonio QUINTANO: La ciencia jurídico-penal italiana de la trasguerra.—Santiago PÉREZ: El procedimiento del artículo 41 de la Ley hipotecaria.—Estudios e informaciones.

Insula.—Madrid, noviembre de 1949, número 47.

Extracto del sumario: Arturo del HOYO: Sobre "Historia de una escalera".—Ricardo GULLÓN: El caso Artaud.—André WINKLER: Crónica de Suiza.—José Luis CANO: El tenebroso pastor Díaz.—Eduardo WESTERDAHL: La Escuela de Altamira y su Primer Congreso Internacional de Arte.

Mares.—Madrid, octubre de 1949, número 64.

Extracto del sumario: Joaquín MELÉNDEZ: Crédito conservero.—Manuel BAYÓN: La edad de los peces o ictiocronología.—Los "Dinghies" internacionales de catorce pies.—Tesoros en el fondo del mar. El radar y la radio, auxiliares de los buzos.—Luis de IBACETA: Austeridad y sacrificio de los terroreros.—Fernando M. de URRECHU: Juan Ponce de León. La fuente de la salud y el "Gulf-Stream".—Barcos rompehielos. La navegación en los mares polares.—C. NONELL: Tradiciones pesqueras. La procesión marítima de Lloret de Mar.

Mundo.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 496, 6 de noviembre de 1949.—Hay prisa en la U. R. S. S. (editorial).—Se cree que Washington reconocerá la independencia del Tibet con su Gobierno teocrático.—La acción cultural católica en el mundo árabe, que dura ya cien años, ha ido creciendo constantemente.—La enseñanza de la mujer marroquí es objeto de cuidadosa aten-

ción en nuestra Zona de Protectorado.—El Gobierno italiano ha decidido suprimir el presidio de las islas Lipari.

Núm. 497, 13 de noviembre de 1949. Alemania trabaja y se reconstruye (editorial).—O los países de la Europa occidental integran sus economías, o cesará la ayuda del Plan Marshall.—Ha quedado constituida la República federal indonésica bajo la Corona de Holanda.—La Escuela de Comercio y la Escuela de Industria fueron en 1914 los primeros ensayos de estas enseñanzas en Tánger.

Núm. 498, 20 de noviembre de 1949. La conferencia de los tres (editorial).—Ha quedado constituido el grupo de Europa meridional dentro del Pacto Atlántico con su centro director en París.—Se ha decidido el cese de los desmantelamientos, la incorporación de Alemania en la Europa occidental y que tenga representaciones consulares.—Colombia se prepara para las elecciones en medio de una gravísima discordia entre liberales y conservadores.—Los mestizos de Indonesia, Indochina y otros puntos extremo-orientales plantean un problema político y racial.—En las Universidades y Escuelas especiales de España se prepara la juventud marroquí para participar en la evolución de su país.

Núm. 499, 27 de noviembre de 1949. El presupuesto y la recuperación de Francia (editorial).—El delegado chileno en las Naciones Unidas ha planteado el caso de los niños españoles llevados a Rusia.—El Consejo de la Liga Árabe ha aprobado por unanimidad un Pacto de seguridad colectiva.

Mundo Financiero.—Madrid, noviembre de 1949, núm. 45.

Extracto del sumario: Los precios en el mundo (editorial).—J. K. V.: El comercio exterior de Dinamarca.—Francisco BERMEJO: Nicaragua aspira a establecer las antiguas relaciones de cultura y comercio con España.—José María GISBERT: Importancia económica del Protectorado español en Marruecos.—José Luis BARCELÓ: Por tierras y cielos de Francia.—Edmond DELAGE: Un gran astillero mediterráneo francés.—Emilio RINÓN: Panorama radiotécnico nacional.—Sammy BERACHA: Las con-

secuencias económicas de los incendios en las Landas.

Nuestra Obra.—Madrid, noviembre de 1949, núm. 31.

Contiene consignas y artículos de orientación para los corresponsales, entre los que se destacan los siguientes: César GALA: En torno al Seguro obligatorio de Enfermedad.—Ricardo BURGOS: Los Seguros sociales en España.

Nueva Economía Nacional.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 627, 3 de noviembre de 1949.—El régimen legal de la valuta.—Vicente GAY: Realidades y ficciones.—Efectos de la bomba atómica.—Informaciones políticas, económicas y financieras.

Núm. 628, 10 de noviembre de 1949. El denario de César.—Vicente GAY: Banderas de combate y falsos lemas.—Las cuestiones monetarias. La depreciación.—La patata, principal alimento mundial.—La próxima guerra. Cómo la ven algunos.—Radar, el "Ojo mágico".—Informaciones políticas, económicas y financieras.

Núm. 629, 17 de noviembre de 1949. Cómo es la bomba atómica.—Vicente GAY: Epistolario científico amistoso.—El paro forzoso en el mundo.—Ecos sociales de la depreciación.—Severino MACHADO: El lujo en la economía vinculada.—El origen del hombre y el transformismo.—Informaciones políticas, económicas y financieras.

Núm. 630, 24 de noviembre de 1949. La devaluación y la liberación del comercio europeo.—Resumen del discurso radiado de Sir Stafford Cripps.—General GERARDOT: Defenderse en tierra y atacar en el aire.—Libertad, igualdad y pleno empleo, o el dilema de la democracia social.—Informaciones políticas, económicas y financieras.

Práctica Médica.—Madrid, noviembre de 1949, núm. 80.

Extracto del sumario: A. VALLEJO NAJERA: El médico ante las enfermedades mentales.—Ángel VILLEGAS: La saliva como elemento transmisor de gérmenes infecciosos.—Fritz

LENZ: Diversos sentidos de las expresiones "hereditario" y "no hereditario" en el estudio del hombre.—J. ÁLVAREZ-SIERRA: La medicina madrileña en el siglo de la decadencia.—Juan BOSCH MARÍN: La asistencia infantil en España.—Disposiciones oficiales.

Razón y Fe.—Madrid, noviembre de 1949, núm. 622.

Extracto del sumario: Eustaquio GERRERO: Hacia una Universidad realmente libre.—Juan Bautista BERTRAND: Tras la poesía eterna: Un lírico existencialista.—Constantino BAYLE: Capítulo de abastos en la historia americana.—Crónica.—Notas y comentarios.—Índice de revistas.

R. y S. (Riesgo y Seguro).—Madrid, cuarto trimestre de 1949.

Extracto del sumario: Gonzalo LAVÍN: Historia y situación actual del Seguro mexicano.—Francisco MARTÍNEZ: Legitimación procesal del asegurador frente al tercer responsable del siniestro.—Notas de economía.—Jurisprudencia.—Información extranjera.—El Seguro en el mundo.—Noticiero mundial.

Reconstrucción.—Madrid, agosto-septiembre de 1949, núm. 94.

Extracto del sumario: Marqués de SANTA MARÍA DEL VILLAR: De pueblo en pueblo por la Comarca de Lérida.—Ángel DOTOR: Ciudades monumentales: Zamora, la de la gran herencia medieval.—Luis GARCÍA DE LA RASILLA: Viviendas para braceros y labradores.—Detalles arquitectónicos.

Resumen.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Números 87, 88 y 89, de 4, 10 y 16 de noviembre de 1949.—Políticas nacionales.—Economía.—Religión.—Relaciones interhispanicas.—Hispanoamérica y el mundo.—Mundo cultural.—Política social.—Geopolítica.—Educación.—Textos y documentos.

Revista de Estudios de la Vida Local.—Madrid, septiembre-octubre de 1949, núm. 47.

Extracto del sumario: José M. PI SUÑER: La expropiación y los arrendamientos.—Alberto GALLEGO: Los preceptos legales sobre el régimen local.—Pedro ECHEVARRÍA: El folklore y su relación con el Municipio.—Luis NEGRO: Antecedentes históricos y tradicionales del origen y carta de fundación, derechos, usos y costumbres del Principado de Andorra.—Información nacional y extranjera.—Índice de legislación.—Jurisprudencia.

Revista de Derecho Privado.—Madrid, octubre de 1949, núm. 391.

Extracto del sumario: J. GARCÍA GRANERO: Estudio dogmático sobre la mejora y el tercio de mejora.—Lino RODRÍGUEZ ARIAS: Naturaleza jurídica de los derechos intelectuales.—F. BAS: La renuncia, a los efectos de la sociedad legal de gananciales, a la propia sociedad y a su subsistencia.—A. QUINTANO: Antijuridicidad civil y penal en el evento jurídico de "daño".—E. JIMÉNEZ: La nueva reforma de la casación penal.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo.—Sección informativa.

Revista de Trabajo.—Madrid, septiembre de 1949, núm. 9.

Extracto del sumario: Antonio G. de la GRANDA: Comentarios acerca de algunas disposiciones sociales. I: El Decreto de 25 de enero de 1908.—R. GEYSEN: Las jurisdicciones del trabajo. Reorganización y competencia. Mario L. DEVEALI: Jubilaciones y Seguros sociales.—Informaciones.—Jurisprudencia. — Estadística. — Balances.—Recopilación legislativa.

Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios.—Madrid, octubre de 1949, núm. 55.

Extracto del sumario: José ORTEGA: El trabajo en las prisiones.—Federico CASTEJÓN: Divagaciones de

un viejo penalista.—El amor y el delito.—Amancio TOMÉ: la Colonia Penitenciaria de Marneffe (Bélgica).—Antonio ÁLVAREZ: Las apeticiones.—César CAMARGO: El psicoanálisis.—Antonio CASTRO: Profusión de jóvenes delincuentes en Francia.

Revista del Sindicato Vertical del Seguro.—Madrid, octubre de 1949, número 70. (Extraordinario.)

Extracto del sumario: Editoriales.—Relación alfabética de las Entidades aseguradoras que han remitido declaración de primas recaudadas en el año 1948.—Relación de Entidades por orden de importancia de las primas cobradas.—Censo de personal.—Legislación y normas.

Revista Española de Seguros.—Madrid, octubre de 1949, núm. 46.

Extracto del sumario: Roberto ARANA: De la formación de los agentes (III).—Concursos para el "Día del Seguro"—Ernesto VELLVÉ: El Seguro como contrato de ejecución continuada y continua (III).—Crónica de Barcelona.—Noticiero del asegurador.

Revista Financiera.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 1.526, 5 de noviembre de 1949.—EL TEBIB ARRUMI: Júbilo en los trigueros.—J. SÁNCHEZ RIVERA: El dinero y las inversiones.—Lorenzo de OTERO: La batalla del trigo.—J. GIL MONTERO: La ganadería en Venezuela.—Mario de ANTEQUERA: La crisis en el Seguro.

Núm. 1.527, 15 de noviembre de 1949. EL TEBIB ARRUMI: Lo grato y lo útil.—Mario de ANTEQUERA: La expresión capitalista a través del Seguro.—Lorenzo de OTERO: Hacia el incremento de la producción triguera.

Núm. 1.528, 25 de noviembre de 1949. EL TEBIB ARRUMI: El campo y el agua.—Lorenzo de OTERO: Proyección de España a Méjico y de Méjico a España. — Mario de ANTEQUERA: A precio de orillo.

Revista General de Derecho.—Valencia, octubre de 1949, núm. 61.

Extracto del sumario: José TRULLENQUE: Los Derechos reales "in faciendo".—J. PEIDRÓ: La obligación del vendedor de entregar el dominio de la cosa vendida a través del Código y de la Jurisprudencia.—José ALCAZAR: El recurso de reposición en la legislación municipal.—Daniel FERRER: Subsanación de errores en los Registros civiles.—Resoluciones de los Tribunales.—Sección informativa.

Revista General de Legislación y Jurisprudencia.—Madrid, octubre de 1949, núm. 4.

Extracto del sumario: Giorgio del VECCHIO: Derecho natural y contrato social.—Rodolfo REYES: Aspectos jurídicos mexicanos.—J. de AZURZA: Esquema de la misión notarial. (Tentativa de "situación" en el orden jurídico.)—Reseña legislativa.—Jurisprudencia hipotecaria.

Revista Nacional de Educación.—Madrid, 1949, núm. 89.

Extracto del sumario: George FURLONG: La Galería Nacional de Irlanda.—Enrique AZCOAGA: La poesía viva en España.—Manuel de la PLAZA: Misión europea de España en el mundo marroquí.—Hechos.—La obra del espíritu.

Revista Sindical de Estadística.—Madrid, julio-agosto-septiembre de 1949, número 15.

Extracto del sumario: A donde no llega la experiencia personal llega el instrumento estadístico.—El programa internacional de enseñanza estadística.—Agricultura.—Industria.—Servicios.—Noticiero estadístico.

Técnica Económica.—Madrid, noviembre de 1949, núm. 164.

Extracto del sumario: Carlos AGUILAR: Breve estudio demográ-

fico de la ocupación.—Economía y finanzas.—Balances y Memorias.—Legislación económica y financiera.—Jurisprudencia.

El Trabajo Nacional.—Barcelona, octubre de 1949, núm. 1.562.

Extracto del sumario: La devaluación de la esterlina.—J. FONT: En torno a los ferrocarriles secundarios de Cataluña.—Estados Unidos y las devaluaciones monetarias.—M. ROWAN: Las ventas a crédito en el extranjero.—Precios y abastecimientos.—Producción y consumo.—Comercio, aranceles y transportes.—Finanzas y tributos.

Tú.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 91, 5 de noviembre de 1949.—El Fuero nos da la razón.—Los jubilados del vidrio.—Programa social de la H. O. A. C.—La civilización cristiana contra el materialismo.

Núm. 92, 12 de noviembre de 1949.—La J. O. A. C. de Barcelona se adhiere unánimemente al programa social de la H. O. A. C.—Peregrinación obrera a Roma.—Editoriales.—Casas del Pueblo presididas por sacerdotes.—El campesino huye del campo.—Cuarenta y seis promociones obreras han pasado por la Escuela de Capacitación Social.—Núcleos de Empresa en la A. C. L. I.

Núm. 93, 19 de noviembre de 1949. Atención a la escuela.—El plan de mejora pecuaria que Galicia necesita.—La escuela primaria debe cuidar la formación profesional a la vez que el espíritu cooperativo.—En defensa del pan del pueblo.—Ni el imperialismo comunista, ni el del dólar.

Núm. 94, 26 de noviembre de 1949. Hay que ir a una más justa distribución de la riqueza.—El problema de la vivienda resuelto para 123 familias.—Los pobres pescadores de langosta.—Clave del fracaso profesional.—Honda preocupación para mejorar el nivel de vida del campo.—Los cerealistas y la batalla del trigo.—Despidos en la Banca.—La seguridad industrial, problema para todos.—Contra capitalismo, cristianismo.

ESTADOS UNIDOS

The Department of State Bulletin.—
Washington.

Extracto de los sumarios: Número 536, 10 de octubre de 1949.—Clarty od UNESCO'S central purpose need im peacemaking of United Nations.—Warren B. AUSTIN: Atomic energy. A specific problem of the United Nations. — Eliot B. COULTER: Visa work of the Department of State and the Foreign Service.

Núm. 537, 17 de octubre de 1949.—Democratic advance of Western Germany.—The protection of foreign interests in Germany.—Otto KIRCHHEIMER: Analysis and effects of the elections in Western Germany.

Núm. 538, 24 de octubre de 1949.—Mutual assistance act of 1949 signed.—Warren B. AUSTIN: The role of the "Little Assembly" in promoting international political cooperation. — The state of business in American Foreign Policy.

Núm. 539, 31 de octubre de 1949.—Working in the U. N. A challenge to better human relations.—Problems in American Foreign Policy.—The United Nations and American Security.—Joseph A. GREENWALD: What does international standardization mean to the United States?

Social Security Bulletin.—Washington, agosto de 1949, núm. 8.

Extracto del sumario: I. S. FALK: Cost estimates for health insurance, 1948.—Wilbur J. COHEN: Coverage of the self-employed under old-age and survivors insurance: Foreign experience.—Olga S. HALSEY: Reconversion in unemployment benefits for seamen.—Notes and brief reports.

FRANCIA

Christianisme Social. — París, julio-septiembre de 1949, núms. 7-9.

Extracto del sumario: Alexander MARC: Principes du fédéralisme.—André PHILIP: Unification économi-

que de l'Europe.—Etienne TROCME: Les mouvements fédéralistes.—Chroniques.—Études critiques.

Journal de la Société de Statistique de Paris.—París, septiembre-octubre de 1949, núms. 9-10.

Extracto del sumario: Jacques GENEVAY: Un études sociologique des populations noires de l'Oubangui a l'aide de tests anthropobiologiques et psychologiques. — Roger REMERY: Chronique de production industrielle.—Variétés.

INDIA

Indian Labour Gazette.—Simla.

Extracto de los sumarios: Número 1, julio de 1949.—Report of the Committee on Fair Wages.—Conditions of labour in principal forts of India.—Dr. M. N. GUPTA: The industrial Physician.

Núm. 2, agosto de 1949.—Agricultural labour enquiry.—Registered Trade Unions in India, 1947-48.—Standard of living of industrial workers in Bombay City.—Report on an enquiry into the family budgets of middle class employees of the Central Government.

INGLATERRA

The Economist.—Londres.

Extracto de los sumarios: Número 5.540, 29 de octubre de 1949.—Salvation by Fleabite.—A policy for efficiency.—The future of OEEC.—The new Hospital Service.—Notes of the week.—Letters to the editor.—American survey.—The world overseas.—The business world.—International Banking Survey.

Núm. 5.541, 5 de noviembre de 1949. Congress Expects.—Tighter Credit, Lower Taxes.—A costly experiment.—Dr. Malan and the Protectorates.—Notes of the week, etc.

Núm. 5.542, 12 de noviembre de 1949. Retreat by Moscow?—Economic liberation.—Test point in Malaya.—The

professional practitioner.—Notes of the week, etc.

Núm. 5.543, 19 de noviembre de 1949. The Extreme Centre. — Peace with Tokyo?—Soviets Semantics.—Notes of the week, etc.

Núm. 5.544, 26 de noviembre de 1949. An Army for Germany?—Honour and Office.—Delhi and the future.—Dilemma or Challenge?—Notes of the week, etc.

Ministry of Labour Gazette.— Londres, octubre de 1949, núm. 10.

Extracto del sumario: Special articles.—Employment unemployment, etc.—Wages, disputes, retail prices.—Arbitration awards, notices, orders, etc.—Statutory instruments.

ITALIA

Bollettino Mensile di Statistica (Istituto Centrale di Statistica).—Roma, junio-julio de 1949, núms. 6-7.

Extracto del sumario: Popolazione.—Agricoltura e foreste.—Industria.—Transporti e comunicazioni.—Commercio con l'estero.—Finanze, moneta, credito.—Lavoro e previdenza.—Giustizia.

Relazioni Internazionali.—Milano.

Extracto de los sumarios: Número 44, 29 de octubre de 1949.—Italia e Inghilterra.—La sterlina e la sicurezza sociale in India.—Economia e occupazione in Austria.—L'isolamento di Tito.—L'Egitto e il controllo del Canale di Suez.—Note della settimana.—Informazioni economiche.—Documentazione.

Núm. 45, 5 de noviembre de 1949.—Da una settimana all'altra.—Il problema degli intestamenti in Russia.—La preunione del Benelux.—Serie difficoltà nel Marocco spagnolo.—Progreso nell'Arabia Saudita.—Note della settimana, etc.

Securitas.—Roma, julio-septiembre de 1949, núm. 3.

Extracto del sumario: Arturo COSTA: Miscelazione di fluido etile

con la benzina.—Giulio VUCCINO: L'uso dei colori negli ambienti di lavoro.—Alcide OLTOLINA: Il parafulmine radioattivo a eccitatore atmosferico.—Casistica infortuni.—Legislazione.

MÉXICO

Civitas.—Monterrey.

Extracto de los sumarios: Número 22, mayo de 1949.—Revisión de competencias fiscales.—Mejoramiento de la organización administrativa.

Núm. 23, junio de 1949.—Rescate e inventario de la propiedad municipal.—Cursos de administración municipal.—Rendición y publicación de cuentas municipales.

Núm. 24, julio de 1949.—Objetivos de la Liga Municipal de Michigán.—Salubridad con los mercados.—Habitación.

Jus.—México, mayo de 1949, núm. 130.

Extracto del sumario: Alfonso ZAHAR: La democracia en Grecia.—Fortino LÓPEZ: El problema del trabajo a domicilio en México.—Enrique ROMME: El Derecho natural cristiano de la Escolástica.—Sección de jurisprudencia.—Sección de legislación federal.

Revista del Trabajo.—México, agosto de 1949, núm. 139.

Extracto del sumario: Mariano RAMÍREZ VÁZQUEZ: Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación: Queja por exceso en la ejecución de sentencia que concede el amparo.—Ponencias, discursos y conferencias.

Revista Patronal.—México, septiembre de 1949, núm. 67.

Extracto del sumario: Después de veinte años.—Nuestro problema social.—Hombres que se adelantaron a una época.—Cómo se organizó la Confederación Patronal de la R. M.

PORTUGAL

Boletim do Instituto Nacional do Trabalho e Previdência.—Lisboa, 15 de octubre de 1949, núm. 19.

Extracto del sumario: Legislação.— Despachos normativos. — Informações diversas.

PUERTO RICO

Prevención de Accidentes.—San Juan de Puerto Rico, agosto de 1949.

Extracto del sumario: Guillermo ATILES: El accidente es un mayor azote para la Humanidad que la guerra.—La prevención de accidentes en Guatemala.—Importancia del desayuno en la dieta del sér humano.—Las estadísticas en la prevención de accidentes.

SUIZA

Informaciones Sociales.—Ginebra, 15 de septiembre de 1949, núm. 6.

Extracto del sumario: Organización Internacional del Trabajo.—Relaciones de trabajo.—Orientación y formación profesionales.—Condiciones de trabajo.—Asistencia y Seguros sociales.

Revue Internationale de la Croix-Rouge.—Ginebra, octubre de 1949, número 370.

Extracto del sumario: Comité International de la Croix-Rouge.—Conférence diplomatique.—A travers les revues.—Bulletin International des Sociétés de la Croix-Rouge.



PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

FISONOMIA Y VIDA
DEL
HOSPITAL AMERICANO

POR

JUAN PEDRO DE LA CAMARA

15 ptas.

A P E N D I C E S

I. — EDICTOS Y NOTIFICACIONES

Beneficiarios

Por accidente de trabajo han ocurrido los siguientes fallecimientos:

Manuel Caro Gil, el día 22 de agosto de 1947. Domiciliado en Bémez (Córdoba). Trabajaba para Sociedad Metalúrgica de Peñarroya.

José María Rodríguez Cuesta, el día 20 de diciembre de 1947. Domiciliado en Olloniego (Oviedo). Trabajaba para entidad patronal Minas Reunidas de Cobertoria.

María Saladrigas Cusco, el día 6 de marzo de 1948. Domiciliada en Barcelona. Trabajaba para Ministerio del Aire.

Pedro Morales Sans, el día 26 de agosto de 1948. Domiciliado en Barcelona. Trabajaba para RENFE.

Francisco Jiménez Samper, el día 13 de septiembre de 1948. Domiciliado en Alicante. Trabajaba para entidad Patronal Constructora Valenciana.

Alvaro Cerecedo García, el día 23 de noviembre de 1948. Domiciliado en Fabero (León). Trabajaba para Minas del Bierzo. S. A.

Juan Córdoba Reina, el día 29 de noviembre de 1948. Domiciliado en Almodóvar del Río (Córdoba). Trabajaba para D. José Prieto Natera.

Alfredo Fernández Suárez, el día 4 de febrero de 1949. Domiciliado en Ciaño. Langreo (Asturias). Trabajaba para Sociedad Metalúrgica «Duro-Felguera».

Pedro Gallardo Valenzuela, el día 11 de junio de 1949. Domiciliado en Sevilla. Trabajaba para Colonias Penitenciarias Militarizadas.

Ramón Eiroa Lafuente, el día 22 de junio de 1949. Domiciliado en Aller (Oviedo). Trabajaba para Sociedad Hullera Española.

José María Martín Julián, el día 29 de junio de 1949. Domiciliado en Motril (Granada).

José Luis Hernández del Barco, el día 2 de julio de 1949. Domiciliado en Salamanca. Trabajaba para RENFE.

Cristóbal Pedrero Moreno, el día 11 de julio de 1949. Domiciliado en Molíns de Rey (Barcelona). Trabajaba para D. José Badía Rubí.

Manuel Ambros Valero, el día 2 de agosto de 1949. Domiciliado en Escatrón (Zaragoza). Trabajaba para Ingeniería y Construcciones Sala Amat.

Ramón González Fidalgo, el día 5 de agosto de 1949. Domiciliado en Retrullas Lena (Asturias). Trabajaba para D. Braulio Quirós García.

María Luz Martínez Rubio, el día 7 de agosto de 1949. Domiciliada en San Adrián (Navarra). Trabajaba para Industrias Muerza, S. A.

Jesús Bustamante Tuvez, el día 10 de agosto de 1949. Domiciliado en Avilés (Asturias). Trabajaba para D. José Iglesias Bobes y otros.

Rahma Bent Dris El Aami, el día 22 de agosto de 1949. Domiciliado en Larache (Marruecos). Trabajaba para Mohamed Ben Abselam.

Paz León Fernández, el día 2 de septiembre de 1949. Domiciliada en León. Trabajaba para Compañía Arrendataria de Fósforos.

Ricardo Hernández Eguiluz, el día 9 de septiembre de 1949. Domiciliado en Rentería (Guipúzcoa). Trabajaba para Muelles e Instalaciones para la Pesca e Industria, S. A.

Timoteo Hormaechea Murúa, el día 26 de septiembre de 1949. Domiciliado en Sopelana (Vizcaya). Trabajaba para Torrontegui y Cía., S. L.

Manuel García García, el día 3 de octubre de 1949. Domiciliado en Villalcampo (Zamora). Trabajaba para Iberduero, S. A.

Guillermo Aller Suárez, el día 28 de octubre de 1949. Domiciliado en Ciaño-San Ana (Asturias). Trabajaba para Sociedad Nespral y Compañía.

Los que se crean con derecho a percibir la indemnización oportuna pueden pasarse, acompañados de su documentación acreditativa correspondiente, por estas oficinas del Instituto Nacional de Previsión, Sagasta, 6. Madrid.

II. — JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

Seguro de Enfermedad

CUOTAS: CONDUCTO DE INGRESO DE LIQUIDACIONES TRIMESTRALES.—Las Empresas que deban efectuar provisión mensual de fondos para las prestaciones del Seguro de Enfermedad de su personal en Entidades colaboradoras gestoras de dicho Seguro realizarán el pago complementario de las cuotas pendientes, al finalizar el trimestre, en la misma gestora en que depositaran la provisión.—(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 22 de julio de 1949.*)

FUNCIONARIOS: APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL A LOS TRABAJADORES Y FUNCIONARIOS DE DIPUTACIONES, CABILDOS Y AYUNTAMIENTOS. Los productores indicados percibirán el Subsidio Familiar con cargo a los presupuestos de las Corporaciones a cuyo servicio se encuentren, las cuales remitirán trimestralmente a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión en la respectiva provincia relación nominal de subsidiados perceptores, con expresión del número del Libro de Familia y mensualidades satisfechas.

No obstante, cuando se trate de obreros que realicen faenas agropecuarias, se aplicará a éstos el Régimen especial de Subsidios y Seguros sociales en la Agricultura, siempre y cuando los Organismos en cuestión satisfagan el recargo contributivo en concepto de cuota.—(*Orden Comunicada de 27 de septiembre de 1949.*)

TRABAJADORES POR CUENTA AJENA: MÉDICOS AL SERVICIO DE ENTIDADES DE ASISTENCIA MÉDICO-FARMACÉUTICA.—Los facultativos en cuestión, sujetos a las normas laborales aplicables, de 4 de octubre de 1946, son trabajadores por cuenta ajena, aunque presten sus servicios en régimen descentralizado, por lo que deben ser asegurados del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.—(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 14 de noviembre de 1949.*)